

8



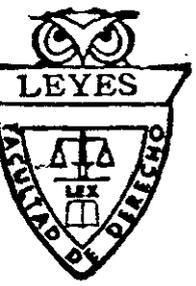
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS REFERENTES AL REGIMEN FISCAL DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: LUIS ARTURO AGUILAR SOSA

ASESOR: LIC. OSCAR G. RAMOS ALVAREZ



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2001

290775



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

*Por la oportunidad
de vivir, aprender,
amar, respetar y
servir.*

A mi padre:

*Ejemplo de honradez
en el ejercicio de la
Abogacía.*

A mi madre:

*De cuyo amor me he
alimentado y todo he
recibido.*

*A mis hermanos, cuñados
y sobrinos:*

Por su apoyo y comprensión.

Al Lic. Oscar G. Ramos

Alvarez:

*Porque sin su guía este
trabajo no hubiese sido
posible.*

Al Lic. Julián Real

Vázquez:

*Por el apoyo que me ha
dado.*

A mis amigos de la

Notaría 200 del D.F.:

*Por su sinceridad y
aprecio.*

A mis amigas Perla, Ana,

Mariana, Alma, Lucía y

Nancy:

*Porque mucho tuvieron que
ver con este paso.*

INDICE

Introducción	I
CAPITULO I.- CONCEPTOS GENERALES	1
1.-Concepto de asociación profesional	1
2.- Concepto de coalición	4
3.- Concepto de sindicato	6
3 A.- Clasificación de los sindicatos	7
3 B.- Requisitos para su constitución y funcionamiento	8
3 B a).- La voluntad	8
3 B b).- El objeto	9
3 B c).- El número mínimo de miembros	9
3 B d).- El registro	11
4.- Concepto de ingreso público	12
5.- Concepto de contribuciones y clasificación de estas	13
5 A.- Impuestos	15
5 B.- Contribuciones especiales	18
5 B a).- Contribuciones de mejoras	19
5 B b).- Aportaciones de seguridad social	20
5 C.- Derechos	22
5 D.- Productos	24
5 E.- Aprovechamientos	25
6.- Concepto de crédito fiscal	26
7.- Concepto de causación y accertamento	27

CAPÍTULO II.- BREVES REFERENCIAS A LA EVOLUCIÓN DEL SINDICATO 33

1.- Referencias históricas del sindicato	33
1 A.- Época de prohibición absoluta	41
1 B.- Período de tolerancia	44
1 C.- Período de reglamentación	46
2.- Desarrollo del sindicato en México	48
2 A.- Anterior a la constitución de 1917	51
2 B.- Posterior a la constitución de 1917	60

CAPÍTULO III.- DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES AL SINDICATO 70

1.- Legislación Laboral	70
1 A.- La Constitución	70
1 B.- Ley Federal del Trabajo	70
2.- Contrato colectivo de trabajo	76
3.- Reglamento interior de trabajo	78
4.- Estatutos	81
5.- Legislación Fiscal Federal	82
5 A.- La Constitución	82
5 B.- El Código Fiscal de la Federación	84
5 C.- Ley del Impuesto Sobre la Renta	100
5 D.- Ley del Impuesto al Activo	103
5 E.- Ley del Impuesto al Valor Agregado	105
6.- Legislación Fiscal del Distrito Federal	110
6 A.- El Código Financiero para el Distrito Federal	110
6 B.- Algunos gravámenes causables	113

CAPÍTULO IV.- EXAMEN DE ALGUNOS DE LOS ACTOS O SITUACIONES JURIDICAS DEL SINDICATO QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA CAUSACION	116
1.- El sindicato como sujeto de actos de Derecho Privado	116
1 A.- Los convenios	116
1 B.- <i>Los contratos</i>	117
1 C.- La declaración unilateral de voluntad	118
1 D.- La propiedad y la posesión	118
1 E.- Los actos de comercio sin animo de lucro	119
2.- El sindicato como sujeto de actos de Derecho Público	120
2 A.- Los actos administrativos	121
3.- El sindicato como sujeto de actos de Derecho Social	122
3 A.- La celebración y revisión del contrato colectivo de trabajo	123
3 B.- La celebración del reglamento interior de trabajo	123
3 C.- El otorgamiento de convenios y acuerdos colectivos	124
3 D.- <i>Las cláusulas sindicales de beneficio económico</i>	124
3 E.- Los actos humanitarios	125
3 E a).- Los donativos	125
3 E b).- Las colectas	126
3 E c).- La instauración de hospitales, clubes deportivos, granjas y tiendas sindicales	126
3 F.- El sistema de préstamos sindicales	128
3 G.- La celebración de congresos	128
3 H.- Gastos de los representantes sindicales	128
3 I.- Honorarios y gastos de terceros que son cubiertos por el sindicato	129

4.- El sindicato como sujeto de actos de ejecución procesal	129
4 A.- Inscripciones de embargos	130
4 B.- Adquisiciones en remates	131
CONCLUSIONES.	133

INTRODUCCION:

La legislación de tipo social existente en nuestro país permite la existencia de gran cantidad de sindicatos que cuentan exclusivamente con el número mínimo de afiliados o bien que lo sobrepasan ligeramente. Lo anterior es más común en los sindicatos llamados de empresa. La situación anterior generalmente implica que el sindicato no siempre cuente con miembros que al ocupar los cargos de dirección y representación del mismo, tengan conocimiento de todas las obligaciones legales que afectan el desempeño de la vida sindical.

Los sindicatos son sujetos de gran cantidad de obligaciones, las cuales no únicamente se encuentran comprendidas o reguladas por el Derecho Laboral o por el derecho Fiscal, ya que también tienen obligaciones contempladas en otras ramas del derecho; sin embargo resultaría desmesurada la intención de agotar el estudio de todas y cada una de las mencionadas obligaciones.

Dentro de las obligaciones legales que pesan sobre los sindicatos, ubicamos las contenidas en leyes de carácter fiscal. El acreedor en este tipo de obligaciones es el Estado, quien goza de facultades de ejecución para obtener el pago de las cantidades generadas conforme a la citada legislación, por lo que es notoria la *necesidad de tener ciertas nociones referentes a las obligaciones contenidas en dichos preceptos.*

La carencia de un estudio formal y sistematizado sobre el régimen fiscal que regula la actividad de los sindicatos en México, sirve de motivación para pretender formular un trabajo de tesis profesional al respecto.

Para ahondar en el problema planteado es menester conocer algunos conceptos tanto de Derecho del trabajo como de Derecho Fiscal que resultan básicos en el desarrollo del tema y que muestran la obligada relación que existe entre las

mencionadas ramas de la Ciencia Jurídica, al ser aplicadas a una situación práctica como es el funcionamiento de un sindicato.

En otro orden de ideas, debemos hacer un examen de aquellos actos que los sindicatos realizan de manera común y que por su naturaleza se ubican dentro de los supuestos establecidos en las leyes fiscales.

Sólo nos resta aclarar que el estudio realizado se ubica dentro del Derecho Laboral, en virtud del origen y la naturaleza jurídica del Sindicato, quien constituye el sujeto de las *obligaciones jurídicas integrantes del presente tema*.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.- LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL.

A efecto de arribar con claridad al concepto de asociación profesional, se estima conveniente hacer referencia a los de reunión y asociación que consideramos como antecedente elemental y como género respectivamente de la asociación profesional, pero que además han sido reconocidos en nuestro país desde la Constitución Política de 1824 y posteriormente en las de 1857 y 1917, como derechos fundamentales del hombre.

En principio, la reunión es una agrupación de individuos, de naturaleza temporal, y que se constituye para expresar ideas u opiniones; al respecto el maestro Mario de la Cueva expresa lo siguiente: "la reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses"¹.

Respecto a la asociación podemos expresar que se trata de una reunión de personas que persiguen una misma finalidad, pero que a diferencia de la reunión tiene una duración mayor misma que en la mayoría de los casos se determina desde el momento en que se constituye; para el mismo maestro De la Cueva la asociación "...es una unión permanente de personas, constituida para la realización de un fin..."².

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, dentro de su artículo 9, tanto el derecho de reunión cuanto el de asociación, al establecer lo

¹ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1986. p 235.

²Ibídem. p. 238.

siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."³.

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 2670 que: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación."⁴; ahora bien, nosotros tenemos interés en estudiar lo referente al derecho de asociación de que gozan los individuos que intervienen en los procesos de producción, o que prestan sus servicios a otros individuos y que si bien se fundamenta parcialmente en el artículo antes mencionado, tiene una regulación específica que parte de la fracción XVI del apartado "A", del artículo 123 Constitucional, el cual establece el derecho de asociación profesional de la siguiente manera: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales..."⁵, de donde deducimos, que el derecho a la asociación profesional tiene una regulación particular; al respecto el maestro Néstor De Buen refiere, que conforme a su criterio las asociaciones profesionales no son sólo los sindicatos formados por trabajadores o por patrones, sino que deben incluirse los colegios o agrupaciones que se integran con fines específicos por trabajadores o profesionistas, verbigracia colegios de abogados, médicos, ingenieros; es decir, que para el citado autor "...la asociación profesional constituye, en realidad, el género próximo y el sindicato, su diferencia específica..."⁶, expresado de otro modo, el sindicato es sólo una especie dentro del género asociación profesional.

Ahora bien, existen opiniones que expresan que el derecho de asociación es único y que el de asociación profesional es una especie del mismo, pero de igual manera existen quienes sostienen el criterio de que se trata de derechos

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésimo trigésimo tercera Edición. Porrúa. México. 2000. p. 12.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Multi Agenda Civil. Quinta Edición. ISEF. México 2000. p. 276.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 12

⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Sexta Ed. Porrúa. México. 1985 p. 574

distintos. Esta situación generó una gran polémica entre los tratadistas Kaskel, Huek y Nipperdey; el primero de ellos concebía que el derecho de asociación sindical era una aplicación del derecho de asociación en general, no obstante la existencia de normas especiales que lo regulan, ya que la expedición de estos ordenamientos fue necesaria en virtud de que existían normas que prohibían expresamente, y aun sancionaban como delitos la formación y actividad de los sindicatos; por otra parte tanto Huek como Nipperdey consideraban que el derecho de asociación sindical es diferente del de asociación en general, para lo cual citan la situación que existió en Prusia en donde no obstante la garantía constitucional de 1850 del derecho general de asociación, la legislación ordinaria sancionó penalmente las coaliciones y asociaciones sindicales, un imposible jurídico si estos dos derechos hubiesen estado amparados por la libertad general de asociación. Los citados tratadistas expresan que la declaración francesa de 1789 no garantizó la libertad general de asociación, lo cierto es que ese pueblo reconoció primero, por presión de la clase trabajadora, la libertad sindical y no fue sino años más tarde que se reconoció la libertad general de asociación, lo que quiere decir que la libertad sindical pudo vivir sin la general y para ahondar en su idea mencionan que las dos libertades acusan grandes diferencias: la libertad general de asociación se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, deportivos, en cambio la libertad sindical se ocupa de una libertad concreta que es el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo; esta diferencia es la consecuencia del distinto campo de actividad humano sobre el que se extiende el manto protector de las garantías: la libertad general de asociación es un derecho que se concede contra el poder público, mientras que la libertad sindical es un derecho de una clase social frente a otra, una protección contra determinados poderes sociales.

A nuestro parecer el derecho de asociación sindical es una especie dentro del género que es el derecho de asociación en general, y no obstante que su reconocimiento se debe a diferentes sucesos históricos, podemos decir que la causa primera es la naturaleza social del ser humano; es decir, que se origina como una consecuencia de la necesidad que siente el hombre de vivir en comunidad, situación que es inherente a su forma de ser, ya que si bien se ha dicho que el derecho de asociación en general es una garantía que se otorga en contra del poder público y que

el de asociación profesional se otorga en contra de otra clase social, hay que recordar que esa clase social en la mayoría de los casos era la que sustentaba el poder, o bien que servía de apoyo para que la aristocracia continuara en él.

La ya citada fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, a criterio del maestro De Buen, al consagrar el derecho de los trabajadores y obreros para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, admite que lo hagan por la vía sindical o que acudan, solamente a la asociación profesional, que de esa manera alcanza un significado distinto, no necesariamente vinculado al derecho del trabajo, sino, a la Ley de Profesiones, (reglamentaria del artículo 5 Constitucional), sin dejar de tener como finalidad lo establecido en la citada fracción del artículo 123 Constitucional ⁷.

Respecto a la aclaración que realiza el maestro De Buen podemos expresar que diferimos de su criterio, ya que a nuestro parecer las asociaciones enumeradas son asociaciones de profesionales y no asociaciones profesionales radicando la diferencia entre una y otra precisamente en el objeto, ya que mientras una trata de defender los intereses de sus socios la otra trata de elevar su situación académica y realizar estudios especializados en la rama de la ciencia que han estudiado sus integrantes.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA señala que "la asociación profesional es un tipo de asociación formado por un conjunto de voluntades coincidentes en obtener un mejoramiento de clase y de las condiciones laborales"⁸.

Podemos concluir que la asociación profesional es aquella que constituyen los trabajadores o patrones al amparo de la citada fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y que tiene por objeto el estudio, la defensa y el mejoramiento de sus intereses comunes.

⁷ Ver DE BUEN LOZANO; Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Op. cit. Capítulo XLVI.

⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I A. Dnskill. p. 859.

2.- LA COALICIÓN.

La palabra coalición tiene sus raíces en el vocablo latino "*coalitium*", que significa reunirse o juntarse. La Ley Federal del Trabajo de 1931, en el primer párrafo de su artículo 258, definía a la coalición como el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos, para la defensa de sus intereses comunes; sin embargo, debido a la dinámica del derecho laboral, hoy estamos en posibilidad de agregar a ese concepto una característica más, que es la temporalidad de su duración, por lo que podemos definir a la coalición como el "Acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes..."⁹.

También han existido criterios que definen a la coalición como una acción concertada de cierto número de trabajadores, pero todos coinciden en que esta situación tiene por objeto la defensa de sus intereses, nosotros podemos expresar que para la ley la coalición tiene tres enfoques diferentes, el primero de ellos es como un derecho que se consagra en la fracción XVI del apartado "A", del artículo 123 Constitucional, al señalar que "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales..."; por otro lado la Ley Federal del Trabajo considera a la coalición como un acto al establecer en su artículo 355 que la "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes."; y por último, al establecer el artículo 440 de la mencionada ley, que la "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores", se le da el carácter de sujeto.

Para el maestro De la Cueva la "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes"¹⁰.

⁹ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Sexta Edición. Porrúa. México. 1977. p. 136.

¹⁰ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit. p. 239.

Podemos concluir, que la coalición es el acuerdo de un cierto grupo de trabajadores, que tiene por objeto la defensa de un interés particular, y que una vez satisfecho dicho objeto, puede desaparecer y desaparece.

3.- EL SINDICATO.

La palabra sindicato proviene del francés *syndicat*, considerada como asociación profesional. Dicho vocablo, a su vez deriva del latín *sindicus*, abogado y representante de una ciudad, palabra que procede del griego *sýndikos*, defensor, y de *syn* (*syn*), que quiere decir con, colaboración; y *dykh* (*diké*), justicia, por lo que sindicato significaría justicia conjunta¹¹, es decir, la justicia que buscan conjuntamente los socios o integrantes del sindicato.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su artículo 258, afirmaba que el sindicato de trabajadores es una coalición permanente y el artículo 232 de la misma Ley, expresaba que el sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de oficios, profesiones o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

La vigente Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356, define al sindicato como la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses; de dicho concepto legal podemos entender que se trata de una asociación, por tanto, de una persona moral, que deberá constituirse cubriendo los requisitos establecidos por la ley, que tendrá personalidad jurídica propia, con todos y cada uno de los atributos que ello implica, incluyendo la capacidad legal para contratar, lo cual además se encuentra plasmado en el artículo 374 de la propia Ley laboral.

¹¹ Ver RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado. Trillas México 1991. p 9.

En este momento podemos citar la idea que expresa el tratadista Guido Macchiavello Contreras, en su libro *Derecho Colectivo del Trabajo*, en el cual refiere lo siguiente en relación con los sindicatos: "Cada vez que el fin común de una asociación sea de tutela de los intereses de trabajo profesionales, económicos y morales de sus asociados y que ella posea una organización permanente, estamos en presencia de un sindicato"¹².

3 A.- CLASIFICACIÓN DE LOS SINDICATOS.

En México, la legislación vigente no permite que existan sindicatos mixtos, es decir, que agrupen tanto a trabajadores, cuanto a patrones, por consiguiente, unos y otros deben constituir sindicatos por separado, dando pie a lo que el maestro De Buen llama sindicalismo clasista y el maestro Oscar G. Ramos Álvarez denomina como sindicatos simples¹³.

Existen diversos criterios de clasificación de los sindicatos, mismos que atienden tanto a sus miembros, cuanto a la actividad que desempeñan y al lugar en que la realizan, de donde se desprende la existencia de los tipos de sindicatos, que se expresan a continuación:

Desde el punto de vista de sus miembros, existen sindicatos de trabajadores y sindicatos de patrones, mismos que a su vez se dividen de la manera siguiente:

Los sindicatos de patrones serán *Locales*, cuando agrupen a patrones de una o varias ramas de la industria, que pertenezcan a una misma Entidad Federativa y *Nacionales*, cuando agrupen a patrones de una o varias ramas de la industria, pero que pertenezcan a distintas Entidades Federativas.

¹² CONTRERAS, Guido Macchiavello. Derecho Colectivo del Trabajo. Teoría y Análisis de sus Normas Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1989. p. 61.

¹³ Ver RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado. Op. cit. p. 24.

Los sindicatos de trabajadores, tomando en cuenta la actividad que desempeñan sus miembros, se dividen en Gremiales, cuando realizan el mismo oficio o profesión y *de Oficios Varios*, cuando se agrupa a trabajadores de distintos oficios o profesiones, si es que en el municipio de que se trata no existe el número mínimo de 20 individuos necesario para constituir un Sindicato Gremial.

Desde el punto de vista de las empresas, los sindicatos de trabajadores serán: *de Empresa*, cuando sus integrantes presten sus servicios en una misma empresa, *Industriales*, si sus miembros prestan servicios en dos o más empresas de una misma rama industrial pero dentro de una misma Entidad Federativa y *Nacional de Industria*, si los trabajadores que lo integran laboran en empresas de una misma rama industrial, pero que se encuentran instaladas en distintas Entidades Federativas.

El artículo 353-Ñ de la Ley Federal del Trabajo, utiliza tres denominaciones diferentes a las expresadas, al referirse a los Sindicatos Universitarios y comprende a los sindicatos de personal académico, de personal administrativo y a los institucionales, que se forman cuando se agrupa, en un mismo sindicato tanto a los trabajadores administrativos cuanto a los académicos. La finalidad de esta nomenclatura queda de manifiesto en el artículo 353-P, que establece que para efectos de la contratación colectiva el sindicato de institución recibirá el mismo tratamiento del sindicato de empresa y que los sindicatos de personal académico y de personal administrativo, tendrán el tratamiento de Sindicato Gremial, lo que también tiene efecto en materia de huelga.

3 B.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS.

La Ley establece varios requisitos de fondo y de forma para constituir un sindicato, por lo que la falta de ellos podrá acarrear vicios en el funcionamiento del sindicato, e incluso, la inexistencia del mismo; dichos requisitos son la voluntad, el objeto, el número mínimo de miembros y el registro; a continuación expresaremos en qué consiste cada uno de ellos.

3 B a) LA VOLUNTAD.

Es el deseo de crear, o bien de “formar parte de un cierto y determinado sindicato, no de cualquiera”¹⁴, y “no de un sindicato con otro nombre, o de otra estructura como gremial o industrial, aunque concorra en la misma empresa”¹⁵, es decir, es el consentimiento que manifiesta el individuo de formar parte de un sindicato en particular. No hay que perder de vista que la legislación de nuestro país establece que a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato; dicho de otra forma, cada individuo formará parte sólo del sindicato que él elija y decida hacerlo.

La carencia de la voluntad es suficiente para no tener como socio a esa persona y que por ello pueda no reunir el número mínimo para constituirse o bien que de constituirse contra la voluntad deba ser tenido como legalmente inexistente, a contrario sensu de lo establecido en el artículo 374, proemio de la ley federal del trabajo.

3 B b) EL OBJETO.

El objeto de un sindicato no puede ser otro, que el señalado por el artículo 356 de la ley laboral y que es el estudio, la defensa y el mejoramiento de los intereses comunes de sus miembros. Esto no quiere decir que no puedan tener un objeto más amplio, pero es esencial que el objeto primordial sea el establecido por la ley.

El objeto del sindicato debe ser el antes expresado, para que se le pueda diferenciar de cualquier otro tipo de asociación o persona moral; no hay que olvidar, que el objeto puede servir de referencia para determinar la naturaleza jurídica de una persona moral, y por lo mismo, al manifestarse como un error que vicia el consentimiento, puede, incluso, ser motivo para que declaren legalmente inexistente al sindicato, o por lo menos para que la autoridad registradora le niegue la inscripción.

¹⁴ Ibidem p. 30.

¹⁵ Idem.

3 B c).- EL NÚMERO MÍNIMO DE MIEMBROS.

Si el sindicato es de trabajadores, el número mínimo de miembros que se necesita para constituirlo, es de veinte en servicio activo y en el caso de los sindicatos de patrones, deberán ser por lo menos tres.

El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, establece que para determinar el número mínimo de integrantes en el caso de los sindicatos de trabajadores, "...se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste."¹⁶.

Fuera de las fechas establecidas en el mencionado artículo 364, no se podrá contar a aquellos que no estén prestando sus servicios, aunque su situación se encuentre pendiente de definir por la autoridad jurisdiccional; por otro lado, debemos expresar que ese recuento de los despedidos o separados, es exigible exclusivamente al momento de la constitución del sindicato y sólo para el caso de que los trabajadores en activo no cubran el número mínimo, se les tomará en cuenta precisamente para alcanzarlo.

El incumplimiento de las normas que se refieren al número mínimo de miembros, bastará para que la autoridad correspondiente niegue el registro del sindicato, es decir, lleva a no cubrir otro de los requisitos que la ley establece para el funcionamiento del sindicato.

Finalmente, debemos puntualizar que de conformidad con el artículo 362, podrán formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años, es decir, que los menores de esa edad no podrán hacerlo, pues si por un lado la

¹⁶ Ley Federal Del Trabajo, Primera Edición Editores Mexicanos Unidos, México, 2000, p. 90.

propia ley establece en su artículo 5, que no producirá efectos legales la estipulación que establezca el trabajo para los menores de la mencionada edad; por otro lado dispone en su artículo 362, que pueden formar parte del sindicato los mayores de 16 años de edad, de donde no concede ese derecho a quienes no hayan cumplido esa edad.

3 B d).- EL REGISTRO.

Es un acto de naturaleza administrativa, por el cual el Estado reconoce que el sindicato reúne todos los requisitos que la ley establece para su funcionamiento, es de notarse que no se trata de un requisito para su constitución, ni de un hecho constitutivo a partir del cual se generen ciertos derechos, sino de un acto declarativo, por medio del que se reconocen esos derechos que ya están establecidos en la ley y a los que se les da publicidad, exclusivamente con el afán de que surtan efectos contra terceros, por lo que a partir de aquí no podrán objetar su existencia y por lo tanto su capacidad.

El órgano competente para presentar la solicitud de registro, tratándose del régimen general, es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la entidad en que se constituya el sindicato.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, será la competente para el registro de los sindicatos Federales, atendiendo para ello la determinación de la competencia por la mención que se hace en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Para solicitar el registro de un sindicato se deberán entregar, a la autoridad competente, los documentos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo y que se detallan a continuación:

- a).- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;
- b).- Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan sus servicios.

- c).- Copia autorizada de los estatutos; y
- d).- Copia autorizada del acta de asamblea en que se hubiese elegido a la directiva.

Los documentos mencionados deberán estar autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo que los estatutos dispongan algo distinto, en cuyo caso se estará a lo establecido en éstos.

Dispone la Ley que la autoridad podrá negar el registro, únicamente si el sindicato no tiene por objeto el señalado en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, o si no cumple con el número mínimo de miembros que señala el artículo 364 de la misma ley y finalmente, si no se exhiben los documentos que señala el artículo 365 del ordenamiento en cita.

4.- EL INGRESO PUBLICO.

El Estado, a fin de cumplir sus funciones, debe tener recursos disponibles, generalmente regulados por un presupuesto y en una Ley de Ingresos. Esos Ingresos, son su fuente de riqueza.

Los Ingresos Públicos pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios, al respecto, podemos decir lo siguiente:

Los Ingresos Públicos "Ordinarios son aquellos que se perciben regularmente, repitiéndose en cada ejercicio fiscal, y en un presupuesto bien establecido deben cubrir enteramente los gastos ordinarios..."¹⁷. Los típicos ingresos ordinarios son los Impuestos, que conjuntamente con los Derechos reciben el nombre de rentas derivadas o de derecho público, por que entrañan el ejercicio del poder soberano; los Productos, llamados también rentas originarias, patrimoniales o de derecho privado; los Aprovechamientos; las Contribuciones especiales.

¹⁷ FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de las Finanzas Públicas. Trigésimo primera Edición. Porrúa. México. 1995 p. 23.

Los Ingresos Públicos "Extraordinarios son aquellos que se perciben sólo cuando circunstancias anormales colocan al Estado frente a necesidades imprevistas que lo obligan a erogaciones extraordinarias, como sucede en casos de guerra, epidemia, catástrofe, déficit..."¹⁸. Entre los ingresos extraordinarios se encuentran los Empréstitos, la Emisión de Moneda, La Expropiación.

La Doctrina ha llamado ingresos tributarios a aquellos que el Estado obtiene mediante el poder de coacción de que goza por ser el ente supremo, es decir, estaremos frente a un poder soberano, y en el ejercicio de esta soberanía se obtendrán estos recursos.

Existen ingresos no tributarios y son los que el Estado obtiene de la explotación de sus recursos (también llamados ingresos patrimoniales), o de los financiamientos que obtiene por diferentes vías a fin de completar su presupuesto (también llamados ingresos crediticios).

5.- LAS CONTRIBUCIONES.

Podemos decir que el antecedente de la contribución es el Tributo, que los conquistados tenían que entregar al conquistador; a lo largo de la historia encontramos a un sin número de tribus y pueblos enteros que para subsistir, debían entregar parte de sus cosechas, artesanías y demás productos a otra tribu o pueblo, que les había sometido a través de la guerra.

El Diccionario de Derecho del maestro Rafael de Pina comprende al tributo y a la contribución como sinónimos, y al respecto establece que es la Aportación económica que los miembros del Estado y los extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales.

¹⁸ Ídem.

El tratadista Dino Jarach, en su obra "El Hecho Imponible", menciona que el tributo, "es uno de los recursos que se ofrecen al Estado para lograr los medios pecuniarios necesarios al desarrollo de sus actividades."¹⁹, y lo define de la siguiente manera: "El tributo es una prestación pecuniaria coactiva de un sujeto (contribuyente) al Estado u otra entidad pública que tenga derecho a ingresarlo."²⁰.

Podemos decir también respecto de las contribuciones que "son aportaciones económicas que de acuerdo con la ley, exige el Estado de manera proporcional y equitativa a los particulares sujetos a su potestad soberana y que se destinan a cubrir el gasto público"²¹.

En México, podemos decir que la contribución es aquella cantidad que el particular debe pagar al Estado al ubicarse en los supuestos establecidos en la ley, misma que se funda en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, del que se desprende que las contribuciones deben ser destinadas a cubrir los gastos públicos de los entes gubernamentales, ya sean de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal y de los Municipios, norma que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:...

...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."²².

Dentro del género contribuciones, existen diferentes especies de pagos que el particular debe enterar al Gobierno y que difieren unas de otras en el acto que da pie a la obligación tributaria; estas especies referidas son los impuestos, las

¹⁹ JARACH, Dino. El Hecho Imponible. Teoría general del Derecho Tributario Sustantivo. Tercera edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1996. p. 9.

²⁰ *Ibidem*. p. 11.

²¹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Tercera edición. Limusa. México. 1992. p. 64.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. p. 38.

contribuciones especiales, los derechos, los productos y los aprovechamientos; a continuación analizaremos en qué consiste cada una de ellas.

5 A.- LOS IMPUESTOS.

El Tratadista Eheberg Bresley, al ser citado por el maestro Flores Zavala en su libro *Elementos de las Finanzas Públicas* define que: “Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de derecho público, que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer necesidades colectivas”²³. El maestro Flores Zavala cita también el criterio del tratadista Nitti, quien concibe que “El impuesto es una cuota, parte de su riqueza, que los ciudadanos dan obligatoriamente al Estado y a los entes locales de derecho administrativo para ponerlos en condiciones de proveer a la satisfacción de necesidades colectivas. Su carácter es coactivo y su producto se destina a la realización de servicios de utilidad general y de naturaleza indivisible”²⁴.

El Código Fiscal de la Federación, de 30 de diciembre de 1938, en su artículo segundo, definía el impuesto en los siguientes términos: “Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, que el estado fija unilateralmente y con carácter de obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal”.

La anterior definición emplea la palabra prestación, lo cual indica que no se otorga a cambio de nada, señala que es fijada unilateralmente por el estado, situación que se cumple al ser establecido en un ordenamiento emitido por el poder legislativo; tiene carácter obligatorio, por lo que no está al arbitrio del particular el cumplir o no, y finalmente establece que se aplicará a todos los que se ubiquen en el supuesto, esto se refiere a que la ley prevé ciertas condiciones para que el impuesto se genere y solo en estos casos existirá la obligación de pagarlo.

²³ FLORES ZAVALA, Ernesto. Op. cit. p. 35

²⁴ Ídem.

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche, refiere al impuesto en la manera que a continuación se transcribe: " **IMPUESTO**. La contribución, carga o tributo con que se gravan las haciendas, frutos, mercancías y ramos de industria para atender a las necesidades del Estado y a particulares de los pueblos. No puede establecerse sino por el soberano o con su autorización"²⁵.

El vigente Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo fracción "I" establece que impuestos son las contribuciones establecidas en ley que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de ese mismo artículo (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, respectivamente); lo anterior, no es una definición correcta, ya que no se fija con precisión la naturaleza de lo que se trata de definir, en éste caso el impuesto.

El maestro Rodríguez Lobato manifiesta que "el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato"²⁶.

Doctrinalmente se dice que el impuesto deberá tener los principios siguientes:

a) Justicia.- Consiste en que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas y de la observancia o menos precio de esta máxima depende lo que se llama equidad o falta de equidad en la imposición.

²⁵ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Volumen II. Manuel Porrúa. México. 1979. p. 865.

²⁶ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda Edición. Harla. México. 1986. p. 61.

b) Legalidad.- Por que todo impuesto debe estar establecido en una ley en la cual se establezca desde el hecho que lo genera hasta los casos en que se está exento de pago y la forma en que se determina el monto a pagar²⁷.

c) Certidumbre.- Consiste en que todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales, para evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad. Los elementos esenciales son: objeto, sujeto, exenciones, tarifa, época de pago, infracciones y sanciones.

d) Comodidad.- Consiste que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que convenga su pago al contribuyente. Es decir, deben escogerse aquellas fechas o períodos que, en atención a la naturaleza del gravamen, sean más propicias y ventajosas para que el causante realice el pago.

e) Economía.- Consiste en que el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible y para ello, su recaudación no debe ser onerosa, o sea, que la diferencia entre la suma que se recaude y la que entre en las arcas de la nación tiene que ser la menor posible.²⁸

Proseguiremos estudiando los elementos del impuesto que son: el objeto, los sujetos, las exenciones, la tarifa y la época de pago.

a) El objeto, es la acción o situación de hecho o de derecho, sobre la cual la ley establece un gravamen; es decir, que la ley considera un hecho generador de la obligación tributaria.

b) Los sujetos, tanto en los impuestos, como en toda obligación jurídica, existe un sujeto pasivo y un sujeto activo, el primero es aquel que tiene a su cargo el

²⁷ Ver QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Derecho Tributario Mexicano. Segunda Edición. Trillas. México. 1994. P. 53.

²⁸ Ver . RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op. Cit. Pp. 61 y ss.

cumplimiento de la obligación y tratándose de un impuesto el sujeto pasivo será desde luego el particular que se ubica en los supuestos establecidos en la norma fiscal; por consiguiente el sujeto activo es aquel que tiene derecho a exigir el pago de la obligación y en éste caso únicamente puede tratarse de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y por último los Municipios.

c) Las exenciones, son aquellas situaciones en que la ley establece una excepción dentro de la regla establecida como generadora de la obligación tributaria; esto es, que no obstante que el acto realizado por el particular sea de los considerados como generadores de la obligación fiscal, la ley le dispensa del pago, e incluso podríamos decir que no existe causación.

d) La tarifa, es la cantidad que en proporción al acto gravado se va a cobrar como impuesto, también se le conoce en nuestro país como tasa, pero es conveniente hacer notar que en otros países se le llama tasa a lo que nosotros conocemos como derechos, por ello preferimos nombrarlo como tarifa.

e) La época de pago es la fecha en que se debe realizar el pago del impuesto, es decir, el término que la ley otorga para que el contribuyente entere el importe del impuesto.

5 B.- LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

La contribución especial es el pago por un especial beneficio que produce a un sector de la población la realización de una actividad de interés general o por haber provocado la realización de la actividad de interés general, cuyo importe debe destinarse a sufragar los gastos de esa actividad.

“La contribución especial es la prestación en dinero establecida por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio a cargo de personas físicas y morales por el beneficio especial que supone para ellas la realización de una actividad

estatal de interés general o por que ellas han provocado dicha actividad, que debe destinarse a sufragar los gastos de esa misma actividad.”²⁹.

Al igual que en el impuesto, existen elementos que integran a la contribución especial como son los sujetos, la tarifa y la época de pago, con cuyo análisis continuaremos éste estudio.

a) Sujetos al igual que en el impuesto, el sujeto activo puede ser la Federación, los Estados y el Distrito Federal y por último los Municipios, y el sujeto pasivo son las personas físicas y morales que se benefician con la realización de una actividad estatal de interés general o porque ellas han provocado dicha actividad.

b) La tarifa, es la cantidad que por este concepto se va a cobrar al particular que se ve beneficiado con la prestación de la actividad del Estado o que provoca la actividad mencionada.

c) La época de pago es la fecha en que se debe realizar el pago de la contribución, en otras palabras, el término que la ley otorga para que el sujeto pasivo realice el pago de la contribución.

La legislación fiscal mexicana contempla dos tipos de contribuciones que si bien la Ley no especifica que sean contribuciones especiales, al analizar en qué consisten podemos considerarlas como tales. El Código Fiscal de la Federación las especifica en su artículo 2 fracciones II y III y les da el nombre de Aportaciones de Seguridad Social y Contribuciones de mejoras.

5 B a).- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

Son las que se pagan por el especial beneficio que produce a un sector de la población la ejecución de una obra pública de interés general y la fracción III del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación la define de la siguiente manera:

²⁹ *Ibidem* p. 84.

“Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.”³⁰.

Debemos aclarar que las contribuciones en cuestión, deben cubrirse exclusivamente, en los casos en que la realización de una obra pública reporte un beneficio específico al particular, el cobro de esta contribución debe estar fundado en una Ley y debe ser proporcional y equitativa, es decir debe corresponder al beneficio obtenido por el sujeto pasivo.

Las contribuciones de mejoras al ser un tipo de aportación especial cuenta con los mismos elementos que se citaron en el tema anterior y que son los sujetos, la tarifa y la época de pago, con cuyo análisis continuaremos éste estudio.

a) Sujetos.- Puede ser la Federación, los Estados y el Distrito Federal y por último los Municipios, y el sujeto pasivo son las personas físicas y morales que se benefician con la realización de una obra pública de interés general.

b) La tarifa, es la cantidad que por este concepto se va a cobrar al particular que se ve beneficiado con la obra; esta cantidad debe ser proporcional al beneficio recibido.

c) La época de pago es el término que se establece para que el sujeto pasivo realice el pago de la contribución.

5 B b).- LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

El Código Fiscal de la Federación a través de la fracción II del artículo 2 define a las aportaciones de seguridad social como “las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se

³⁰ Código Fiscal de la Federación. Multi Agenda Fiscal. Sección B. Novena Edición. ISEF. México. 2000. p. 2

beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.”³¹.

El maestro Miguel Acosta Romero nos dice en su segundo curso de Derecho Administrativo que “Las Aportaciones de Seguridad Social son contribuciones establecidas por la ley a cargo de personas obligadas a pagar las cuotas (patrones y beneficiarios) para el cumplimiento de la Seguridad Social, la cual está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados y tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo”³².

Las aportaciones de seguridad social representan un beneficio tanto para el patrón que se ve sustituido por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación laboral con sus trabajadores, a cambio de cuotas que determinen un costo previsible, cuanto para el trabajador y su familia que obtiene prestaciones de Seguridad Social, de donde desprendemos que se trata de contribuciones especiales, ya que no serían suficientes para cubrir el total del costo de la prestación del servicio, pero sí cubren en forma proporcional el beneficio que reporta para cada individuo en particular.

Hay que aclarar, que si bien en nuestro país no es directamente el Estado, a través de la administración pública centralizada, quien presta todos los servicios de Seguridad Social, los organismos que se encargan de prestar dichos servicios, forman parte de la administración pública, y se trata sólo de un medio para cumplir con una función establecida mediante una legislación emitida por el poder Legislativo del mismo estado; al respecto, la mencionada fracción II del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación reconoce la posibilidad de que sean organismos descentralizados los que proporcionen la Seguridad Social.

³¹ Ídem.

³² ACOSTA ROMERO, Miguel Segundo Curso de Derecho Administrativo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993. p. 548.

Es menester precisar que los organismos de que se vale el Estado para dar los servicios de Seguridad Social tienen una dualidad de funciones, "por que si bien es cierto que tienen la calidad de descentralizados para el servicio público, por otra parte adquieren la calidad de organismo fiscal autónomo con características de autoridad en la administración de esas aportaciones."³³

Enseguida, expresaremos los elementos que integran las aportaciones de seguridad social, y que se detallan a continuación:

a) Sujetos .- El sujeto activo puede ser la Federación, los Estados y el Distrito Federal y por último los Municipios, por sí o a través de los organismos descentralizados que se creen con este propósito. El sujeto pasivo son las personas físicas y morales que se benefician con la prestación de los servicios de Seguridad Social.

b) La tarifa, es la cantidad que por este concepto se va a cobrar al particular que se ve beneficiado con el servicio y que debe ir en proporción a sus ingresos y al beneficio que obtiene.

c) La época de pago es la fecha en que se debe realizar el pago de las aportaciones.

5 C.- LOS DERECHOS.

La tercer figura tributaria como fuente de recursos para el Estado es la que en nuestro país se denomina derechos y que en otros países se conoce bajo el nombre de tasa.

Los Derechos son definidos por el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como "...las contribuciones establecidas en Ley por el uso o

³³ MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y Sar. Colección Ensayos Jurídicos Segunda Edición. Themis. México. 1994 p. 50.

aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados o desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al estado.”³⁴.

Nos expresa el maestro Rodríguez Lobato que los “Derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios.”³⁵.

A nuestro parecer no es necesario que el servicio sea prestado directamente por la administración centralizada: puede ser prestado por un organismo descentralizado, un claro ejemplo de ello serían los derechos por servicio de agua, que en el Estado de México es suministrado por órganos que no dependen directamente de la administración centralizada de los municipios.

Las características que identifican a los Derechos son:

a) El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por éste, es decir, debe haber un aprovechamiento directo individual y no colectivo de la actividad estatal.

b) El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada, ya que los derechos, como contraprestación que se paga por la prestación de servicios jurídico administrativos, son contribuciones destinadas a sufragar los gastos públicos

³⁴ Código Fiscal de la Federación. Op. cit. p. 2.

³⁵ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Op. cit. p. 77

del Estado, así sólo sea en la parte que corresponda al sostenimiento de tales servicios.

c) El cobro de los derechos debe establecerse mediante una ley, de esta forma no queda al arbitrio del ejecutivo ya sea local o federal la implantación y cobro desmedido de derechos por cualquier concepto.

d) El pago es obligatorio, debido a la naturaleza de los derechos, su pago no puede tratarse de algo opcional y en este caso el particular que no cubre el costo del servicio simplemente no lo obtiene, sin que esto signifique que la autoridad no pueda exigir el pago de derechos por servicios que ya obtuvo el particular pero que no ha pagado.

Los elementos que constituyen a los derechos son los que se describen en seguida.

a) Sujetos .- El sujeto activo puede ser la Federación, los Estados y el Distrito Federal y por último los Municipios, por sí o a través de los organismos descentralizados que presten el servicio público de que se trate. El sujeto pasivo son las personas físicas y morales que soliciten y gocen de dicho servicio público.

b) La tarifa, es la cantidad que por este concepto se va a cobrar al particular que solicita o goza del servicio.

c) La época de pago es la fecha en que se debe realizar el pago de los derechos.

5 D.- PRODUCTOS.

El vigente Código Fiscal de la Federación establece en el tercer párrafo de su artículo 3 que “Son productos las contraprestaciones por los servicios que

preste el estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.³⁶

Conforme al Código Fiscal de la Federación de 1966, eran productos los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Las definiciones anteriores nos parecen incompletas, puesto que los productos pueden ser ingresos del Estado por actividades tanto de derecho público como de derecho privado, y es que también se pueden obtener productos por actividades evidentemente derecho público, como es la explotación de bienes de dominio público, entre los que se encuentran el espacio aéreo, el mar patrimonial y las playas, sólo por nombrar algunos, y que los ingresos que obtiene la Federación de la explotación de ellos son denominados productos.

Hay que hacer notar que dada su naturaleza los productos no pueden ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

5 E.- APROVECHAMIENTOS.

El primer párrafo del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación vigente define a los aprovechamientos como "...los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.³⁷

La anterior definición es sumamente distinta a la que daba el Código de 1966, al que hace referencia el maestro Acosta Romero de esta manera: "La definición que daba el Código Fiscal de la Federación de 1966 de los

³⁶ Código Fiscal de la Federación. Op. cit p 2.

³⁷ Ídem.

aprovechamientos era poco clara, ya que conforme a su artículo 5° decía que son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos de Derecho Público no clasificables como impuestos, derechos o productos. De éste concepto sólo podía deducirse que los aprovechamientos eran: a) Una serie de ingresos fiscales no cobrados oportunamente; y b) Generalmente eran sanciones por el incumplimiento de obligaciones administrativas y dentro de este concepto se podían encuadrar los recargos, las multas y los intereses.”³⁸.

Podemos notar la diferencia que en cuanto a la naturaleza de los aprovechamientos existe en las dos definiciones, debemos agregar que el código actual contempla a los recargos y multas como accesorios de las contribuciones y por lo tanto les da la misma naturaleza; sin embargo, debemos entender, que cuando los recargos y las sanciones no provengan de contribuciones, seguirán siendo aprovechamientos, por ejemplo son aprovechamientos las multas que se imponen por cometer las infracciones contempladas en los reglamentos de tránsito, o de construcción.

6.- EL CRÉDITO FISCAL.

Partiendo de la idea de que las obligaciones fiscales no son exigibles de inmediato, sino que existe una época de pago, podemos decir que existe un crédito que el fisco nos extiende, para que podamos cubrir las obligaciones que tenemos para con él. Esta situación explicaría la terminología de crédito fiscal.

El autor Luis Humberto Delgadillo nos dice al respecto que “Si la obligación fiscal no es exigible de inmediato, tratándose de la obligación sustantiva su exigibilidad adquiere matices especiales, ya que ésta no es exigible como tal, puesto que requiere su transformación a Crédito Fiscal, lo cual se realiza a través de un

³⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op Cit. p. 551.

procedimiento denominado “*determinación*”, mediante el cual se precisa el *cuantum*, el monto de aquella obligación sustantiva.”³⁹.

El anterior Código Fiscal establecía que el crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, por lo cual podría entenderse que una obligación fiscal existe como tal, cuando estuviera cuantificada.

El vigente Código Fiscal de la Federación dispone en su artículo 4 que “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”.

Como se ve, el acento de la ley recae en “el derecho a percibir” y no en la cuantificación, además de alcanzar otros ingresos

Nosotros podemos concluir que toda cantidad que el particular tenga obligación de enterar al Estado por el hecho de ubicarse en los supuestos establecidos en la ley fiscal, será un crédito fiscal, además de aquellos a los que la propia ley les otorgue ese carácter.

7.-CAUSACIÓN Y EL ACCERTAMIENTO.

CAUSACIÓN.

Llamamos causación o devengo “al momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo. Por consecuencia al momento exacto, en que, por haberse consumado el hecho

³⁹ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto Principios de Derecho Tributario. Primera Edición. Limusa. México 1997. p. 107

generador en todos sus aspectos, se produce el nacimiento de la obligación tributaria⁴⁰.

Debemos aclarar que de conformidad con nuestra legislación no es necesaria la resolución de una autoridad para que se genere la obligación tributaria, ya que ésta nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal, por lo que de haber una resolución de la autoridad, ésta sólo será declarativa de la existencia de dicha obligación.

La distinción entre el momento de devengo o causación y el de la exigibilidad, es por demás importante, porque marca dos etapas distintas en la génesis y actuación del crédito tributario, que pueden estar sometidos a principios diferentes. En efecto, la causación, como instante de consumación del hecho generador, es la que marca el instante en que éste se completa, en sus elementos materiales y temporales, y por ello, su regulación pertenece al órgano legislativo, ya que éste es el único que cuenta con las facultades para establecer los tributos, en virtud del principio de legalidad.

Por otro lado, la determinación del instante en que la obligación se torna exigible, es decir el momento en que el pago deberá ser vertido en arcas fiscales, es susceptible de un manejo flexible y, por ende, se acepta pacíficamente que la fijación del plazo para el mismo pueda ser considerada por el Poder Ejecutivo sin mengua del principio de legalidad, cuando el causante cuente con recursos, o sea cuando el recurso figure en la fuente.

El momento de la causación o devengo varía cuando se trata de tributos en que los hechos imponible consisten en situaciones jurídicas o de hecho, simples o condicionadas.

⁴⁰ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Décimo séptima Edición. Porrúa, México. 1992. p. 546

En las situaciones jurídicas, el hecho generador se considera ocurrido, desde el momento en que están constituidas definitivamente de conformidad con el derecho aplicable.

Tratándose de actos condicionados habrá de diferenciarse el tipo de condición a que están sujetos dichos actos, ya que no se tratan de igual manera los actos sujetos a condición resolutoria que los sujetos a condición suspensiva.

En los casos de actos sujetos a condición suspensiva, se considera generalmente que la causación se opera hasta que ella se cumpla, pero cuando esta nace, lo hace de modo incondicionado.

Cuando se trata de condiciones resolutorias, el devengo se produce al realizarse la condición de conformidad con el derecho aplicable, y al nacer por ese hecho la obligación tributaria, ésta también nace de manera incondicional.

El ulterior acaecimiento de la condición afecta a la obligación de derecho privado, pero no a la obligación de naturaleza tributaria.

Cuando la hipótesis de incidencia contempla situaciones de hecho, el hecho generador se considera ocurrido en el momento en que hayan sucedido las circunstancias materiales necesarias para que produzca los efectos que normalmente le corresponden.

Tratándose de hechos periódicos y perdurables, es decir, de aquellos "para cuya configuración se requiere el transcurso de un periodo de tiempo, el hecho debe considerarse ocurrido a la finalización del mismo, si se trata de un hecho periódico, y cuando sea de carácter permanente, el legislador deberá definir la fecha en que se causa. Por ejemplo, en el impuesto predial, en que el hecho de ser propietario de un inmueble es permanente (nosotros diríamos continuado), el legislador prescribe que se devengue cada dos meses"⁴¹.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 548.

Cuando se trata de negocios jurídicos, estos deberán considerarse como hechos generadores instantáneos.

Tratándose de los hechos periódicos y permanentes desde el punto de vista de las opciones que el legislador puede adoptar, para establecer el momento en que se considera causado o devengado el tributo, se pueden dar las siguientes situaciones:

a) El legislador puede adoptar la ficción de que el hecho aunque sea duradero, como su duración es corta, será considerado como instantáneo para facilitar la aplicación del tributo.

b) La ficción de considerar instantáneo un hecho duradero, puede resultar también de exclusivas razones técnicas, cuando ante un fenómeno duradero, el legislador, para facilitar su aplicación, subordina por equidad a la simplicidad de lo instantáneo y dispone atender pura y exclusivamente a un instante determinado.

c) Otra posibilidad es que el legislador atienda al elemento tiempo y lo respete tal como se produce en la realidad, por lo que se genera en el momento que el hecho se concreta.

d) Por último, puede también el legislador recurrir al arbitrio de fraccionar ese tiempo de duración en períodos menores.

ACCERTAMENTO.

Se denomina accertamento a la determinación de la obligación tributaria, o sea la cuantificación de la obligación fiscal; la utilización de este vocablo inicia en Italia, en donde tanto la legislación como los tratadistas, han acuñado la palabra "*accertamento*", para referirse a la actividad de la autoridad administrativa o de los sujetos pasivos de los tributos encaminada a "la fijación de los elementos inciertos de la obligación".

El Código Fiscal de la Federación hace referencia a determinación y liquidación, pero no le da un momento a cada una de estas palabras, es decir, no se identifica con ellas a etapas diferentes dentro de la relación tributaria, desencadenándose una confusión entre los dos conceptos y que se resuelve al analizar la ley en cita, ya que es evidente que ambos vocablos son usados indistintamente para referirse a la misma situación, es decir, se utilizan como sinónimos.

Debemos tomar en cuenta que ya se ha dicho que la determinación es el acto posterior al señalamiento en la ley, de las circunstancias o presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción del tributo. Es decir, el acto o conjunto de actos mediante los cuales la disposición de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos previstos.

Por otro lado se ha expresado que la determinación se hace consistir en el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso concreto, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación.⁴²

La determinación consta de diferentes momentos que inician con la investigación sobre si la persona correspondiente tiene la calidad de sujeto del tributo y terminan con la liquidación, que constituye la etapa final en la que se precisa la suma cierta a pagar. Es por lo anterior que la liquidación se traduce en la cuenta que resume el acto de determinación y por medio del cual se exterioriza.

La Ley establece, en forma objetiva y general, las circunstancias o presupuestos de hecho de cuya producción deriva la sujeción al tributo. Pero ese mandato indeterminado tiene su secuencia en una operación posterior, mediante la

⁴² Ver DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Op. Cit. p 555.

cual la norma de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos; dicho de otra manera, la situación objetiva contemplada por la Ley se concreta y exterioriza en cada caso particular. En materia tributaria, esta operación se llama determinación de la obligación tributaria o accertamento.

Podemos llegar a la conclusión de que el accertamento consiste en el acto o serie de actos que son necesarios para la comprobación y la valoración de los diversos elementos constitutivos de la deuda impositiva, con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen y la concreta determinación cuantitativa de la deuda del contribuyente. Por la misma razón, podemos afirmar que la determinación es una etapa ineludible de la relación jurídico tributaria, cuya lógica necesidad deriva de la simple consideración de que, conteniendo la norma tributaria un mandato abstracto e hipotético, no resulta posible afirmar que exista una deuda con el Estado o con otro ente público, si no es cumpliendo los pasos que integran la determinación.

CAPITULO II

BREVES REFERENCIAS A LA EVOLUCIÓN DEL SINDICATO

1.- REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL SINDICATO.

En el capítulo anterior estudiamos el concepto de sindicato, sin embargo no se tocó nada referente a los antecedentes o la evolución que esta figura ha tenido para llegar a conformar la institución jurídica que existe en nuestros días, por lo que en éste orden de ideas encontramos que en la antigüedad han existido formas de organización que se han considerado importantes precedentes del sindicato, pero sin tener las características que le identifican en la actualidad.

Encaminándonos en nuestro estudio ubicamos en Grecia la existencia de dos tipos de asociaciones denominadas respectivamente "Hetairías" y "Eranas", dichas asociaciones tenían un carácter primordialmente asistencial y de apoyo hacia sus miembros y las familias de éstos, dichas asociaciones, al respecto el autor Alfredo J. Ruprecht, hace referencia a la existencia de asociaciones de carácter no sólo laboral sino de índole general en las cuales se agrupaban a los artesanos que tenían el mismo oficio, así como a los esclavos (cabe señalar que los esclavos no tenían ningún tipo de derechos, por lo que a nuestro parecer esto es impreciso) y que, según el autor se denominaban "hetairas"; asimismo refiere que las que él denomina "eranes", conglomeraban a los trabajadores con objeto de brindarse ayuda mutua y con finalidades religiosas no profesionales.⁴³

Posteriormente encontramos que una "ley de Solón, conservada por Gayo en el Digesto, permitía a los distintos colegios o hetairías de Atenas formar

⁴³ Ver RUPRECHT, Alfredo J. Derecho Colectivo del Trabajo. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones. México. 1980. p. 20

libremente sus reglamentos, siempre que los mismos no fuesen contrarios a las leyes del Estado.”⁴⁴

En Roma, los artesanos se organizaron en colegios (*collegia*), los cuales gozaban en principio de libertad para regirse y gobernarse, se dice que estaban protegidos por el estado, con la condición de que sus estatutos no contravinieran a la legislación ni al orden público, según lo disponía la Ley de las Doce Tablas.

Se señala que la Constitución romana, que estuvo en vigor hasta el año 241 antes de Cristo y que fue promulgada por Servio Tulio, vino a organizar los colegios de artesanos en Roma, es de notar que “...fue el propio Servio Tulio quien realizó un censo, en el que figuraban toda clase de artesanos, tales como joyeros, músicos, tintoreros, zapateros, alfareros...”⁴⁵.

En la organización interna de los colegios existían autoridades denominadas magistrados de las corporaciones, quienes eran elegidos por sus miembros y que tenían facultades para juzgar los delitos profesionales dentro de la jurisdicción que se les marcaba.

Es importante aclarar “...que, en cuanto al trabajo, los colegios no influyeron para nada en su reglamentación, y la causa tal vez se pueda encontrar en la cantidad considerable de esclavos, los que no tenían derechos, ni prerrogativas, ni personalidad jurídica.”⁴⁶.

Más adelante, en la época del Imperio, se pueden observar mejor los colegios, pues en ella ya se hallan divididos éstos en dos categorías:

- a) Colegios de carácter público; y
- b) Colegios de carácter privado.

⁴⁴ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. (Doctrina y Legislación). Tomo I. Tercera Edición. Helhasta. Buenos Aires. 1987 p155.

⁴⁵ DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Primera Edición Porrúa. México. 1977. p 17.

⁴⁶ Ídem.

Los colegios de carácter público comprendían todas las ocupaciones de cuyo ejercicio dependía la subsistencia del pueblo y que eran por su naturaleza indispensables para la seguridad del Estado. En estos colegios se encontraban reunidos, entre otros, los boteros, los panaderos y los carniceros.

Los colegios de carácter privado asociaban a los banqueros y a los prestamistas, a los médicos, a los abogados y a los profesores. La naturaleza de estos colegios se calificaba así por que los miembros que los integraban, en el ejercicio del oficio que representaban, obtenían beneficios directamente personales.

Durante la Edad Media, aproximadamente en el siglo VII de nuestra era, en los países germánicos, aparece otro antecedente del sindicato, en éste caso hablamos de las Gildas, de las cuales se dice guardan grandes semejanzas con los colegios romanos. Las gildas son el resultado del sistema corporativo que existía en esa época, donde los individuos de una misma profesión se reunían para la defensa de sus intereses comunes, éstas tuvieron su origen en las reuniones que se hacían para discutir negocios importantes de la paz y la guerra; eran como familias artificiales formadas por la conjunción de la sangre y unidos por el juramento de ayudarse y socorrerse en determinadas circunstancias.⁴⁷

Las gildas fueron principalmente de tres clases:

- a) Las religiosas y sociales, que constituían asociaciones de defensa mutua y agrupaciones de creyentes.
- b) Las de artesanos, en las cuales existía una estrecha alianza en el trabajo.
- c) Las de mercaderes, que tenían por objeto asegurar a sus

⁴⁷ Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1959. p. 29.

miembros protegiendo sus personas y sus bienes.

Para poder ingresar a las gildas era necesario cumplir con ciertos requisitos como el tener buena conducta y costumbres regulares, pagar ciertos derechos de *entrada* y *realizar un aprendizaje*. La finalidad de las gildas era la asistencia a los enfermos, la honra a la memoria de los muertos y también la práctica del aprendizaje de un oficio, constituyendo un principio de solidaridad y ayuda mutua. En su organización jerárquica existían tres escalones, por un lado estaban los aprendices o *discipuli*, enseguida estaban los compañeros o *famili*, por último los maestros o *magistri*.

Como resultado de la caída del Imperio Romano, surge una emigración del campo a la ciudad, lo que trae como consecuencia la aparición de las agrupaciones corporativas que se formaron principalmente en torno a las ciudades de varias provincias de Francia, estas corporaciones estaban constituidas por una minoría de oficios, en ellas se buscaba regular la producción, fijar la competencia y determinar los precios evitando la competencia desleal.

Podemos decir que “las corporaciones eran la asociación de artesanos del mismo oficio, residentes en la misma ciudad investida del carácter de un monopolio riguroso de fabricación y de venta, resultante de la homologación de sus estatutos y reglamentos, tanto de parte de la municipalidad como de la autoridad real o señorial”⁴⁸.

La aparición de las corporaciones fue una necesidad en el género humano; trascendental en cuanto a los resultados prácticos que brindó a la clase trabajadora, que sin este sistema de agrupaciones se habría encontrado completamente abandonada y a merced, primero, de los señores feudales, y, posteriormente, a disposición de los reyes y de los cabildos eclesiásticos y municipales. “El tiempo en que surgen las corporaciones no ha podido ser precisado todavía por los autores que se han preocupado en el estudio de este tema, pero tal

⁴⁸ LASTRA LASTRA, José Manuel Derecho Sindical. Porrúa, México. 1991. p. 16.

circunstancia no interesa tanto como el hecho de que las corporaciones hayan nacido para beneficio de los operarios, que con ellas, por primera vez en la historia, hicieron valer sus derechos.”⁴⁹.

Hipotéticamente podemos señalar al siglo XIII como la época en la que mayor auge tuvo el desenvolvimiento de las corporaciones, ya que es durante esta etapa cuando se inicia la lucha de clases de que habla Marx. “En efecto, es a partir de dicha centuria cuando la clase obrera, reunida en fraternidades, organizaciones mutualistas o corporaciones propiamente dicho, toma conciencia plena de su fuerza, la cual contrapone a la más poderosa del maestro-dueño y le exige “mejores condiciones de trabajo”. ”⁵⁰.

Las corporaciones de que hablamos se establecieron en casi todos los países de Europa, pero en donde mayor desenvolvimiento tuvieron fue en Inglaterra, Alemania, España, Francia e Italia y como ya se ha dicho estas corporaciones persiguieron como objetivos primordiales, regular la actividad de sus miembros, así como proteger sus intereses, no sólo defendiendo la industria que iba surgiendo en cada villa o en cada ciudad, de la competencia de las del exterior, sino aún dentro de la misma industria de cada ciudad, restringiendo la competencia entre sus miembros, evitando el abuso de los fuertes, manteniendo la producción dentro de los límites indispensables para evitar la sobreproducción y el consecuente abaratamiento de los productos.

Dentro de las Corporaciones existía un orden jerárquico en el que se establecían los siguientes tres niveles:

1.- Aprendiz.

2.- Oficial.

⁴⁹ DELGADO MOYA, Rubén. Op. cit. p. 20

⁵⁰ Ídem.

3.- Maestro.

El Aprendiz era aquel que se iniciaba en las labores del taller; siendo aspirantes a la categoría de oficial, generalmente no eran remunerados y cuando lo eran recibían una muy baja compensación, por lo anterior es notorio que se trataba de la categoría menor de la escala gremial.

Dentro de los estatutos de cada gremio se fijaba el número de aprendices permitido a cada maestro, de acuerdo a las necesidades de éste. El aprendiz era matriculado en los registros de la corporación mediante el pago de una aportación económica, el tiempo de enseñanza era demasiado largo para lo que en realidad se necesitaba para aprender el oficio; el maestro tenía la obligación de educar al aprendiz, debiendo enseñarle moral y buenas costumbres.

El aprendizaje terminaba cuando se obtenía el ascenso al grado de oficial o compañero, así como también si se había concluido el término fijado, trayendo como consecuencia que se hubiera cambiado de categoría o que se le expulsara de la corporación por su incapacidad; también podía suceder que se rescatara al aprendiz mediante el pago de una suma establecida, con lo que se acortaba su término de prueba.

El segundo escalón dentro de la escala estaba constituido por los oficiales o compañeros, que eran los antiguos aprendices o bien los trabajadores imposibilitados para alcanzar el grado de maestros. En los inicios de la etapa corporativa no existía esta clase en la escala gremial, pero es a partir del siglo XIV en Francia, que se introduce en ella este nuevo grado, son considerados aprendices que han pasado de grado, pero que todavía no cuentan con la habilidad o los conocimientos para ser maestros, pero también se incluía en esta categoría a aquellos trabajadores que estaban condenados a mantenerse perpetuamente en su condición de servidores de un maestro, sin la posibilidad de aspirar a una elevación de grado en la jerarquía gremial.

En ocasiones los compañeros habían cumplido los requisitos necesarios para alcanzar el grado de maestro, pero por diversas razones no obtenían el título superior. Además para ellos existían disposiciones legales que eran injustas, ya que se les exigía que sirvieran durante cierto tiempo a un maestro antes de obtener el título, así como también debían realizar una obra maestra y ofrecer un banquete a los jurados que los habrían de examinar. Los compañeros ejercían su oficio bajo la vigilancia de los maestros a que estaban subordinados, no podían trasladarse de una corporación a otra, ya que cuando era adquirido el grado de compañero en un gremio no podía ser reconocido en otro y por tanto, debía iniciar el aprendizaje nuevamente.

En la cumbre gremial se hallaban los maestros, quienes eran trabajadores libres, poseían gran habilidad para desempeñar su oficio y los centros de trabajo les pertenecían; al adquirir el grado de maestro se les recibía en una sesión solemne y juraban sobre las reliquias de los santos patronos observar fielmente los estatutos y ejercer la profesión con lealtad.

El nuevo maestro podía contratar a los criados que necesitara, tomar aprendices y ejercer los derechos que le correspondían, las mujeres podían ejercer tal cargo sólo cuando el oficio podía ser desempeñado por ellas y cuando la viuda de un maestro obtenía la autorización para continuar con el oficio de su marido. Los privilegios de los maestros los llevaron a ser una casta muy cerrada en donde únicamente participaban ellos, llegando a ser un privilegio hereditario, que ocasionó muchos conflictos dentro de los gremios.

Con el transcurso del tiempo, las corporaciones fueron perdiendo su carácter familiar en las que el aprendiz se llegó a encontrar en situación de casi dueño y colaborador del maestro, para transformarse en verdaderas asociaciones de artesanos y capitalistas en las que el maestro alcanza una absoluta supremacía, tanto técnica y jurídica como económica sobre los oficiales y no se diga sobre los aprendices, al grado que se llegó a declarar hereditaria la función del maestro, o bien se hacía obligatoria y muy costosa la obra maestra que tenía que presentar el oficial para poder llegar a ser maestro. Es en este momento histórico cuando se generaliza para los oficiales la negativa del derecho de asociación y hasta de simple reunión con

el fin de que no pudieran ponerse de acuerdo para desobedecer las reglas de la corporación y desconocer la autoridad del maestro.

Fue tal la rigidez existente y tan grande la discriminación hacia los oficiales, que éstos se vieron obligados a agruparse formando las llamadas *compagnonnage* (compañía o compañerismo), cuya finalidad era la mutua ayuda entre sus miembros, estas en un principio fueron permitidas y posteriormente prohibidas, sin embargo continuaron desarrollándose clandestinamente. Estas asociaciones de compañeros o confraternidades como se les conoció en Italia, "llegaron a ser verdaderas instituciones que tenían por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, ya que llegaron a reservarse el derecho de colocación de sus miembros y el derecho a discutir las condiciones de trabajo y del salario, oponiéndose a que se adoptaran nuevos sistemas de trabajo, así como a la admisión de mujeres y niños en él, y reclamando se limitara el número de aprendices."⁵¹.

Si bien es cierto que con el tiempo, las corporaciones fueron cobrando gran importancia y se extendieron por casi toda Europa, pero nunca evolucionaron en su organización y lógicamente se volvieron una cerrada aristocracia en la que los maestros ejercían el poder; por otro lado, el surgimiento del maquinismo y la aparición de una clase de asalariados que carecían de toda probabilidad de independizarse, así como los descubrimientos geográficos con la consiguiente apertura de nuevos mercados, provocaron en conjunto la desaparición de las corporaciones.

La Revolución Industrial como se conoce a la etapa de la historia económica de Inglaterra comprendida entre los años 1760 a 1830, esta época se caracterizó por la aparición de las máquinas sustitutas del trabajo manual que venía desarrollándose; para los obreros el surgimiento de las máquinas, constituyó un enemigo a vencer, llegando incluso a existir movimientos como el Ludismo en que los trabajadores desplazados destruían las máquinas que les sustituían en su trabajo; la situación se agravó y en 1769 se expidió una ley en contra de los destructores de máquinas, la cual no resultó suficientemente severa, por lo que el movimiento no

⁵¹ *Ibidem.* p 22.

desapareció y es así que en 1812 se expidió otra ley que imponía la pena de muerte a quienes destruyeran las máquinas.

Con este panorama, las corporaciones no tuvieron terreno propicio para desenvolverse y finalmente desaparecieron siendo Francia la primera en extinguirlas, lo que sucedió en el año de 1776, mediante el Edicto de Turgot, en el que se declaraban abolidas en el reino las corporaciones y se prohíbe cualquier asociación de maestros o de oficiales; aunque son restablecidas poco tiempo después. Finalmente al Promulgarse la llamada legislación revolucionaria se prohibió las organizaciones de trabajadores y desaparecieron totalmente éstas. Dicha legislación es conocida como la ley "Le Chapelier", que da fin a las corporaciones.

Una vez que conocimos la organización que tuvieron las corporaciones durante la época medieval, que si bien es cierto no llegaron a constituir una asociación profesional tal y como las conocemos en nuestros días, sirvieron de precedente a las agrupaciones que surgieron poco después de la revolución industrial, debemos precisar el desarrollo que ha tenido el movimiento sindical que en opinión de numerosas personas surge de la opresión de que era objeto la clase trabajadora.

Los tratadistas del derecho laboral mencionan que el sindicalismo ha evolucionado a través de las siguientes tres etapas:

- a) La época de prohibición absoluta;
- b) El Período de tolerancia; y
- c) El período de reglamentación.

El desarrollo del sindicato durante cada una de esas etapas será estudiado en los numerales subsecuentes.

1A.- LA ÉPOCA DE PROHIBICIÓN ABSOLUTA.

La primera etapa es la conocida como época de prohibición absoluta, podíamos llamarla también como etapa de represión o de clandestinidad, ya que los incipientes sindicatos eran perseguidos y sufrían toda suerte de inmisericordes tratos por parte de las autoridades, “quienes habían tipificado como delito, el de agruparse o tan sólo el de reunirse; sin embargo, decidimos llamarle el de prohibición absoluta pues no se dejaba ninguna rendija en ese muro prohibitivo de reunirse o asociarse para exigir justicia e igualdad en las condiciones de trabajo.”⁵²; durante este período en países como Inglaterra y Francia, eran totalmente prohibidas las coaliciones e incluso se les consideraba como delito.

Todo da comienzo con la promulgación de la Ley Le Chapelier en la Asamblea constituyente de fecha 14 de junio del año 1791, cuando la Comuna de París (el gobierno municipal, en un principio provisional, institucionalizado por decreto del 21 de mayo de 1790) trató de impedir por todos los medios, fueran éstos legales o ilegales, las reuniones de los trabajadores y, al no tener éxito, decide solicitar una ley de la Asamblea en la que declare ilícita la asociación de trabajadores. Dicha ley, entre otras cosas, prohíbe la asociación profesional y declara ilícita toda coalición encaminada a fijar mejores condiciones de trabajo. Por eso, y con toda razón la Ley Le Chapelier es uno de los movimientos más notables que ha edificado la tiranía, cubriéndose con la máscara de la libertad.

La Ley Le Chapelier ha sido considerada el primer instrumento legal de la burguesía en el poder para detener el nacimiento de la fuerza sindical del proletariado, la doctrina menciona que la intención de Le Chapelier, era prevenir tanto las coaliciones obreras para lograr aumentos en los precios de la jornada de trabajo, como las que pudieran formar los empresarios para lograr su disminución. Esta ley, como ya lo hemos dicho, prohibía de forma tajante toda clase de corporaciones, expresándolo en los siguientes términos:

⁵² GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Primera Edición. Porrúa, México. 1990

“Art. 1º.- Siendo la supresión de toda clase de corporaciones de ciudadanos del mismo estado y profesión, una de las bases fundamentales de la Constitución francesa, se prohíbe restablecerlas de hecho, bajo el pretexto o la forma que se siga.

Art. 2º.- Los ciudadanos del mismo estado o profesión, los empresarios, quienes tengan comercio abierto, los obreros, o los compañeros de cualquier arte no podrán cuando estén reunidos, nombrar presidentes, secretarios o síndicos, ni llevar registro, tomar acuerdos o realizar deliberaciones, ni establecer reglamentos respecto de sus pretendidos intereses comunes”.

Ahora bien, no conforme con lo señalado en los Ordenamientos de la Ley Le Chapelier, el Código Penal francés acabó de una vez por todas con la igualdad de los hombres frente a la ley al establecer en su artículo 414 que sería castigada con prisión de uno a tres meses toda coalición de trabajadores para suspender conjuntamente el trabajo en un taller, impedir el ingreso o la permanencia en él antes o después de la hora determinada, y en general, para suspender, impedir o encarecer el trabajo; por otra parte, el artículo 415 del mismo código señalaba el castigo con prisión de diez días a un mes y multa de doscientos a tres mil francos, a la coalición de patrones para procurar una reducción injusta y abusiva de los salarios; lo anterior nos hace pensar que el legislador no tomó en cuenta que el patrón por sí sólo, podía en cualquier momento reducir el salario a su antojo, mientras que el trabajador no tenía fuerza suficiente como para que, por él mismo, lograra exigir del patrón el mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Como podemos apreciar, no se prohibió el derecho de reunión de los trabajadores, pero sí se restringió el mismo, desde el punto de vista que se les prohibía tomar decisiones o hacer cualesquier tipo de deliberaciones o acuerdos para defender sus intereses e incluso para nombrar a alguien que les representara.

Por otra parte, en Inglaterra a finales del siglo XVIII surgieron conflictos derivados del movimiento asociacionista dando como resultado que las asociaciones de trabajadores fuesen prohibidas, así en 1799 se aprueba la primera ley de

Combination Act que establecía que eran ilegales todos los convenios celebrados por los trabajadores de fábrica o por asalariados para obtener un aumento de jornal o una reducción de la duración de trabajo; en 1800 se expide la segunda ley Combination Act en la que se condenaba a pena de reclusión a cualquier obrero o empresario que entrara a formar parte de una coalición o de una asociación, que incitara a abandonar el trabajo o que ayudara a los huelguistas, ambas leyes como vemos atentaban a todas luces contra la libertad de asociación de los individuos.

Con este panorama se dejó solamente una vertiente a las asociaciones obreras, ya que solamente se autorizaron las que tenían la finalidad de mutuo socorro ya sea en caso de enfermedad, vejez o invalidez, que se integraron por obreros de la misma profesión, y que con el tiempo modificaron sus funciones primordiales de ayuda mutua por las de defensa de los intereses laborales colectivos.

Las leyes tan rígidas y el limitado campo de acción de las asociaciones obreras, aunado a la pobreza que se vivía, trajo como resultado un movimiento de oposición por parte de los obreros para solucionar tales problemas el Parlamento Inglés en respuesta crea las Six Acts de 1819, que prohibían los mítines obreros y las publicaciones de los diarios de clase, imponiéndoles fuertes multas a los responsables de dichas publicaciones. Es bajo éste panorama que se desarrolló la etapa de prohibición de las asociaciones profesionales.

El maestro De la Cueva, de quien ya hemos citado algunas ideas, afirmaba que son tres los acontecimientos “que habrían de preparar una nueva ruta para la historia humana: la Ley inglesa de Francis Place, del año 1824, que suprimió el carácter delictivo de las asociaciones sindicales y de la huelga, la publicación del Manifiesto comunista y la Revolución Francesa de 1848.”⁵³.

1 B.- EL PERÍODO DE TOLERANCIA.

⁵³ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Op. cit p. 205.

La segunda etapa del movimiento sindical es la tolerancia, se le da ese nombre por que los trabajadores se asociaron libremente sin temor a ser perseguidos y sin que el Estado interviniera o impidiera la formación de dichas asociaciones, el desarrollo de esta era varió de un país a otro en cuanto a fechas, pero hubo tendencias generales que nos permiten explicar éste período del desarrollo del sindicalismo.

En Inglaterra en 1824 se expidió la Ley de Francis Place donde se suprimió el carácter delictivo de la asociación sindical, dicha ley abrogó a sus antecesoras leyes de Combination Act de 1799 y 1800; en 1825 el parlamento aprobó la Peel's Act, que reconoció la libertad de las asociaciones para discutir salarios, horas y condiciones de trabajo, y además permitió el convenio colectivo y la huelga, se dice que dicha ley consiguió que la legislación inglesa reconociera el derecho de asociación.

En 1830 se dieron los primeros brotes de unión entre las asociaciones obreras, surgiendo así la National Association for the Protection of Labour, y en 1834 por instancias de Robert Owen, se funda la Great Consolidate Trade Union, que tenía el propósito de congregar a los diversos sindicatos locales, esta organización provocó reacciones gubernamentales, comenzando a surgir revueltas en todo el país, lo cual no fue impedimento para que surgieran más asociaciones de éste tipo, así en 1845 se funda la National Association of United Trades, que logró conseguir que se estableciera una jornada de diez horas y que se mejoraran las leyes del trabajo bajo dichas pautas se desarrolló en Inglaterra el período de tolerancia donde se lograron grandes avances en las condiciones de trabajo gracias a que no fueron impedidos ni la formación ni el funcionamiento de las asociaciones profesionales.

Por lo que respecta a Francia, aun que un poco más tarde, se manifestó esta etapa de tolerancia; durante el período de la Segunda República se pugnó por la libertad de asociación de los trabajadores, la limitación de la jornada de trabajo y principalmente por el "derecho al trabajo", proclamado en el decreto de 25 de febrero de 1848.

Fue en la ley francesa de 1864, donde se reconoció el derecho de coalición y la licitud de la huelga, y se suprimió el delito de coalición, asimismo se derogaron varios artículos del Código Penal que castigaban la cesación concertada del trabajo. Durante este período se formaron talleres nacionales para combatir la desocupación y para poner en práctica el trabajo asociado, los cuales no tuvieron mucha vigencia, debido a la falta de disciplina laboral que en ellos imperaba y que ocasionó una crisis industrial, pero es sin duda el principal triunfo del movimiento sindical francés, es el reconocimiento del derecho de asociación, así como el logro de que la huelga fuese tolerada⁵⁴.

En el resto de Europa se presentó el mismo fenómeno de tolerancia de las asociaciones, así en Alemania en su Código Industrial expedido en 1869 en su artículo 152 se abrogan “todas las disposiciones y sanciones aplicables a los jefes de empresa, ayudantes, compañeros u obreros de las fábricas en caso de acuerdo concertado para obtener salarios favorables o mejores condiciones de trabajo, particularmente por medio de la suspensión de trabajo o del despido de obreros”, que se traduce en una autorización de las coaliciones. En Bélgica en 1866 desapareció el delito de coalición al promulgarse su Constitución que en el artículo 20 reconoció a todos los ciudadanos el derecho de asociación. Situación que produjo que a fines del siglo XIX y a principios del XX el delito de coalición desapareciera en casi toda la legislación europea, dando pauta al surgimiento de la tercera etapa del desarrollo del sindicalismo.

1 C.- EL PERÍODO DE REGLAMENTACIÓN.

Después de las penurias por las que la clase trabajadora atravesó durante las dos épocas ya mencionadas, y de las múltiples dificultades para obtener el reconocimiento del Estado de su derecho de asociarse con el objeto de mejorar las condiciones de trabajo, comienzan por fin, a verse coronados su esfuerzo y tenacidad

⁵⁴ Cfr. DE BUEN LOZANO; Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Op. cit. pp. 597 y ss.

al vislumbrarse los primeros brotes de asociaciones legalmente reconocidas y, mediante las cuales ya existía la negociación con los patrones⁵⁵.

Siguiendo el orden observado en la etapa anterior, en Inglaterra en 1871 se dictó la ley de sindicatos, que reconoce personalidad a estas asociaciones y se les concedió el derecho de concertar condiciones de trabajo. Dentro de esta ley se definió a la Trade Unión como “una combinación temporal o permanente cuyos principales objetivos son regular las relaciones entre los empresarios y los empleados, imponer condiciones restrictivas sobre cualquier profesión o actividad u ofrecer beneficios o prestaciones a sus miembros”⁵⁶.

En 1875 se aprobó la Trade Unión Amendment Act que declaró legítima la acción dirigida a regular las relaciones entre los trabajadores y los patrones o entre los mismos trabajadores, aunque ello representara imponer restricciones productivas en la organización de cualquier industria o negocio, dichas disposiciones estuvieron vigentes hasta 1913 al expedirse la ley Trade Union Acts, se permitió que en las reglas internas de las organizaciones sindicales se establecieran no solo objetivos laborales y económicos, sino que también se podían incluir objetivos políticos *brindando con esto apoyo al partido laborista*; ya para 1917 la Trade Amalgamation Act, permite las agrupaciones sindicales y establece las condiciones que deben reunir los escrutinios para acordar las fusiones entre los sindicatos y formar así grandes organizaciones obreras.

En Francia en 1864 se había suprimido el delito de coalición trayendo consigo que el movimiento sindical adquiriera una gran fuerza, aunque existían medidas represivas como la ley de marzo de 1872, que prohibía el funcionamiento de la Asociación Internacional de Trabajadores, no obstante esto las asociaciones sindicales se multiplicaron trayendo consigo múltiples conflictos, ya que los trabajadores socialistas formaron la “Federación de Trabajadores Socialistas” y los socialistas formaron la “Unión de Cámaras Sindicales Obreras”, para disolver dichos

⁵⁵ Cfr. GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. Op. cit. p. 22

⁵⁶ CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. p. 318.

conflictos el 21 de marzo de 1884 se expidió la ley que reconoció el derecho de constituirse libremente como organismo de defensa, Héctor Santos cometa que los principios introducidos por esta ley fueron:

- “1. La abrogación de la ley de Chapelier.
2. La abrogación de los artículos 414, 416 del Código Penal que prohibía a los trabajadores establecer limitaciones a la libre actividad económica.
3. La inaplicabilidad de los artículos 291 y 294 del Código Penal y de la ley de 1º de abril de 1834 que limitaba los derechos de las asociaciones religiosas, literarias o políticas.
4. La libre constitución de sindicatos, sin previa autorización oficial salvo la obligación de registrar los estatutos y la lista de los dirigentes.
5. La capacidad del sindicato para adquirir bienes inmuebles.
6. El reconocimiento de los sindicatos para confederarse.
7. La personalidad jurídica de las asociaciones profesionales para comparecer a juicio y celebrar negociaciones colectivas.”⁵⁷.

Como podemos observar esta ley de 1884 se convirtió en el punto de partida de la libertad sindical en Francia; en 1887 surgieron las primeras bolsas de trabajo que agremiaron a los trabajadores de un determinado territorio, dichas agrupaciones tenían el propósito de impartirles educación obrera y cultural, asimismo se les brindó asesoramiento y un servicio de colocación; posteriormente en 1895 se creó la Confederación General del Trabajo que unificó a los sindicatos, bolsas de trabajo, federaciones departamentales o regionales, y que ha sido considerada hasta hoy el organismo director del sindicalismo francés. Se dice que la consagración definitiva del derecho de asociación profesional francés ocurre en 1901, al expedirse la ley de 1º de julio, que le atribuye personalidad jurídica a las mismas.

2.- DESARROLLO DEL SINDICATO EN MÉXICO.

⁵⁷ SANTOS AZUELA, Héctor. Formación Histórico-Jurídica del Sindicato. Anuario Jurídico. Tomo V. U.N.A.M. 1979. p. 281.

Es tiempo de dirigir nuestro estudio a la evolución que ha tenido el movimiento sindical en nuestro país, así antes de la llegada de los españoles los habitantes se dedicaban principalmente a desarrollar algún oficio o arte, mas no se organizaron de manera alguna. Al llegar los Españoles a las nuevas tierras, su idea era adjudicarse no sólo las tierras descubiertas, sino también a los habitantes de las mismas, ya que para ellos era necesaria la mano de obra para lograr su beneficio a costa de los indígenas.

Después de la conquista y durante la colonia los españoles impusieron en la Nueva España una forma diferente de organización económica, la cual consistió en un sistema de ordenanzas, mediante el cual se regulaba la vida de los gremios; aquí las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas de Gremios, mismas que contenían numerosas disposiciones en donde los maestros gozaban de una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.

Dentro de los talleres existentes en la Nueva España existían también las jerarquías de maestro, oficial y aprendiz. La maestría era un privilegio al que tenían acceso sólo los que habían demostrado su limpieza de sangre y ser cristianos viejos; con esas limitaciones se da pie para el surgimiento de una burguesía industrial que era representada por los maestros y artesanos que en su gran mayoría eran peninsulares, y que llegaban a monopolizar la producción de los oficiales y aprendices que eran mestizos, indios y negros.

La desaparición de los gremios se debió a la ley de 8 de junio de 1813, que autorizó a "los hombres avecindados en las ciudades del reino a establecer libremente fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio"⁵⁸.

⁵⁸ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Edición Porrúa, México. 1985. p. 39.

En las leyes de Indias se buscaba proteger al indio de América, así como impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Dentro de dichas leyes se regularon algunas cuestiones relativas al trabajo, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- La idea de la reducción de las horas de trabajo.
2. La jornada de ocho horas.
3. Los descansos semanales.
4. El pago del séptimo día.
5. La protección al salario de los trabajadores, así como el establecimiento del pago en efectivo.
6. La Tendencia a fijar el salario.
7. La protección contra labores insalubres y peligrosas.
8. La protección para la mujer encinta.
9. El proporcionarles casas higiénicas a los indios.
10. La atención médica obligatoria.⁵⁹

Aunque dichas disposiciones no funcionaron en la realidad, debido a la falta de sanciones dentro de la ley, la ignorancia de la misma para su debida aplicación, y más comúnmente por la confabulación de las autoridades, los encomenderos y las capitalistas de todo género para la violación a la misma, dicha situación se prolongó por varios años, bajo estas condiciones se empieza a gestar el movimiento de independencia, iniciando con la abolición de la esclavitud por Miguel Hidalgo, al expedir el documento conocido como el Bando de Hidalgo, el 6 de diciembre de 1810, el cual ordenaba en su artículo 1º que “los dueños de esclavos les dieran la libertad en el término de diez días, so pena de muerte”, obviamente esta lucha trajo como consecuencia un movimiento armado.

Fue Morelos, quien continuó con el movimiento iniciado por Hidalgo encauzándolo hacia la verdadera libertad de México, sentándose así las bases del

⁵⁹ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Sexta Edición. Porrúa. México. 1986. pp 286 y ss

Estado Mexicano; en su obra "Sentimientos de la Nación", leída en Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, expresaba que "como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto", siendo este el primer intento de regular y mejorar las condiciones de los trabajadores, insistiéndose en la prohibición de la esclavitud y en la distinción de castas, pugnando además por que los empleos sólo se otorgaran a los americanos y excepcionalmente a los extranjeros que fueran artesanos capaces de instruir.⁶⁰

2 A.- DESARROLLO ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Durante los primeros años de la independencia la condición del trabajador mexicano empeoró ya que laboraban jornadas de trabajo de hasta dieciocho horas, con salarios sumamente bajos, dicha situación se extendió por casi treinta años. En 1843 surgen las primeras organizaciones artesanales bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna, asimismo surgen las Juntas de Fomento de Artesanos que buscaban promover la protección de la industria nacional y defenderla de la competencia de los productos extranjeros, de igual modo se crearon fondos de beneficencia pública, mediante la aportación de cuentas semanarias.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla y la expulsión de Santa Anna del poder, se convocó a un Congreso Constituyente, el cual se reunió a efecto de formular un proyecto de Constitución, en donde se establecía la libertad de industria y del trabajo, lo cual se consagraba en su artículo 5º, que expresaba que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. Dentro de la Constitución de 1857 se establecieron algunas disposiciones de carácter laboral relativas a la libertad de profesión, industria, trabajo y se estableció como garantía que nadie puede ser obligado a prestar trabajos

⁶⁰ Cfr. DÁVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1989. pp. 30 y ss.

personales sin su consentimiento y la retribución respectiva, pero sin que se regulara el derecho de asociación profesional.

De los debates de éste Congreso Constituyente, sin duda alguna destaca el de Ignacio Ramírez, quien reprochó a la Comisión el no haberse ocupado de los grandes problemas sociales; y demandó que se legislara para evitar las penalidades que sufrían los jornaleros.⁶¹ Igual de importante y trascendental fue el discurso que dirigió Ignacio Vallarta, en donde puso de manifiesto la necesidad de modificar el orden social para lograr que los trabajadores libres del yugo de la miseria, pudieran disfrutar de sus derechos y de las garantías individuales, así después de describir la lamentable situación social existente, concluyó que el constituyente nada podía hacer para remediarla, ya que dichas cuestiones no le correspondían tratar a la Constitución, sino a las leyes secundarias.

No obstante lo anterior en dicha Constitución “podemos encontrar como pilar de la actual asociación profesional el artículo 9º de dicho documento en el que se establecía que “a nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito...”⁶².

Durante el corto Imperio de Maximiliano se buscó proteger al trabajador y así expidió la “Ley del Trabajo del Imperio” de fecha 1º de noviembre de 1865, en donde se permitió la separación de campesinos que estuvieran laborando en fincas; se estableció la jornada de sol a sol, con un descanso intermedio de dos horas, el descanso semanal obligatorio, el pago de salarios en efectivo, la reglamentación de las deudas de los campesinos, el establecimiento de la inspección del trabajo entre otras normas, las cuales aunque eran benéficas para los campesinos tuvieron una corta vigencia.

Posteriormente a la muerte de Maximiliano, Benito Juárez se consolida en el poder y durante la última etapa de su mandato promulgó importantes

⁶¹ Cfr. DÁVALOS MORALES, José. Op. cit. p. 33.

⁶² GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. Op. cit. p. 24

disposiciones como el Código Civil de 1870, en el que se dispuso que “la prestación de servicios no era equiparable al contrato de arrendamiento toda vez que el hombre no es igual que una cosa”, aunque por otro lado en este ordenamiento se observa un proteccionismo en favor del patrón al regular el servicio doméstico y por jornal, dejando a consideración del patrón la terminación del contrato sin responsabilidad alguna. Asimismo durante este período se expidió el “Código Penal de 1872 basta señalar que el artículo 1925 establecía imponía una sanción privativa de libertad (8 días a 3 meses de arresto) y una pecuniaria (multa de 25 a 500 pesos) o una de las dos anteriores, a quien se amotine, forme tumulto o ejerza violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo. En otras palabras, el hecho de agruparse para la defensa de sus intereses era un delito de los trabajadores.”⁶³.

Al amparo de esta disposición que contemplaba como delito el agruparse para defender sus intereses, se continuó con la explotación de los trabajadores; esta época sería equiparable con la de prohibición absoluta del derecho asociación profesional; al respecto el maestro De Buen comenta que:

“El liberalismo antisocial de Juárez no sólo se puso de manifiesto en el orden legislativo, reprimió, además, violentamente, todo intento de los trabajadores de mejorar su condición. En realidad sentó las bases que permitieron, bajo el Porfirismo una mayor explotación -si cabe- de los trabajadores, aunado a una represión más cruel puesta en vigor por el General Díaz.”⁶⁴.

Al inicio del período presidencial de Porfirio Díaz, el país se encontraba en un estado deprimente, ya que la industria empezaba a desarrollarse y la economía se basaba exclusivamente en la agricultura. En el campo laboral se encontraban prohibidas las huelgas; las jornadas de trabajo llegaban a durar hasta dieciséis horas, los trabajadores no tenían viviendas propias, se impuso el régimen de tiendas de raya, en general los trabajadores estaban sujetos a malos tratos, dicha situación se

⁶³ DÁVALOS MORALES, José. Op. cit. p. 35.

⁶⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. cit. p. 299.

prolongó por varios años, y es así que empiezan a surgir las primeras asociaciones de artesanos que tenían fines mutualistas, buscaban obtener beneficios comunes, en su estructura interna incluían cuerpos de dirección y ejecución, así como mecanismos de vigilancia.

En 1872 surge una organización muy fuerte denominada el Gran Circulo de Obreros, la cual tuvo sucursales en distintos puntos del país. Dentro de sus estatutos expresaban sus propósitos, los cuales buscaban mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, protegerla de los abusos de los capitalistas y maestros de los talleres, asimismo intentaron propagar entre la clase obrera la instrucción correspondiente a sus derecho y obligaciones sociales.

Esta organización promovió luchas reivindicatorias llegando algunas de estas a huelgas, entre las que destacan la de la mina Real del Monte en 1872, así como la huelga de sombreros en 1875; estas huelgas aunque fueron derrotadas, logran que se vislumbre la necesidad de reglamentar las relaciones obrero-patronales y la creación de organismos de asistencia social para los trabajadores.

El Gran Circulo de Obreros, como ya hemos referido, obtuvo importantes logros en beneficio de los obreros, como la propuesta del establecimiento de un reglamento de actividades de fábricas, el cual buscaba mejorar las condiciones de trabajo existentes que nunca fue aplicado; finalmente esta organización desapareció en 1880. Durante el período presidencial de Porfirio Díaz si bien es cierto que se logra estabilizar al país durante mucho tiempo también lo es el hecho de que implementó durante mucho tiempo una intensa represión a los movimientos de los trabajadores, es así que durante un buen tiempo el movimiento obrero y artesanal entran en una etapa de receso, volviendo a resurgir a principios del presente siglo, cuando se forman nuevas organizaciones con características propiamente obreras, en respuesta a la represión de que eran objeto los trabajadores.⁶⁵

⁶⁵ Cfr. GONZALEZ C., Pablo. Historia del Movimiento Obrero en América Latina. Historia del Movimiento Obrero en México, por Raúl Trejo Delarbe. Siglo XXI. México. 1984. pp 15 y ss.

Sin duda alguna el programa del Partido Liberal Mexicano, suscrito por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón en 1906, constituye un importante paso dado en favor de los derechos de los trabajadores; en este se analiza la situación del país y las condiciones de la clase campesina y obrera y concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas político, agrario y de trabajo; en lo referente al trabajo se destacó la necesidad de crear una legislación del trabajo que pugnara por que se otorgaran mejores condiciones económicas para los trabajadores, destacando de dichas propuestas el establecimiento de una jornada de trabajo máxima de ocho horas; la reglamentación del trabajo doméstico y a domicilio, el respeto a la jornada máxima, el salario mínimo en el trabajo a destajo, la prohibición de emplear a menores de 14 años; la prohibición de prolongar el pago de salario por más de una semana, y el establecimiento de la obligatoriedad del descanso semanal entre otras propuestas, aunque no buscaron el reglamentar el derecho de formar sindicatos ni ejercer el recurso de la huelga, es de tomarse en cuenta que abogaban por mejorar las condiciones de trabajo de los obreros.

Es durante 1906 que inicia el despertar del proletariado por mejorar su condición y empiezan a suceder conflictos con el Estado, de donde sin duda alguna destacan las huelgas de Cananea, Sonora y de Río Blanco, Veracruz, a las que nos referimos por ser importantes sucesos históricos que repercutieron en el desarrollo del movimiento sindical que venimos analizando hasta ahora.

La huelga de Cananea ha sido considerada como una expresión de desacuerdo con el régimen porfirista, ya que en la empresa norteamericana The Cananea Copper Company empezó a surgir descontento por parte de los trabajadores debido a los bajos salarios, malos tratos y la discriminación, es por esto que se llevan a cabo reuniones secretas con el propósito de deliberar para exigir mejores condiciones de trabajo, decidiendo iniciar una huelga el 1º de junio de 1906; los trabajadores presentaron ante la empresa un pliego de peticiones que los patrones juzgaron de exageradas y absurdas y que fueron rechazadas; entre los puntos que exigían los trabajadores destacan las pretensiones de obtener un sueldo mínimo de cinco pesos por trabajador por cada ocho horas de trabajo; asimismo exigían la ocupación de 75%

de trabajadores mexicanos y únicamente un 25% de extranjeros en la empresa, y el derecho de ascenso de acuerdo a las aptitudes.

Ante el rechazo de sus pretensiones, los trabajadores organizaron una manifestación con el propósito de que se unieran a la huelga los obreros que aun se encontraban laborando, esta manifestación fue reprimida con intervención de la fuerza pública, los trabajadores líderes del movimiento fueron aprehendidos, sirviendo únicamente dicha manifestación como precedente de las manifestaciones de protesta de los trabajadores sirviendo de ejemplo para huelgas posteriores.

Otro conflicto de gran importancia fue el que se originó en Río Blanco, Veracruz, se menciona que los trabajadores de dicha región después de muchas asambleas formaron el Gran Circulo de Obreros de Río Blanco, dirigido por José Neira, dicha asociación luchó por mejorar las condiciones de los obreros, en respuesta a lo anterior se constituyó el "Centro Industrial Mexicano", que era un organismo de defensa patronal, que contaba entre sus miembros a los propietarios de las fábricas de hilados y tejidos de Puebla y Tlaxcala, éste órgano creó un reglamento patronal que contenía cláusulas que iban en contra de los derechos de los trabajadores, así prohibía a los obreros recibir visitas en su casa; leer periódicos o libros sin previa censura y autorización de los administradores de las fábricas, aceptación de descuentos en el salario, establecimiento del horario de trabajo de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m., este reglamento obviamente fue rechazado por los obreros textiles de Puebla y Tlaxcala, y deciden estallar una huelga el 4 de diciembre de 1906, a la que se afiliaron 30 fábricas, prolongándose por varios días.

Al ver que pasaron varios días y continuaba el conflicto los trabajadores deciden someterlo a la consideración del Presidente Porfirio Díaz, quien al resolver el asunto dictó un laudo que estaba totalmente a favor de los patrones y el cual ordenaba a los trabajadores regresar a las fábricas inmediatamente; obviamente dicho laudo fue rechazado por los obreros, quienes organizan un mitin así como una serie de disturbios como el incendio de las tiendas de raya que provocaron una respuesta por parte del gobierno para tratar de detener tales disturbios, aprehendiendo y

encarcelando a los dirigentes obreros acusados de agitadores, concluyendo dicho conflicto el 7 de enero de 1907.⁶⁶

En 1908 estalla en San Luis Potosí una huelga de los trabajadores de la gran Liga de Empleados de Ferrocarril; con estos precedentes las huelgas se multiplicaron pero fueron frenadas por el Estado, originándose con ello el despertar de los obreros fijándose el propósito de luchar por mejorar su condición social, y al unirse con los campesinos se inicia el movimiento revolucionario, el cual trajo como consecuencia la pérdida del poder por parte del general Díaz y la toma del mismo por parte de Francisco Indalesio Madero, quien en principio acepta la existencia de distintas agrupaciones sindicales creando incluso el departamento del trabajo, para estudiar todo lo referente a la cuestión social.

En 1912 se fundó la Casa del Obrero Mundial, cuyo origen tuvo gran influencia en la creación y organización de los primeros sindicatos modernos, esta organización fue creada con el propósito de orientar a las masas obreras que comenzaban a sindicalizarse y a luchar por el derecho, la formación de una verdadera escuela que otorgara un programa de ideas y métodos perfectamente definidos y sistemáticos y a la vez a unificar con esos mismos objetivos al movimiento obrero.

Madero, una vez que se encuentra en el poder, no implementa ninguna reforma de carácter social de trascendencia, originando que surjan nuevos brotes de protesta e insurrección, como el encabezado por Emiliano Zapata.

Los gobiernos que le sucedieron tampoco concedieron beneficio social alguno, ni el efímero mandato de 45 minutos de don Pedro Lascurain, por Razones obvias, por más altruistas que hubieran sido sus intenciones, ni el espurio gobierno del general Victoriano Huerta, capaz de asesinar con tal de lograr sus objetivos. En esta última administración antes que mejoras sociales se presentó un retroceso en este renglón.

⁶⁶ Cfr. GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. Op cit. pp 30 y ss.

Victoriano Huerta se mostró ambicioso al estar en el poder, lo que llevó a que Venustiano Carranza y el Congreso Local Coahuilense desconocieran al Jefe del Poder Ejecutivo Federal e invitaran a los demás Estados a hacer lo propio, lo anterior basado en el llamado Plan de Guadalupe; durante esos sucesos cobró gran importancia la Casa del Obrero Mundial, ya que apoyó militarmente a Carranza por medio de los “batallones Rojos”, se menciona que a cambio de este apoyo Carranza se comprometía a expedir leyes que favorecieran a los trabajadores; dichos batallones rojos se incorporaron al Ejército Constitucionalista y se enfrentaron a Francisco Villa; aunque luego fueron disueltos por orden de Carranza, concluyendo su participación en el movimiento revolucionario.

“El 12 de diciembre de 1914, Carranza adiciona, en Veracruz el Plan de Guadalupe, dándole un matiz social y ya no sólo político, como lo fue en su nacimiento. Formaban parte de las adiciones siete artículos, entre los que destacaba, por ser la base social del movimiento armado, el artículo 2º, que en el aspecto laboral sostenía: “El primer jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensable para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí... legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.”⁶⁷.

La importancia de esta Casa del Obrero Mundial es que sirvió de pilar para nuevas organizaciones sindicales, es así que los sindicatos se multiplicaron por todo el país, surgiendo sucursales de esta en ciudades como Veracruz, Orizaba, Jalapa, Morelia, San Luis Potosí, Zacatecas, Mérida, Pachuca, León, Tampico, Guadalajara, Dichas sucursales posteriormente adquieren autonomía que les permitió aumentar sus vínculos con otras organizaciones regionales para crear federaciones locales.

⁶⁷ DÁVALOS MORALES, José. Op. cit. p. 39.

Paralelamente a esto, durante 1915 y 1916 como resultado de la crisis existente empiezan a gestarse movimientos de huelga cuyo principal propósito era el aumento de salarios, en un principio el Gobierno no quiso intervenir pero fue el 31 de julio de 1916, que la Federación de Sindicatos Obreros resolvió declarar una huelga general, la cual paralizó a toda la ciudad, suspendiéndose de inmediato los servicios de energía eléctrica, agua potable, tranvías, molinos de nixtamal, fábricas y talleres en general, creándose un verdadero caos, al que Venustiano Carranza respondió aprehendiendo a los dirigentes de dicho movimiento y aplicando la Ley Marcial que había sido expedida por Benito Juárez en 1862, complementada por un decreto de fecha 1º de agosto de 1916 que imponía pena de muerte a los transgresores de la ley, logrando que ante tal amenaza los trabajadores levantaran la huelga y sus principales dirigentes fueran encarcelados; dicho decreto restringió la libertad de los trabajadores para asociarse con el propósito de suspender trabajos en respuesta de la situación del país.

Durante esta época inicia la promulgación de leyes en materia de trabajo en los Estados de la República que tuvieron repercusión en la creación de la Constitución de 1917, las leyes que más nos interesan en virtud de su contenido en materia de asociaciones profesionales son las siguientes:

La Ley de Agustín Millán, promulgada el 6 de octubre de 1915 en el Estado de Veracruz, es la primera ley que regula las asociaciones profesionales, en esta se les atribuye personalidad jurídica a los sindicatos y limita su derecho para que sólo pudieran adquirir los inmuebles estrictamente necesarios para sus reuniones, bibliotecas o centros de estudio.

La Ley del Trabajo promulgada en el Estado de Yucatán, el 11 de diciembre de 1915, por el General Salvador Alvarado, contenía algunos principios que luego se incorporarían al artículo 123 constitucional; reglamentó aspectos del derecho individual como la jornada máxima, el descanso semanal, el salario mínimo y la defensa de las retribuciones; y del derecho colectivo; como las asociaciones, los contratos colectivos y las huelgas; estableció las Juntas de Conciliación, el Tribunal de

Arbitraje y el Departamento de Trabajo; y reguló el trabajo de menores y mujeres, la higiene y seguridad en las fábricas y los riesgos de trabajo.

Por decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, Carranza convocó al pueblo para que eligiera representantes a un Congreso Constituyente que se abocaría a la tarea de modificar la Constitución. En la exposición de motivos se dijo que si bien la constitución de 1857 fijó el procedimiento para la reforma (artículo 127), por medio de un órgano revisor de la Constitución, integrado por poderes constituidos, esa norma no podía ser obstáculo para que el pueblo, titular esencial y originario de la soberanía, según expresa el artículo 39 de la Constitución, ejerciera el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Realizadas las elecciones y calificadas por el Colegio Electoral quedó integrado el Constituyente que tuvo un período único de sesiones y que culminó con la Promulgación de la Constitución de 1917, que fue la primera en contener garantías sociales, en especial la primera en proteger a la clase obrera a través de su artículo 123.

2 B.- DESARROLLO POSTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917, se empieza a proteger al trabajador contra todos los excesos de que era objeto, y el "sindicalismo mexicano arriba a una situación en la que obtuvo el reconocimiento legal de su existencia, al establecer la fracción XVI del artículo 123 como una garantía social, el derecho de asociación profesional tanto para los obreros como para los patrones en defensa de sus respectivos intereses."⁶⁸.

Al amparo de la nueva Constitución el número de sindicatos se multiplicó, por lo que tratando de encontrar una mejor manera de llevar a cabo sus fines organizan varios congresos, en el tercero de los cuales, realizado en mayo de 1918, se funda la Confederación Obrera Mexicana (CROM), que fue dirigida por Luis

⁶⁸ GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. Op. cit. p. 33

M. Morones. Los fines de dicha organización eran "lograr una mejor distribución de la riqueza social y una descentralización de la propiedad de la tierra"⁶⁹.; se ha llegado a mencionar que tanto la CROM cuanto sus dirigentes llegaron a tener un destacado papel en el ámbito político de la historia mexicana por contar con el apoyo del Gobierno, muestra de ello es que a la llegada de Obregón a la Presidencia de la República, éste manifestó su apoyo a los líderes de la CROM incluyendo a algunos de sus dirigentes dentro del gabinete, con lo que logró someterlos a sus intereses de su gobierno, sin importar el menoscabo que sufrieran los intereses de los trabajadores, esto dio origen a que algunos dirigentes de la CCROM renuncien y constituyan la Confederación General de Trabajadores, la cual ostentaba como bandera: "la destrucción del sistema capitalista por medio de la acción directa revolucionaria; la abstención de intervenir en política, a través de un partido, de cualquiera de sus miembros; el internacionalismo proletario; el repudio a la Confederación Regional Amarilla y a la Federación Americana del Trabajo; la adhesión a la Internacional Roja de Sindicatos y Uniones de Trabajo y en general la lucha contra el capitalismo;"⁷⁰ dicha organización en sus inicios encabezó huelgas textiles y ferrocarrileras las cuales fueron reprimidas por Obregón.

En 1928 después de la muerte de Obregón inicia la decadencia de la CROM afectando al Partido Laborista Mexicano que contaba con su apoyo, esta situación se agravó cuando Emilio Portes Gil, tomó el cargo de presidente provisional y manifestó su rechazo a dicha organización logrando desestabilizarla, así en febrero de 1929 al separarse un numeroso grupo de sindicatos que formaron la Federación Sindical de Trabajadores del Distrito Federal se acelera su desintegración; todo lo anterior se muestra como un indicio de la necesidad de reglamentar el artículo 123 de la Constitución.

El Presidente Portes Gil propuso la reforma del artículo 73 de la Constitución en su fracción X, para que el Congreso se encargara de legislar en materia de trabajo; una vez que se hubo aprobado tal reforma se envió al Congreso

⁶⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. cit. p. 352.

⁷⁰ Ibidem. p. 353

de la Unión un Proyecto de Código Federal del Trabajo que fue rechazado, siendo redactado un nuevo proyecto por parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, al cual se le dio el nombre de Ley Federal del Trabajo, que fue promulgada el 18 de agosto de 1931, dicha ley vino a regular la organización de los sindicatos, las formas que podían adoptar y los requisitos para su constitución entre otros, trayendo como resultado que se multiplicaran las organizaciones obreras como la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), cuyo secretario general fue Vicente Lombardo Toledano y que llegó a concentrar a un gran número de obreros y campesinos, además se negó a participar en la política electoral y pugnó por que los trabajadores resolvieran directamente sus dificultades con los patrones, sin la intervención gubernamental.

Con la llegada de Cárdenas a la presidencia, el movimiento obrero tomó gran fuerza, ya que éste desde su campaña se propuso impulsar la unificación y disciplina de los campesinos y los obreros, ya que en sus ideas contemplaba que los trabajadores debían desempeñar una función elemental e ineludible en el desarrollo político y económico del país, por lo que empleó como estrategia el reivindicar la función del Estado como rector de la vida nacional, subordinando a él todas las fuerzas de producción, por ello proponía que los trabajadores ampliaran y consolidaran sus sindicatos, sin embargo su flexibilidad populista le acarreó grandes conflictos con los empresarios, tras lo cual en febrero de 1936 pronuncia un discurso en Monterrey, el cual es conocido bajo el nombre de “los catorce puntos”, en el expresaba que el Gobierno es el árbitro y el regulador de la vida social; brindaba la seguridad de que las demandas de la clase trabajadora serían atendidas en la medida de las posibilidades de la empresa; asimismo, estableció el principio de no acordar ayuda preferente para una organización proletaria determinada, sino al conjunto del movimiento obrero representado por la Central Unitaria.

En 1936, a raíz del Congreso Nacional de Unificación Obrera celebrado en la capital de la república del 26 al 29 de febrero, nace la que hasta hoy es conocida bajo el nombre de Confederación de Trabajadores de México, la que se integró por las asociaciones obreras más numerosas e importantes del país. El secretario general de la recién integrada CTM fue Vicente Lombardo Toledano, quien se encargó de

redactar sus principios, en donde se afirmaba que “la meta para el proletariado es la abolición del régimen capitalista, pero pasando precisamente por la liberación política y económica del país. Propone la nacionalización del trabajo y la capacitación, como medios para lograr la transformación social. Plantea que la huelga general revolucionaria será el medio a emplear en contra de cualquier intento de dictadura y se pronuncia por la fraternización entre el ejército y el pueblo y por la lucha en contra de los credos religiosos”.⁷¹

Entre los principales méritos de la CTM está la creación de la Central de Trabajadores de América Latina (CTAL), esta central llegó a convertirse en la fuerza de opinión más importante del continente americano, organizando varios congresos durante algunos años.

En los años cuarenta bajo el régimen presidencial de Manuel Ávila Camacho se buscó disminuir la fuerza que había alcanzado el movimiento obrero durante la década anterior. Su gobierno inició con la política de la “unidad nacional”, para significar la colaboración de clases y la subordinación de los intereses específicos de los asalariados, en esta época que la CTM cambió de dirigente, para que la secretaría general fuera ocupada por Fidel Velázquez, quien ocupó dicho cargo hasta el mes de junio de 1947 en que falleció.

Fue Fidel Velázquez quien prometió cooperar leal, sincera, abierta y desinteresadamente con el gobierno de Ávila Camacho y se buscó cambiar los marcos de las relaciones obrero patronales, con el propósito de limitar la acción sindical, por lo que en febrero de 1941 se presenta un plan de reformas que establecían una serie de requisitos para calificar el estallamiento de la “huelga ilegal”; este proyecto es aprobado por la CTM y sancionado por el legislativo.

La CTM continuó con su apoyo al gobierno y en 1942 suscribe el “pacto de solidaridad de obreros”, en el que se comprometía a no realizar huelgas mientras

⁷¹ *Ibidem.* p. 362.

durara la segunda guerra mundial y a colaborar con el gobierno en el abastecimiento de recursos para satisfacer las necesidades militares.

En 1945 al término de la segunda guerra mundial nuevamente la CTM y la Confederación de Cámaras Industriales suscriben un pacto en el cual los obreros se comprometen a suspender las protestas por el alza de precios y a no exigir reivindicaciones salariales inmediatas que se habían suscitado con motivo de la posguerra.

Durante el gobierno de Miguel Alemán se presenta un auge económico en cuanto a las inversiones, renacimiento de los grandes negocios y una decadencia del movimiento obrero que se identifica por la aparición del fenómeno conocido como "charrismo", que "es una forma de dominación burguesa caracterizada por el uso de las fuerzas armadas del Estado para imponer o mantener los comités sindicales gobiernistas y el reconocimiento legal de estas directrices",⁷² así la palabra charro significó el líder traidor y corrupto y entregado a los brazos del gobierno. Podemos mencionar las siguientes características del charrismo:

- una "1. El empleo de las fuerzas armadas del poder público para apoyar a dirección sindical postiza.
 2. El uso sistemático de la violencia.
 3. La violación permanente de los derechos individuales y colectivos de los trabajadores.
 4. El total abandono de los métodos democráticos.
 5. La malversación y robo de los fondos sindicales.
 6. La corrupción en todas sus formas.
- El tráfico deshonesto de los intereses obreros."⁷³

El otro acontecimiento importante durante el régimen de Alemán, pero que es consecuencia del charrismo sindical, fue la huelga minera en Nueva Rosita y

⁷² GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. Op. cit. p. 37.

⁷³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. cit. p. 368.

Cloete Coahuila, iniciada por los trabajadores de la Compañía Carbonífera de Pala S.A. en septiembre de 1950. Este conflicto inició por que en el sindicato minero se impuso una dirección que no representaba la voluntad de la mayoría de los trabajadores, por lo que los mineros de las poblaciones mencionadas estallan el movimiento para exigir el reconocimiento de sus dirigentes locales, el respeto a sus contratos colectivos, reinstalación de despedidos y entrega de las cuotas sindicales que la dirección nacional retenía, dicho movimiento se prolongó por tres meses, hasta que los trabajadores deciden marchar hacia la ciudad de México, en una caravana de más de cinco mil trabajadores, tardando en llegar casi tres meses y que al llegar a la ciudad recibió la declaración de inexistencia de la huelga, siendo enviados de regreso los huelguistas derrotados; durante este período se constituye una central obrera que subsiste hasta hoy y que adoptó la denominación de Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), constituida el 30 de abril de 1952 y es presidida por Rafael Ortega.

Al llegar a la presidencia Ruiz Cortínez adoptó una tendencia menos agresiva para con el movimiento obrero y procura sustituir las medidas de fuerza por las transacciones, logrando que muchos conflictos laborales terminaran por medio de "acuerdos amistosos ". Durante esta época las principales centrales obreras deciden crear una cúpula denominada Bloque de Unidad Obrera, la cual buscó lograr la unidad a nivel de dirigentes de ellas, aunque se agremiaron en ella las principales centrales la CROC decidió no incluirse dentro de la citada cúpula.

En 1959, durante el gobierno de López Mateos se suscitó un conflicto entre los trabajadores ferrocarrileros, ya que el sindicato de estos buscaba revisar el funcionamiento del sistema ferroviario en el país para acabar con los gastos excesivos de recursos que provocaban un mal servicio; es de este modo que Ferrocarriles Nacionales es emplazada a huelga en demanda de prestaciones económicas diversas como aumento salarial, atención médica y medicinas para los familiares, construcción de casas habitación; dicho movimiento terminó con la aceptación de un aumento salarial por parte de los trabajadores, enseguida surge otro conflicto, en esta ocasión encabezado por los trabajadores del ferrocarril del Pacífico y del Ferrocarril Mexicano, pero esta vez las demandas no son satisfechas, motivo por el cual estalla una huelga

que trae como resultado paros en el resto del sistema ferroviario como señal de apoyo, es en ese momento que el gobierno decide intervenir, reprimiendo a los transgresores, ya que son aprehendidos los líderes sindicales y los trabajadores son obligados a regresar a sus centros de trabajo.

No todo fue negativo durante el gobierno de López Mateos, ya que hizo importantes reformas legales, de las que resalta la realizada en 1962 a la legislación laboral, en que se modificó el artículo 123 de la Constitución, al cual se le hizo la adición consistente en el apartado "B", con lo que se reglamentó el trabajo de quienes se encuentran al servicio del Estado; además se "crearon, gracias a esta reforma las Comisiones Nacionales de Salarios Mínimos y la de Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Además, se separaron en dos capítulos diferentes los preceptos protectores del trabajo de las mujeres y de los menores, tratados desde el Constituyente de 1917 como un mismo problema y considerados desde 1962 como diferentes."⁷⁴. Dentro de los rubros mencionados podemos añadir que se estableció que 14 años es la edad mínima para trabajar y que el sistema de fijación de salarios mínimos a partir de entonces se realiza por zonas económicas.

Posteriormente, bajo el gobierno de Díaz Ordaz, se suscitaron diversos conflictos sociales destacando dentro de nuestro estudio el de los médicos residentes de hospitales, quienes exigieron diversas mejoras en sus condiciones de trabajo, pero estas demandas no fueron atendidas, por el contrario, se les reprimió al interrumpir sus labores y se les obligó a volver a sus centros de trabajo, con la amenaza de procesarlos por diversas conductas, que iban desde la asociación delictuosa hasta el homicidio, o bien de rescindirles en sus relaciones de trabajo por abandono de empleo, por lo que desaparece el conflicto bajo la mano represora del gobernante en turno.

Por otra parte, durante ese mismo sexenio se funda el Congreso del Trabajo, el cual plantea la necesidad de profundizar la unidad de los trabajadores, con

⁷⁴ REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1976. p. 129.

la creación de sindicatos nacionales de industria y la participación activa de los asalariados en la conducción de estos, siendo un organismo que reúne lo mismo a centrales y confederaciones con miles de afiliados, a sindicatos nacionales de industria con secciones en todo el país, que a pequeños sindicatos de empresa, por lo que se ha convertido en el mayor representante del movimiento obrero de nuestro país.

Cerca de la finalización del gobierno de Díaz Ordaz fue promulgada la Nueva Ley Federal del trabajo, ordenamiento laboral que rige hasta la fecha y que en opinión de diversas personas fue el premio a la lealtad que el Gobierno de Díaz Ordaz otorgó al movimiento obrero, por su pasividad en los sucesos de 1968.

Durante la década de los setentas el presidente Echeverría se propone revitalizar el papel del estado como árbitro de los problemas sociales, por lo que en una de las primeras medidas adoptadas por su gobierno consistió en crear la Comisión Nacional Tripartita en mayo de 1971, que era un organismo de consulta en el cual se agruparon representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno. La finalidad de esta Comisión es estudiar los problemas de productividad, de desempleo y de vivienda entre otros, para los cuales propondrían posibles soluciones; podemos decir que del funcionamiento del organismo en cuestión surgió la reforma constitucional en materia de vivienda que le dio origen al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En cuanto a los conflictos laborales que ocurrieron durante el período de Echeverría destacan el de los empleados bancarios, que luchan por su sindicación, ya que durante el régimen de Cárdenas se les sujetó a un régimen especial y es al perder vigencia el artículo 237 de la ley de 1931, el cual les impedía formar sindicatos, a aquellos trabajadores sujetos a regímenes especiales, que en estos trabajadores se despierta la inquietud de asociarse; como resultado de lo anterior se constituyen varios sindicatos de empresa que presentan su solicitud de registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, organizaciones a las que el gobierno les negó el registro solicitado, con la idea de evitar que estos trabajadores hicieran uso del

derecho de huelga y a cambio de esto les ofrecen prestaciones superiores a las que solicitaban, incluyendo la semana laboral de 40 horas.⁷⁵

La llegada de López Portillo a la Presidencia de la República se suscita durante una de las mayores crisis económicas por las que ha atravesado el país, *motivo por el que implementa una política de austeridad que traería como una de sus consecuencias la restricción de los aumentos salariales y en los precios de venta de las mercancías. Esta situación es conocida como la “Alianza para la producción”, obviamente inspirado en su principal propósito que no era, evidentemente, el de resolver los gravísimos problemas que para la clase trabajadora representaban la inflación y el desempleo*⁷⁶. La situación anterior ocasionó que los obreros una vez más demandaran mejoras en sus condiciones de trabajo.

El mérito que pudo haber tenido el presidente López Portillo es la reforma de 1980, en la que se modificó la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo; en la que también se modificó la situación de los médicos residentes en período de adiestramiento en una especialidad; de igual modo se incorporó un nuevo capítulo a la ley el cual se refiere a los conflictos de los trabajadores universitarios.

Es a partir del régimen de Miguel de la Madrid y hasta la actualidad que los obreros han sido víctima de las crisis económicas que han afectado al país y que han dejado como resultado que los salarios lleguen a niveles muy bajos, sin embargo debido al apoyo que las centrales obreras dan al régimen se han firmado diversos pactos y alianzas económicas a través de los cuales se ha logrado detener la actividad de los sindicatos en demanda de mejores condiciones.

Podemos agregar que ni la muerte de Fidel Velázquez ni la separación de algunos de los grandes sindicatos que integraban las centrales obreras, con la finalidad de obtener por su cuenta mayores beneficios han llegado a lograr mejoras en sus condiciones de trabajo que se consideren de trascendencia.

⁷⁵ Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. cit. p. 394 y 395.

⁷⁶ *Ibidem*. p. 398.

Es de comentarse que la tendencia que actualmente podemos observar en la vida laboral del país está encaminada a restar fuerza a los sindicatos incluso con miras a su desaparición, ya que son considerados como un atavismo, es decir un instrumento hereditario que no tiene una verdadera utilidad y que impide el buen desarrollo de las relaciones entre los trabajadores y los empresarios a consecuencia de los acuerdos que en múltiples ocasiones han realizado las dirigencias sindicales con los patrones para controlar las aspiraciones de los trabajadores y que han desvirtuado el carácter netamente combativo de los sindicatos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES AL SINDICATO

1.- LEGISLACION LABORAL.

El Derecho en general tiene por objeto regular las relaciones entre los seres humanos con la finalidad de que sea posible la coexistencia todos los miembros de la sociedad para lo cual establece obligaciones y facultades a cada uno de los individuos que la conforman. La parte del Derecho que en éste momento nos ocupa es aquella que regula en particular las relaciones entre aquellos que poseen los medios de producción y quienes no cuentan con más recurso que su fuerza de trabajo, ésta parte de la legislación se denomina Derecho del Trabajo o Derecho Laboral y dentro de éste se encuentra como ya lo hemos mencionado la reglamentación de los sindicatos en lo que se refiere tanto a su constitución como a su funcionamiento y aún a su extinción.

1 A.- LA CONSTITUCION.

La Constitución es el Ordenamiento jurídico de mayor jerarquía en nuestro país y en ella como ya hemos visto se consigna el derecho de asociación sindical en la *fracción XVI, del apartado A, del artículo 123*, que establece que: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales...".

Como consecuencia de la citada *fracción XVI, del apartado A, del artículo 123* Constitucional, resulta necesaria la existencia de una ley que reglamentara de forma más detallada la existencia de los sindicatos, dicha carencia quedó subsanada al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo, que como veremos a continuación es la que regula desde el nacimiento hasta la extinción de los sindicatos.

1 B.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Publicada el primero de abril de 1970, la vigente Ley Federal del Trabajo consagra en el capítulo II, del Título Séptimo, las normas que desde su entrada en vigor regulan la creación y el desenvolvimiento de los sindicatos en todo el país.

Por considerar incorrecta una transcripción de todos los artículos de la Ley que se refieren a los sindicatos a más de haberse mencionado con anterioridad algunos preceptos sólo haremos mención de aquellos que consideramos de mayor trascendencia y la transcripción únicamente se empleará en aquellos casos que la disposición tenga vital importancia para el desarrollo del tema.

El artículo 356 del ordenamiento en estudio menciona que los sindicatos son asociaciones de trabajadores o de patrones que tiene por objeto el estudio y mejoramiento de sus intereses, el artículo 357 establece que no es necesario obtener una autorización antes de constituir un sindicato.

El artículo 358 del ordenamiento laboral establece la libertad sindical, es decir la absoluta facultad que tienen los individuos para decidir sobre su integración o separación de un sindicato, sin que esto implique una represalia o castigo para el trabajador; por otra parte el artículo 359 del mismo ordenamiento señala que existe plena libertad para redactar los estatutos de los sindicatos y nombrar a los funcionarios y representantes sindicales.

Como se mencionó en el numeral 3 A del capítulo I de esta tesis la clasificación de los sindicatos que se establece en el artículo 360 de la ley establece que:

“ARTICULO 360. Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;
- II. De empresa, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma empresa;

- III. Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
- IV. Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas;
y
- V. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de 20.⁷⁷.

Por lo que respecta a los sindicatos de Patrones la ley establece en el artículo 361, que los sindicatos de patrones pueden ser:

- I. Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades;
y
- II. Nacionales, los formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Continuando con nuestro recorrido por la ley laboral, encontramos que el artículo 362, establece que la edad mínima para formar parte de un sindicato es de 14 años.

Existe dentro del artículo 363 de la ley en estudio una prohibición para que los trabajadores de confianza formen parte de los sindicatos de los demás trabajadores, lo anterior para evitar un posible conflicto de intereses debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan los trabajadores de confianza.

Los artículos del 364 al 366 de la ley laboral establecen los requisitos para que se constituya un sindicato y para que obtenga su registro, así como los

⁷⁷ Ley Federal del Trabajo Op cit. p 89.

casos en que el mencionado registro puede ser negado por la autoridad correspondiente.

El artículo 368 de la ley en cuestión establece que una vez que sea otorgado el registro del sindicato y su directiva estos producirán efectos ante todas las autoridades, es decir se les da publicidad.

El registro de un sindicato, de conformidad con lo que establece el artículo 369, podrá cancelarse únicamente en caso de disolución y cuando la junta de conciliación y arbitraje resuelva que es procedente la cancelación por que se han dejado de cumplir los requisitos legales correspondientes; asimismo, la ley dispone que los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro por la vía administrativa.

El artículo 371 establece que los estatutos de los sindicatos contendrán la denominación que le distinga de los demás, su domicilio, el objeto, la duración (a falta de esta se entenderá que el sindicato se constituyó por tiempo indeterminado), las condiciones de admisión de miembros, las obligaciones y derechos de los asociados, los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; así como las normas a seguir en los casos de expulsión, las formas de convocar a asamblea, la época en que se deberán celebrar las ordinarias y la manera en que se deberán adoptar las resoluciones, el procedimiento para elegir la directiva, el número de sus miembros y el tiempo que durarán en funciones, las normas para la administración adquisición y disposición de los bienes del sindicato, la forma de pago y el monto de las cuotas sindicales, la época de presentación de cuentas, las normas para la liquidación del patrimonio sindical y las demás normas que la asamblea apruebe.

La directiva deberá estar integrada por personas mayores de 16 años, de nacionalidad mexicana y tiene obligación de rendir ante la asamblea cuentas detalladas sobre la administración del patrimonio sindical por lo menos cada seis meses.

Como ya se ha manifestado anteriormente, los sindicatos son personas morales y por lo tanto tienen una personalidad jurídica que les otorga capacidad para adquirir bienes muebles y aún los inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto, puede ejercitar las acciones que la ley le otorga y comparecer a juicio, así como realizar los actos jurídicos que su objeto y la ley le permiten.

Los sindicatos tienen la representación de sus miembros aún en la defensa de sus derechos individuales, pero a solicitud del trabajador puede cesar la intervención del sindicato, interviniendo directamente el trabajador.

La representación de los sindicatos la ejerce su secretario general o la persona que sea designada por la directiva, salvo el caso en que los estatutos indiquen otra cosa, el nombramiento de un funcionario de un sindicato es independiente del desempeño de sus labores, ya que la ley establece que los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causas imputables a éste, continuarán ejerciendo sus funciones a menos que los estatutos sindicales establezcan algo diferente.

Los sindicatos tienen obligación de proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran a su actuación como sindicato, a comunicar a la autoridad ante quien se encuentren registrados dentro del término de 10 días los cambios que se realicen en su directiva y de las modificaciones que sufran sus estatutos, y por último informar por lo menos cada tres meses de las altas y bajas de sus miembros.

La ley señala en su artículo 441 que los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes para los efectos de huelgas, motivo por el cual le permite emplazar e incluso estallar la huelga cuando se tiene por objeto alguno de los que la misma ley señala en el artículo 450.

La ley prohíbe a los sindicatos intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro, es decir que si no se tiene ánimo obtener dividendos se puede realizar cualquier tipo de acto de comercio.

Cuando ha transcurrido el término fijado en estatutos como duración del sindicato o cuando dos terceras partes de los miembros que lo integren voten a favor el sindicato será disuelto, en este caso se llevará a cabo la aplicación o reparto de los activos o sea de los recursos con que cuenta el sindicato de la en que los estatutos especifican que se deberá hacer, si por alguna razón los estatutos no indican nada al respecto el activo pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y por último a falta de estas esos recursos pasarán al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los sindicatos pueden unirse y formar Federaciones y Confederaciones, las cuales se rigen por las disposiciones que rigen a los sindicatos en todo aquello que les es aplicable, si un sindicato decide dejar de formar parte de una Federación o de una Confederación la ley le otorga la facultad de hacerlo, aún en contra de cualquier acuerdo que exista en contrario, las Federaciones y las Confederaciones cumplirán en sus estatutos los mismos requisitos que la ley establece para los sindicatos y además deberá incluirse en ellos la denominación y el domicilio de sus miembros constituyentes, las condiciones para que se adhieran a ella nuevos miembros y la forma en que los mismos se harán representar en la directiva y en las asambleas.

La Ley Federal del Trabajo establece que cuando un patrón emplee trabajadores que sean miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con éste un contrato colectivo de trabajo, acto jurídico que la misma ley define en su artículo 386 como “el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”⁷⁸.

En caso de concurrir trabajadores de más de un sindicato a prestar sus servicios en una misma empresa o establecimiento se observarán las reglas establecidas en el artículo 388 de la misma ley, en el cual se indica que si concurren

⁷⁸ Ley Federal del Trabajo. Op. cit p 94.

sindicatos de empresa o industriales o unos y otros el contrato se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; pero si concurren sindicatos gremiales, el contrato se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo y en caso de que dicho acuerdo no se realice cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria, asimismo cuando un sindicato pierde la mayoría referida pierde igualmente la titularidad del contrato.

También la ley faculta dentro de su artículo 426 a los sindicatos para solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos en los casos que existan circunstancias económicas que lo justifiquen y cuando el aumento en el costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo.

2.- CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Ya mencionamos que la Ley Federal del Trabajo define al contrato colectivo como el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos, por otra parte encontramos que el maestro Jesús Castorena concibe al contrato colectivo como el "régimen jurídico de una o varias empresas, elaborado por el patrón o patrones de esas empresas o el sindicato a que pertenecen, y el sindicato o sindicatos a que pertenecen los trabajadores de ellas, o por un árbitro público o privado en quien se delega esa facultad, para gobernar la prestación de servicios de los trabajadores y las materias derivadas de las mismas"⁷⁹.

⁷⁹ CASTORENA, José de Jesús Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. Sexta Edición. Fuentes Impresoras. México. 1984. P 277.

Los sindicatos se ven afectados por los contratos colectivos de trabajo, debido a que éstos son instrumentos jurídicos que contienen derechos y obligaciones para las partes que lo otorgan, es decir que al contener las normas a que se sujeta la prestación de servicios que realizan los miembros del sindicato dentro de la empresa o establecimiento en que dicho contrato tenga validez el mismo sindicato se está sujetando a sí y a sus miembros a obedecer y cumplir con las disposiciones que les imponen obligaciones bajo la pena en caso contrario de proporcionar una causal de rescisión a favor de la contraparte; de igual modo si el patrón o sindicato de patrones con quien se firmó el contrato en cuestión no cumple con sus obligaciones o no permite que se ejerzan los derechos que tienen los trabajadores o el sindicato estará incurriendo en un incumplimiento que puede dar lugar a la huelga de conformidad con lo que se señala en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

Los sindicatos se ven afectados en la economía de sus miembros por los contratos colectivos de trabajo, ya que en ellos se determinan los salarios que los trabajadores percibirán a cambio de sus labores además del tipo y monto de las demás prestaciones que se hayan conquistado; sin embargo como ya se señaló con anterioridad los sindicatos se encuentran facultados para solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos en los casos que existan circunstancias económicas que lo justifiquen y cuando el aumento en el costo de la vida origine un desequilibrio entre los factores de la producción.

Los contratos colectivos pueden otorgar a los sindicatos diferentes tipos de beneficios además de los económicos que ya mencionamos y para darnos una idea basta con señalar que existe la posibilidad de que se establezcan comisiones mixtas integradas por miembros del sindicato y el patrón o sus representantes, las cuales tendrán por finalidad analizar los problemas que se susciten en la prestación del servicio o bien del cumplimiento de ciertas funciones sociales o de seguridad e higiene, cabe señalar que si las partes deciden otorgar el carácter de obligatorias a las resoluciones que dichas comisiones emitan las Juntas de Conciliación Y Arbitraje deberán ejecutarlas como lo establece el artículo 392 de la ley laboral.

Dentro de los privilegios que la ley otorga a los sindicatos existe la posibilidad de que se establezca en el contrato colectivo de trabajo que el patrón admita exclusivamente como trabajadores a los miembros del sindicato titular del contrato e incluso que se separe del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato, obviamente que esta situación no puede afectar a aquellos trabajadores que no formen parte del sindicato titular del contrato y que presten sus labores desde antes de la entrada en vigor del contrato.

3.- REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

Respecto del reglamento interior de trabajo el maestro Mario de la Cueva hace referencia a la evolución y concepto vertidos en la Tesis Profesional de Pedro Fosas Requena, mismo que transcribimos a continuación:

“Al principio de la revolución Industrial, el reglamento interior de trabajo, o reglamento de taller era el conjunto de disposiciones sobre las condiciones de trabajo que imponía el patrono a los trabajadores. Era entonces un acto jurídico unilateral, pues era una declaración de voluntad del patrono, y equivalía al contrato de trabajo, pues en él se hacían constar las condiciones de trabajo, jornada, sanciones a los trabajadores, etc. La voluntad del patrono era omnipotente para dictar el reglamento de taller, e incorporaba a él todas las obligaciones que quería imponer a los trabajadores. En una palabra, el reglamento interior de trabajo era para una empresa antigua lo que el contrato colectivo es para la empresa moderna: Un conjunto de normas generales al tenor de las cuales se debían celebrar los contratos individuales de trabajo; pero, además incluía las materias reservadas al reglamento interior de trabajo actualmente, tales como las medidas técnicas y administrativas necesarias para la realización de los procesos de la producción. Al nacer el contrato colectivo y ocuparse éste de fijar las condiciones de trabajo en la empresa, el reglamento interior pasó a un segundo término y vino a ser un conjunto de normas a

las cuales deberá sujetarse la ejecución de los trabajos o el desarrollo de los mismos.”⁸⁰

Nosotros podemos decir que el reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos de una empresa o establecimiento, debe ser redactado por una comisión mixta integrada por representantes tanto del patrón como de los trabajadores o en su caso del sindicato y de conformidad con el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo contendrá:

- I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;
- II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- IV. Días y lugares de pago;
- V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V (trabajadores de casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos);
- VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;
- VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
- VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
- IX. Permisos y licencias;

⁸⁰ FOSSAS REQUENA, Pedro *Los Actos Normativos como Fuente de Obligaciones en el Derecho del Trabajo*. Cit Por DE LA CUEVA, Mario *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II. Segunda Edición. Porrúa. México. 1954 pp. 713 y 714.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

- X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medidas disciplinarias, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y
- XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Es de relevancia atender a que "No deben confundirse con el reglamento interior de trabajo una serie de instructivos, normas técnicas o manuales de labores en que se detallan las fases de trabajo en la elaboración de un producto, pues todos ellos no son materia de convenio entre las partes, sino que compete exclusivamente al patrón su expedición."⁸¹ Debido a lo anterior el segundo párrafo del artículo 422 de la ley laboral indica que no se considera como reglamento interior de trabajo el cuerpo de reglas de orden técnico y administrativo, directamente formulado por las empresas para la ejecución de los trabajos.

Los sindicatos deben tomar en cuenta las normas contenidas en el reglamento interior de trabajo al momento de representar los intereses de alguno de sus miembros en un juicio, cuando se trate de demostrar que las labores se desempeñaban en la forma debida y en los horarios correctos, cuando se trate de evitar la aplicación de una medida disciplinaria, en fin en todos los casos en que el punto de conflicto verse sobre alguna de las situaciones que marca la ley que deberán contenerlos reglamentos.

El sindicato puede pedir en cualquier tiempo que la Junta de Conciliación y Arbitraje subsane las omisiones del reglamento o que se revisen las disposiciones contrarias a la ley y demás normas de trabajo, este derecho puede ser ejercido también por el patrón.

⁸¹ GUERRERO, Euquerto. Manual de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Porrúa México. 1970. p. 315.

Por último debemos apuntar que la ley no exige la existencia de un sindicato para que se otorgue el reglamento interior de trabajo, ya que la participación de en su elaboración y el derecho a pedir la revisión del mismo es un derecho de los trabajadores en general.

4.- LOS ESTATUTOS SINDICALES.

Para el maestro Néstor de Buen los estatutos aprobados por la asamblea "son la norma fundamental que regirá la vida de los sindicatos".⁸² Ese conjunto de normas dictadas por la asamblea de miembros del sindicato como ya mencionamos de acuerdo con la ley debe contener la denominación que le distinga de los demás, su domicilio, el objeto, la duración (a falta de esta se entenderá que el sindicato se constituyó por tiempo indeterminado), las condiciones de admisión de miembros, las obligaciones y derechos de los asociados, los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias; así como las normas a seguir en los casos de expulsión, las formas de convocar a asamblea, la época en que se deberán celebrar las ordinarias y la manera en que se deberán adoptar las resoluciones, el procedimiento para elegir la directiva, el número de sus miembros y el tiempo que durarán en funciones, las normas para la administración adquisición y disposición de los bienes del sindicato, la forma de pago y el monto de las cuotas sindicales, la época de presentación de cuentas, las normas para la liquidación del patrimonio sindical y las demás normas que la asamblea apruebe.

Dentro de los estatutos se encuentran integradas desde la denominación del sindicato y la forma en que se deberán tomar las decisiones referentes al sindicato hasta la duración y forma de liquidar su patrimonio, incluso habrá quienes se atrevan a expresar que se trata de la ley interna que norma la vida del sindicato, nosotros podemos decir de ellos que son el conjunto de reglas autónomas que hacen posible la vida del sindicato, desde su nacimiento, su objeto o finalidad, la forma en que habrá de desarrollar su actividad, los órganos de dirección y

⁸² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Segundo. Op. Cit. p. 352.

representación y las causas de disolución y los procedimientos de liquidación de su patrimonio.

Es por demás decir que los estatutos afectan a los sindicatos, por el sólo hecho de que sin estatutos no hay modo de tomar decisiones ni de actuar ni objeto que cumplir y bajo estas condiciones no puede existir ninguna persona moral, a más de ser un requisito para solicitar el registro de un sindicato.

5.- LEGISLACIÓN FISCAL FEDERAL.

En México gozan de facultades para recaudar contribuciones tanto la Federación como el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, pero únicamente pueden cobrar por los conceptos que las leyes les autorizan, por lo que dividimos el estudio de las normas fiscales en federales y locales; la legislación fiscal federal se constituye por aquellas leyes que establecen normas de carácter tributario y que tienen aplicación nacional, la legislación local es la que emana de los órganos legislativos del Distrito Federal o de los Estados, cabe recordar que los municipios están sujetos a lo dispuesto por la legislación del Estado a que pertenecen, por que no existe un poder legislativo municipal.

Es menester recordar que es en nuestra Constitución es la ley de mayor jerarquía, por lo que en ella se fundamentan todas las demás leyes y en el caso de la legislación fiscal no es la excepción como veremos a continuación.

5 A.- LA CONSTITUCIÓN.

Los mexicanos de conformidad con la fracción IV del artículo 31 Constitucional tenemos la obligación de "Contribuir para los gasto públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Para reglamentar esta disposición existen distintas leyes fiscales tanto locales como federales, siendo estas últimas las que analizaremos a continuación.

De acuerdo con la fracción VII del artículo 73 constitucional es el Congreso de la Unión quien posee la facultad "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto", y con base en la fracción XXIX del mismo artículo: "Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. (cuarto) Y 5o. (quinto) del artículo 27 (recursos del subsuelo tanto terrestre como marino y aguas nacionales).

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y

5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica.
- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal, y
Producción y consumo de cerveza".

Es de relevancia señalar que si bien generalmente no importa el orden en el cual las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión conozcan las iniciativas de ley, en el caso de las iniciativas de leyes fiscales, de conformidad con lo que establece el inciso "h" del artículo 72 constitucional, deberán ser discutidas inicialmente en la Cámara de Diputados.

Punto fundamental es expresar que todos los impuestos deben estar señalados en la Ley de Ingresos para que puedan ser recaudados y en caso contrario se entenderá que el impuesto omitido no se encuentra vigente, lo anterior se deriva de que en nuestro sistema jurídico, además del principio de anualidad, las autoridades únicamente pueden realizar aquellos actos que la ley les faculta y si la ley de ingresos

no incluye la recaudación de un impuesto, la autoridad hacendaria está impedida para realizar su cobro.

Es de importancia manifestar que la Ley de Ingresos no establece procedimientos para la recaudación ni obligaciones específicas para los contribuyentes; la función de esta ley es obligar genéricamente al pago de los recursos que la autoridad está facultada a percibir.

Ahora bien, los sindicatos son personas morales que al ser constituidos al amparo de las leyes mexicanas y establecer su domicilio dentro del territorio nacional son personas morales mexicanas, por lo que deberán cumplir las obligaciones que conforme a su naturaleza les son aplicables, entre ellas la de pagar contribuciones como lo establece la mencionada fracción IV del artículo 31 Constitucional, en las hipótesis que le sean aplicables.

5 B.- EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Dentro de las normas de carácter fiscal, el Código Fiscal de la Federación juega un papel importante, ya que en él se detallan una serie de reglas de carácter general que no se enuncian en las demás leyes tributarias; verbigracia, los derechos y obligaciones de los contribuyentes, las facultades de las autoridades fiscales, las infracciones y delitos fiscales y la defensa fiscal y ciertos procedimientos administrativos; es decir, el Código Fiscal de la Federación no establece cargas a los particulares, pero regula las relaciones entre los contribuyentes y el fisco.

El Código Fiscal de la Federación es de aplicación supletoria en los casos en que existen lagunas dentro de las leyes especiales y únicamente en los casos no previstos en el Código Fiscal se podrá acudir a la legislación civil federal.

El Proemio del artículo primero del Código Fiscal de la Federación establece que "Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados

internacionales de que México sea parte...". El último párrafo del mismo artículo dispone que "Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes."

De esta manera se puede concluir que el Código establece la obligación de los sindicatos para contribuir en virtud de ser personas morales, pero también establece que si las leyes especiales no los comprenden como contribuyentes, sólo tendrán que cumplir con aquellas obligaciones que expresamente les establezcan las propias leyes.

El artículo 19 del mismo código establece que:

"En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, en los términos previstos en el reglamento de éste código.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción."

Sin embargo y no obstante lo indicado en el precepto anterior, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación no hace referencia a la forma en que se debe acreditar la representación de los particulares, y para el caso de los sindicatos debemos reflexionar en que si puede no haber nombrado un representante especial para que actúe en su nombre ante las autoridades fiscales en virtud de mandato otorgado en los términos del mismo artículo, pero tampoco podrá objetarse que comparezca el sindicato por sí, a través del Secretario General del propio sindicato o bien el Secretario de Finanzas o aquella persona que cuente con

facultades suficientes para representar al sindicato de conformidad con los estatutos del mismo sindicato, si se acredita su nombramiento mediante la exhibición de una copia certificada expedida por la autoridad registradora del sindicato, tanto del acta en que conste su nombramiento como de los mencionados estatutos, ya que la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria de la Constitución y con jerarquía superior a las leyes fiscales, que son leyes federales ordinarias, establece en su artículo 368 que el registro de la directiva una vez otorgado, producirá efectos frente a todas las autoridades.

El primer párrafo del artículo 27 del ordenamiento en estudio señala que “Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal...”; en cumplimiento de lo anterior los sindicatos por ser personas morales están obligados a solicitar su inscripción en el Registro Federal de contribuyentes y a proporcionar los datos que se mencionaron; por otra parte, el mismo artículo establece en otro párrafo que “Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (salarios), deberán solicitar la inscripción de los Contribuyentes a los que hagan dichos pagos (trabajadores), para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios”; de lo anterior se desprende que si un sindicato contrata personal ya sea un Contador, un Abogado, Secretarias o personal de intendencia deberá solicitar se les inscriba en el mencionado registro.

A partir del primero de julio de 1999 y de conformidad con la reforma del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998, entró en vigor la adición de un segundo párrafo al artículo 27 del mismo Código en la cual se establece que “... deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que

se refiere el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...”; esta adición establece que los miembros de las personas morales deben obtener su inscripción en el RFC, pero en este caso la norma no afectará a los sindicatos porque se encuentran en el supuesto comprendido en el Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como veremos más adelante.

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación establece que “Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos

respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”

Para poder entender las disposiciones del artículo 28 del Código en cuestión, es decir en cuanto a la obligación de llevar contabilidad, debemos recurrir a lo que indica el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 26 y que es lo siguiente: “Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley.
- II. Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.
- III. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.
- IV. Formular los estados de posición financiera.
- V. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación.
- VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios.
- VII. Identificar las contribuciones que se deben cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales.
- VIII. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de que los contribuyentes lleven además los registros a que les obliguen las disposiciones fiscales y utilicen, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal a que hace mención el último párrafo del artículo 28 del Código”.

Una vez que se ha hecho mención de las características de la contabilidad que refiere el Reglamento señalado, resultaría sencillo decir que los sindicatos están obligados a llevar la Contabilidad de todos sus actos; que deben registrar todas las operaciones que afecten su patrimonio ya sean obligaciones (pasivo), recursos (activo) o bien las cantidades que reciba por concepto de aportaciones de sus miembros mediante las cuotas sindicales; pero, no obstante lo anterior y como veremos más adelante, la obligación mencionada sólo podrá exigirse en algunos casos, situación en la que el mencionado registro de operaciones debe hacerse en forma detallada, de manera que cada operación pueda ser individualizada dentro del propio registro, sin olvidar que se debe anexar a éste la documentación que acredite que realmente se efectuaron dichas operaciones.

Existe obligación para que los particulares guarden tanto su contabilidad como la documentación en que conste que se cumplió con las obligaciones fiscales. Esta disposición se encuentra consignada en los primeros dos párrafos del artículo 30 del Código Fiscal, así como en el inicio de tercer párrafo del mismo artículo de la siguiente manera:

“ARTICULO 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad ;deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este Código a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades toda documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que de conformidad con el artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales,

contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas...".

El artículo 67 a que nos remite el artículo anterior establece un plazo que por lo general es de cinco años a partir de la fecha en que se presente o debiera haberse presentado la declaración a que se refieren los documentos o la contabilidad, para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios. Sin embargo, existen excepciones a esa regla en las que se establece que el plazo es de 10 años, pero esto sucede en los casos en los que existen antecedentes de incumplimiento de obligaciones fiscales.

Debemos agregar que los sindicatos así como cualquier particular tienen la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales toda la documentación correspondiente a sus actividades y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando dichas autoridades se lo requieran en los casos en que se le practiquen revisiones o auditorías.

Las revisiones que puede practicar la autoridad fiscal son las siguientes:

- a) Revisión Automática.- Revisiones sencillas que se realizan por medios electrónicos al comparar las declaraciones de los contribuyentes, para verificar que concuerden los datos de las operaciones declaradas, también se les denomina Revisión de declaraciones y se realizan con fundamento en el artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- b) Revisión de Escritorio o Gabinete.- Son las revisiones de contabilidad o documentación que lleva a cabo la autoridad fiscal de manera física en el domicilio de los contribuyentes o bien en las oficinas de la propia autoridad, y se realizan con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.
- c) Auditorías.- Se trata de aquellas visitas domiciliarias que practica la autoridad a los particulares, personas que sean responsables solidarias o de terceros relacionados con ellos, con la finalidad de revisar su

contabilidad, sus bienes y en su caso sus mercancías (el fundamento de este tipo de revisiones se encuentra en la fracción III del citado artículo 42).

El incumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal es sancionado de diversas maneras, en razón de la gravedad de éstas; de esta manera, podemos decir que la violación de normas fiscales consistente en omitir pagos, no presentar declaraciones, no presentar la solicitud de registro en el Registro Federal de Contribuyentes o no dar los avisos de modificación de obligaciones, de conformidad con el artículo 76 y subsecuentes del Código que nos ocupa, tiene lugar la aplicación de multas; pero por otro lado, por considerarse delitos son sancionables con pena privativa de la libertad las conductas consistentes en introducir o extraer del país mercancías prohibidas o bien que estando permitidas no se realicen los pagos de impuestos o cuotas compensatorias aplicables o simplemente que se realice sin contar con los permisos de la autoridad competente que al efecto se requieran, también se sanciona de esta forma a quienes comercian con dichas mercancías; de igual manera se castiga a quienes con uso de engaños o aprovechando errores omitan total o parcialmente los pagos provisionales o definitivos de un impuesto.

Es de relevancia el aclarar que en el caso de los delitos fiscales para *poder ser investigados por el Ministerio Público es necesario que se interponga una denuncia o en su caso querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las cuales debe mencionar que ha sufrido o podido sufrir perjuicio y en qué consiste éste.*

El Código Fiscal de la Federación también otorga a los particulares la *posibilidad de impugnar los actos de la autoridad fiscal ya sea mediante el recurso administrativo de revocación que se tramita ante la autoridad fiscal o bien mediante el procedimiento contencioso administrativo que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación.*

El procedimiento administrativo de revocación según el artículo 116 del Código Fiscal, puede interponerse en contra de *actos administrativos dictados en*

materia fiscal federal; el artículo 117 del multicitado ordenamiento indica los casos en que es procedente este recurso, en la siguiente forma:

“ARTICULO 117. El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A (resoluciones en que se apliquen sanciones por incumplimiento de obligaciones fiscales, aplicadas por la autoridad una vez que se ha escuchado lo que el particular manifieste en su defensa), 36 (resoluciones administrativas que benefician individualmente a un particular) y 74 (resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las que se condonen multas) de este Código.
- II. Los actos de autoridades fiscales federales que:
 - a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 (recargos) de este Código.
 - b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
 - c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
 - d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.”.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente en razón de su domicilio o bien ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto que se impugna dentro del término de 45 días y deberá contener todos los datos del particular, la autoridad a quien se dirige, la

resolución o el acto que se impugna, las pruebas y los hechos controvertidos sobre los que versen; además debe acompañarse a éste con los documentos que acrediten su personalidad, el documento en que conste el hecho impugnado, la constancia de notificación del acto impugnado, a menos que se esté impugnando la falta de notificación y por último las pruebas documentales que se ofrezca y en su caso el dictamen pericial.

El Recurso de revocación es improcedente en los casos en que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente o cuando se haga valer contra actos: que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de ésta o de sentencias; que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación; que hayan sido consentidos o no recurridos dentro del término señalado para el efecto; que sean conexos a otro que ya se haya impugnado por medio de recurso o cualquier otra vía; en caso de que no se amplie el recurso o si al hacerlo no se expresa agravio alguno y se esté impugnando la notificación del acto; si los actos son revocados por la autoridad; o bien que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento previsto para resolver controversias en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución de un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Se debe tomar en cuenta que la autoridad de conformidad con el artículo 124-A del Código en estudio, sobreseerá un recurso en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia antes señaladas.
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto impugnado.
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución que se impugna.

La autoridad ante la cual se interponga el recurso de revocación tendrá un término de tres meses a partir de la fecha en que se presentó el escrito que le dio inicio, para emitir su resolución y notificarla a los interesados, en caso contrario se da origen a una negativa ficta, que confirma de manera imaginaria el acto impugnado, caso en el cual el recurrente podrá optar por esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto.

La resolución que emita la autoridad con relación al recurso deberá estar fundada en derecho y examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer, sin embargo, cuando uno solo de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, todo lo anterior con base en el artículo 132 de Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la controversia no se solucione favorablemente para el particular mediante el procedimiento administrativo antes enunciado o bien que el afectado opte por no promover el mencionado recurso, puede recurrir a la vía contenciosa, interponiendo una demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, dando paso de esta forma al procedimiento contencioso administrativo; sin embargo, el derecho de recurrir al procedimiento contencioso administrativo no es privativo de los particulares, es decir, la autoridad fiscal tiene posibilidad de presentar una demanda en contra de algún particular con la finalidad de extinguir un derecho de que goce el particular en forma individual y que derive de alguna resolución de la autoridad como lo establece el párrafo inicial del artículo 36 de Código Fiscal; debemos aclarar que el procedimiento en cuestión no versa exclusivamente sobre actos de las autoridades fiscales, ya que es la vía para impugnar todas aquellas resoluciones derivadas de actos administrativos que no afectan directamente las garantías constitucionales de los particulares.

Las partes que intervienen en un juicio contencioso administrativo son:

- a) El demandante, que es la persona que impugna la resolución.
- b) Los demandados, tendrá tal carácter la autoridad que emitió la resolución impugnada o el particular a quien se favorezca con la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

- c) El titular de la dependencia o entidad de que dependa la autoridad demandada y en todo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se controvieran actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con base en acuerdos o convenios de coordinación en ingresos federales.
- d) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

La demanda debe ser interpuesta ante la Sala Regional del Tribunal dentro de los 45 días siguientes a la notificación del acto que se impugna y deberá contener todos los datos del demandante, la resolución o el acto que se impugna, la autoridad demandada o los datos del particular demandado en los casos en que la autoridad sea demandante, los hechos que den motivo a la demanda, las pruebas que ofrezca(en caso de que sean periciales o testimoniales se expresarán los hechos sobre los que versen y señalarán nombre y domicilio de los testigos o de peritos según sea el caso), los conceptos de impugnación, el nombre y domicilio del tercero en su caso; además debe acompañarse a esta con los documentos que acrediten su personalidad, el documento en que conste el acto impugnado, la constancia de notificación del acto impugnado, a menos que se esté impugnando la falta de notificación y por último las pruebas documentales que se ofrezca y en su caso el cuestionario a desahogar por el perito o el interrogatorio para el desahogo de la testimonial.

No procede el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos, entre otros por las causales y contra los actos siguientes:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II. Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento (cuando no se promueve en tiempo).

- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse mediante algún recurso, a menos que sea optativa la interposición de ese medio de defensa.
- VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por algún medio de defensa diferente.
- VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- IX. Contra ordenamientos que dan normas de carácter general, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
- XII. En los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de este código o de leyes fiscales especiales.

El juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación es susceptible de ser sobreseído en todo o en parte en los casos señalados en el artículo 203 del Código, mismos que se indican a continuación.

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las ya señaladas causa de improcedencia.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

De resultar procedente la demanda interpuesta ante la sala competente se correrá traslado al demandado y se le emplazará para que conteste dentro del término de 45 días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento; dentro de la contestación deberá señalarse los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las consideraciones que a su juicio impidan que se dicte una resolución de fondo o demuestren que el actor carece del derecho en que

apoya su demanda, hará referencia a cada uno de los hechos que le impute el demandante ya sea afirmándolos o negándolos e incluso expresando que los ignora por no ser propios, los conceptos que a su juicio demuestran la ineficacia de los conceptos de impugnación y las pruebas que ofrezca, en caso de que se trate de periciales o testimoniales se expresará el domicilio del perito designado o en su caso de los testigos; además debe acompañarse a esta con los documentos que acrediten su personalidad, y por último las pruebas documentales que se ofrezca y en su caso el cuestionario a desahogar por el perito designado por él y la ampliación del cuestionario a desahogar por el perito o el interrogatorio para el desahogo de la *testimonial ofrecidas por el demandante*.

De conformidad con el artículo 217 del Código Fiscal de la Federación son causas de incidentes de previo y especial pronunciamiento únicamente la incompetencia en razón del territorio; la acumulación de autos; la nulidad de notificaciones; la interrupción por causa de muerte (cuando se trata de derechos transmisibles), disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia; y la recusación por causa de impedimento; asimismo debemos expresar que si la promoción del incidente es frívola e improcedente da lugar a que se le imponga a quien lo promueva una multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los incidentes de previo y especial pronunciamiento suspenderán la tramitación del juicio hasta que sean resueltos, pero una vez resueltos el principal podrá continuar en su cauce normal; una vez que se hayan desahogado todas las pruebas y no exista ninguna cuestión pendiente que impida la resolución del juicio el Magistrado instructor notificará por lista a las partes para que formulen sus alegatos en un término de cinco días, transcurrido dicho plazo quedará cerrada la etapa de instrucción y conforme a lo estipulado en los artículos 235 y 236 del Código Fiscal de la Federación, la Sala deberá dictar sentencia dentro de los sesenta días siguientes. Esta resolución será adoptada por unanimidad de los Magistrados integrantes de la sala o por mayoría de ellos, pudiendo el disidente limitarse a votar en contra o bien formular su voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo máximo de diez días.

El artículo 240 del Código Fiscal de la Federación permite que una vez que haya transcurrido el plazo para que se formule el proyecto de sentencia sin que esto haya ocurrido, las partes puedan exigir mediante una excitativa dirigida al presidente del Tribunal, quien una vez verificada la procedencia de dicha excitativa emplazará al Magistrado instructor para que presente el proyecto y así los demás Magistrados puedan votar la resolución.

Todas las sentencias que emita el Tribunal Fiscal de la Federación deberán estar fundadas en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto que se impugnó, deberá resolver de fondo sobre el acto o la resolución que se haya impugnado ya confirmando su validez o declarando su nulidad o bien declarando la nulidad sólo para algunos efectos en cuyo caso deberá precisar de qué efectos se trata.

Si la sentencia condena a la autoridad y ésta no cumple estrictamente con lo que se le ordenó en dicha resolución, el particular tiene la oportunidad de recurrir en queja ante la sala del Tribunal que dictó la sentencia, caso en el cual se le pedirá un informe a la autoridad y posteriormente en caso de resultar procedente la queja se emplazará al funcionario responsable para que dentro de los veinte días siguientes dé el debido cumplimiento a la sentencia.

Dentro del procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Federación existe el recurso de reclamación que procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas, alguna prueba o que decreten el sobreseimiento del juicio o que acepten o rechacen la intervención de un tercero y deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de que se trate.

Las autoridades pueden impugnar aquellas resoluciones de las Salas Regionales o de la Sala Superior en los casos que ésta haya ejercido la facultad de atracción y que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas mediante el recurso de revisión que se interpone ante el Tribunal Colegiado de

Circuito; el recurso debe interponerse dentro de los quince días siguientes al en que surtió efectos la notificación de que se trate y conforme a los criterios siguientes:

- I. **La cuantía**, cuando esta sea mayor al equivalente de tres mil quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento en que se emita la resolución o de la parte proporcional de esa cuantía tratándose de contribuciones que deban pagarse por períodos inferiores a doce meses.
- II. **Trascendencia**, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia sin importar la cuantía, en este caso el recurrente deberá hacer el razonamiento de la circunstancia que se trate para que el recurso sea admitido.
- III. **Resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por Autoridades de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales**, cuando el asunto se refiera a:
 - a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
 - b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
 - c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
 - d) Violaciones procesales que afecten al recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
 - e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
 - f) Las que afecten el interés fiscal de la federación.
- IV. **Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**
- V. **Sea una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social**, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

En los casos señalados en el numeral III el recurso únicamente podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez que hemos concluido con el estudio de las normas contenidas en el Código Fiscal de la Federación que pudieran ser aplicables a los sindicatos,

continuaremos con las normas contenidas en algunas leyes especiales de naturaleza fiscal, iniciando con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

5 C.- LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un ingreso para el Estado mediante la imposición de un gravamen a los particulares que obtengan ingresos ya sean salarios o emolumentos obtenidos por su trabajo, utilidades percibidas por la enajenación o adquisición de bienes, y en fin, por todas las actividades que los particulares obtengan un ingreso, para entender mejor el objeto de éste impuesto estudiaremos el artículo primero de dicha ley, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija (cualquier lugar en que se realicen actividades empresariales) en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos.”.

Como podemos apreciar el Impuesto Sobre la Renta es una obligación que tenemos que pagar todos los particulares por el sólo hecho de tener ingresos.

El artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su proemio que cuando se haga mención en esta Ley de la expresión “persona moral” se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles; nosotros podemos

ubicar a los sindicatos entre esas otras a que se refiere el precepto, ya que si bien no se les menciona expresamente basta recordar que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 374, les otorga el carácter de persona moral, como se mencionó en el apartado "3" del capítulo I y en el "1 B", de este capítulo.

De las disposiciones antes enunciadas pudiéramos entender que los sindicatos tienen la obligación de pagar impuesto sobre la renta; sin embargo, el Título Tercero de la Ley de la materia, al referirse a las personas morales no contribuyentes, exceptúa del pago de este impuesto a algunos tipos de personas jurídicas al establecer en el artículo 68, proemio, que no son contribuyentes del impuesto sobre la renta entre otras las personas morales a que se refiere el artículo 70 de la propia ley, salvo lo dispuesto en el artículo 69, por lo que procederemos a estudiar dichos artículos.

El actual párrafo quinto del artículo 68 establece que en el caso de que las personas morales no contribuyentes enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos que lo hacen las personas morales contribuyentes conforme a la tasa del treinta y cinco por ciento; si esas utilidades se reparten entre sus miembros, la persona moral deberá efectuar la retención de los impuestos que correspondan a cada integrante por la cantidad que reciba; es necesario mencionar que la persona moral al realizar el cálculo de los impuestos generados por las actividades citadas podrán deducir las cantidades que necesariamente se erogaron para el desarrollo de dichas actividades, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Pareciera que del anterior artículo nace una obligación fiscal ineludible, para el sindicato, pero hay que recordar que el objetivo de un sindicato no es repartir utilidades ni remanentes entre sus integrantes, por lo que se antoja difícil la realización del supuesto.

El artículo 69 de la mencionada ley establece que las personas morales no contribuyentes tendrán la obligación de pagar Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos de los mencionados en los capítulos IV (por enajenación de bienes a la tasa que corresponda según las reglas establecidas en el propio capítulo, siempre que no se trate del supuesto establecido en el citado párrafo quinto del artículo 68 de la propia Ley), VIII (ingresos por intereses y por operaciones realizadas con títulos de crédito, bonos, certificados y otros instrumentos financieros a la tasa aplicable conforme a las reglas establecidas en el mismo capítulo) y IX (la obtención de premios en sorteos y concursos autorizados a la tasa del 21% si el impuesto se genera en Entidades en que no existan contribuciones por este concepto y del 15% en las Entidades en que este tipo de ingresos se encuentren gravados a la tasa del 6%), del título IV de la misma ley.

El artículo 70 de la Ley en cuestión señala quiénes se consideran personas morales no contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, interesándonos las fracciones I y II que comprenden respectivamente a los sindicatos obreros así como los organismos que los agrupen y a las asociaciones patronales (entiéndase sindicatos de patrones).

En el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas morales tendrán obligación de llevar sistemas contables, expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda, presentar cada año en el mes de marzo una declaración en la que se determine el remanente distribuible (en el caso de los sindicatos este remanente no existe) y la proporción que corresponda a cada integrante (lo anterior en el caso de que existan utilidades conforme a lo establecido en el ya estudiado artículo 68 de la ley); asimismo deberán presentar en el mes de febrero de cada año una declaración en la que proporcionen información de las personas a las que les hubieran efectuado retención de impuesto sobre la renta en el mismo año de calendario anterior y deberá proporcionar la información de las personas a las que en el año anterior les haya efectuado pagos por publicación de obras literarias en libros o revistas.

Conforme al primer párrafo del artículo 71 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las personas morales no contribuyentes pueden cumplir con su obligación de llevar la contabilidad que les impone el artículo 72 de la Ley llevando un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual de conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, deberá satisfacer como mínimo los requisitos señalados en el artículo 26 del mismo Reglamento.

Es de suma importancia aclarar que el ante penúltimo párrafo del mencionado artículo 72 hace excepción en las obligaciones que establece en sus fracciones I y II (llevar sistemas contables y expedir comprobantes de las enajenaciones que hagan o del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes), cuando se trata de sindicatos obreros y organismos que los agrupen, excepto cuando realicen alguna de las actividades que señala el Código Fiscal de la Federación como empresariales en su artículo 16; de igual modo releva de las obligaciones que comprenden sus fracciones III y IV (declaraciones de remanente distribuible y de retenciones de Impuesto Sobre la Renta), a todas las personas de que trata el artículo 70 de esta Ley, si por su naturaleza no determinan remanentes distribuibles, por tanto los sindicatos de patronos que en un primer momento parecen no estar exentos de las obligaciones establecidas por las dos primeras fracciones del artículo en cuestión, se encuentran libres de los casos referidos en las fracciones tercera y cuarta del mismo artículo.

Con lo anterior damos por vistas las disposiciones previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que afectan con mayor trascendencia al sindicato, por lo que podemos continuar con el estudio de otras leyes fiscales especiales.

5 D.- LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

La Ley del Impuesto al Activo establece un ingreso para el Estado mediante la imposición de un gravamen a los particulares sobre el valor de sus activos; es decir por todos aquellos recursos con que cuenta ya sea dinero,

inversiones, bienes muebles e inmuebles, títulos de crédito; en fin por todo aquello que los particulares utilicen en el desempeño de su actividad; para entender mejor el objeto de éste impuesto estudiaremos proemio del artículo primero de dicha ley, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1. Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes a que se refieren el Capítulo III del Título IV (bienes dados en arrendamiento) y los artículos 133, fracción XIII (inmuebles sujetos a régimen condominal o a fideicomiso otorgados en administración a un tercero, con la finalidad de dar hospedaje a personas distintas del contribuyente), 148 (inmuebles propiedad de extranjeros que se encuentran situados en territorio nacional, respecto de los cuales se otorgue el uso o goce temporal), 148-A (inmuebles destinados a prestar servicios turísticos de tiempo compartido) y 149 (bienes muebles respecto de los cuales se otorgue el uso o goce temporal) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes...”.

El párrafo inicial del artículo 2 de la Ley del impuesto al Activo establece que la tasa aplicable es del 1.8 por ciento, es decir, el contribuyente debe pagar un peso con ochenta centavos por cada cien pesos que valga su activo.

Por otro lado el artículo 6 de la ley en estudio establece quienes están exentos del pago del impuesto al activo de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 6. No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

1. Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta...”.

Podemos deducir del precepto antes enunciado que los sindicatos se encuentran liberados del pago del impuesto al activo en virtud de ser personas no

contribuyentes del impuesto sobre la renta y esto no es una casualidad, debemos comprender que la ley les exenta del pago por que se trata de asociaciones que no persiguen fines de lucro; la Ley y sus Estatutos establecen un objeto que difiere de la obtención de ganancias mediante la especulación comercial.

Una vez que hemos visto que el impuesto al activo no se aplica a los sindicatos podemos continuar con nuestro estudio de las leyes fiscales, tocando el turno a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

5 E.- LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que se debe pagar al Estado una contribución por todos los actos de consumo que realicen los particulares, es decir, por los servicios que les presten, por los bienes que adquieran; en fin por todo aquello que los particulares adquieran; para comprender mejor el objeto de éste impuesto estudiaremos el artículo primero de dicha ley, mismo que se transcribe a continuación:

“ARTICULO 1. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen Bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto

establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículo 1-A o 3, tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Por otra parte, el artículo 1-A, señala la obligación que tienen algunos contribuyentes de retener el impuesto que se les traslade, siendo de relevancia la fracción II de dicho artículo en que se incluye a las personas morales que reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente; del mismo modo en la fracción III que comprende a las personas morales que adquieran, usen o gocen temporalmente bienes tangibles, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

De donde, si los sindicatos reciben servicios profesionales de personas que trabajen de manera independiente, deberán retenerles el impuesto correspondiente conforme a la fracción II del citado artículo 1-A; sin embargo y de acuerdo con la miscelánea fiscal para el ejercicio 1999 publicada el día 3 de marzo del corriente año, las personas morales podrán efectuar retenciones parciales del impuesto que se les traslade y conforme a la primera resolución de modificación a la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el día 17 del mismo mes y año, se retendrán únicamente las dos terceras partes del impuesto que se les traslade, entregando la parte restante al prestador de servicios.

El artículo 2 de la ley en cuestión establece que cuando los actos o actividades se realicen por residentes de la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se realice en la citada región será

aplicable la tasa del 10%, salvo las operaciones de enajenación de inmuebles, en que regirá la tasa del 15%.

Un sindicato que tenga su domicilio dentro de la línea fronteriza y que adquiere bienes muebles que se le entregarán dentro de la misma zona, deberá permitir que se le traslade el impuesto a la tasa del 10%, pero si lo que adquiere es un inmueble que se destine a oficinas o cualquier otro fin, se aplicará la tasa del 15% por las construcciones no destinadas a casa habitación.

Podría existir duda respecto de la procedencia de la retención del impuesto que se le traslade a los sindicatos, si como ya vimos se les considera como no contribuyentes. Sin embargo, esa consideración rige únicamente para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Activo, por lo que para los efectos del Impuesto al Valor Agregado no es aplicable y a mayor abundamiento podemos expresar que el artículo 3 de la Ley en estudio establece que:

“...La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1 y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley...”.

El artículo 9 de la ley en estudio señala que no se pagará impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

- I. El suelo.
- II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se destina a casa habitación no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no se incluyen en este supuesto.
- III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.
- IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

- V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "Onza Troya".
- VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casas habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

De lo anterior podemos concluir que los sindicatos tienen la obligación de pagar el impuesto de que se habla y de permitir que en su caso se le traslade el mismo en los casos que adquiera o enajene bienes con excepción de los que establece el citado artículo 9 de la ley.

En lo que se refiere a la prestación de servicios independientes, la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 14 considera como tales las siguientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer realizadas por una persona a favor de otra.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y reafianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona a favor de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades empresariales señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

La prestación de los servicios expresados anteriormente es la causación, genera un impuesto, caso contrario de las actividades que señala el artículo 15 de la misma Ley entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Las comisiones y otras contraprestaciones que los acreditados paguen a sus acreedores con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición o modificación de inmuebles destinados a habitación, a menos que se generen con posterioridad a la autorización del citado crédito (no se incluyen intereses).
2. Servicios prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiados sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que los preste.
3. El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.
4. Servicios proporcionados por sindicatos y organismos que los agrupen a sus miembros como contraprestación normal de sus cuotas y siempre que los servicios que les presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios.
5. Por las regalías y demás cantidades que se paguen derivadas de derechos de autor por artículos y obras literarias que se publiquen.

Tratándose del uso o goce temporal de bienes, la Ley en estudio señala que se debe entender como tal al arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que se utilice, por el que una persona permita que otra use o goce temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación; pero la misma Ley en su artículo 20, establece que no se pagará impuesto cuando los bienes respecto de los cuales se otorgue el uso o goce temporal

sean inmuebles destinados a casa habitación, siempre que no se proporcionen amueblados o sean destinados a hoteles o casas de hospedaje.

Los sindicatos por tanto son contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado; deberán pagar, retener y aún permitir que le trasladen dicho impuesto en los casos señalados con anterioridad. Con esto damos por terminado el estudio de la legislación federal en materia fiscal que rige al sindicato y por ende nos encontramos en posibilidad de abordar la legislación fiscal del Distrito Federal.

6.- LEGISLACIÓN FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se ha manifestado con anterioridad a la par de la obligación tributaria federal subsiste la obligación de contribuir a los gastos del gobierno local del Distrito Federal o en su caso del Estado y aún del Municipio de que se trate; lo anterior encuentra su fundamento en la Fracción IV del artículo 31 Constitucional, misma que hemos transcrito con anterioridad; concorde con lo anterior el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en la fracción II de su artículo 23, establece como obligación para los ciudadanos del Distrito Federal inscribirse en los padrones de contribuyentes, lo anterior para que la Autoridad Fiscal del Gobierno del Distrito Federal pueda llevar a cabo la labor de recaudación de las contribuciones que tenga derecho a percibir de conformidad con la ley de Ingresos del Distrito Federal que haya sido aprobada por la Asamblea Legislativa del distrito Federal, y que se encuentran previstas en el Código Financiero del Distrito Federal.

6 A.- EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

A diferencia de la legislación fiscal federal en la cual existe una ley general que regula las relaciones entre el contribuyente y el fisco (Código Fiscal de la Federación) y varias leyes que establecen impuestos en particular, la legislación fiscal del Distrito Federal se encuentra codificada en un mismo ordenamiento denominado Código Financiero del Distrito Federal; a continuación realizaremos un estudio de las disposiciones no tributarias (ya que las tributarias se tratarán en el siguiente apartado), contenidas en dicho Código que afectan a los sindicatos.

En primer término, encontramos que el Artículo 38 del Código que nos ocupa, establece para todos los contribuyentes la obligación de notificar a través de un aviso, la realización ante fedatarios de actos mediante los cuales se transmita la propiedad o se constituyan o transmitan derechos reales sobre inmuebles; en dicho aviso se deberán relacionar los comprobantes de pago de las contribuciones relacionadas con dicho bien.

Por otra parte el artículo 58 del ordenamiento en estudio establece un término de 5 años para que prescriban los créditos fiscales; dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor haga saber al deudor referente al crédito pendiente de pago.

El artículo 63, en su fracción I, establece para los contribuyentes entre otras las siguientes obligaciones: inscribirse en los padrones de la Secretaría de Finanzas de Distrito Federal que correspondan a sus obligaciones fiscales; presentar los avisos de modificación de los datos inscritos en los padrones mencionados; declarar y en su caso pagar los créditos fiscales que resulten a su cargo de conformidad con las disposiciones fiscales; firmar bajo protesta de decir verdad las declaraciones, manifestaciones y avisos mencionados; mostrar los libros exigidos por la legislación correspondiente, cuando la autoridad se lo solicite; llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad en que se consignen las cantidades erogadas por concepto de salarios; conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios por un período de 5 años; y proporcionar toda la información que le soliciten las autoridades en relación con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El artículo 68 establece la posibilidad de modificar los datos de las declaraciones presentadas a la autoridad fiscal a través de declaraciones complementarias, sin que esto sea en detrimento de la facultad de comprobación del fisco local.

Los artículos 69 y 70 reiteran respectivamente la obligación de conservar los comprobantes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la obligación de dar acceso a la autoridad para que ejerza sus facultades de comprobación.

El fisco del Distrito federal al igual que la Hacienda Federal, tiene facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y en su caso para determinar créditos fiscales no cubiertos y en su caso imponer sanciones, para lo cual con base en el artículo 71 puede realizar visitas domiciliarias revisar documentos y la contabilidad del contribuyente, proceder a la verificación física, clasificación y valuación de bienes relacionados con obligaciones fiscales, verificar el monto de los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral y allegarse las pruebas necesarias para denunciar la posible comisión de un delito fiscal o en su caso para formular la querrela correspondiente.

Si los contribuyentes no realizan sus declaraciones en la forma establecida, la autoridad tiene la posibilidad de determinar de manera presuntiva los ingresos de los contribuyentes, para lo cual considerarán los elementos que aporte el contribuyente como libros contables, correspondencia, documentación de terceros relacionados con el contribuyente, y otros documentos que tengan relevancia para ese fin, mas si el contribuyente no permite u obstaculiza la visita domiciliaria o bien no aporta los documentos correspondientes que permitan a la autoridad determinar los créditos fiscales ésta podrá reconstruir con ayuda de contabilidad y documentos de terceros, un período de treinta días de actividad del contribuyente para determinar sus ingresos, e incluso podrá tomar en cuenta el ingreso promedio de tres días por lo menos de operaciones normales, todo lo anterior se fundamenta en los artículos 72 a 74 del Código que nos ocupa.

En el caso de los bienes inmuebles relacionados con contribuciones, la autoridad podrá determinar presuntivamente el valor catastral de los mismos en los casos que los contribuyentes se opongan u obstaculicen las facultades de comprobación, utilizando para ello cualquier tipo de información relacionada o que aporte datos que lleven una presunción del valor.

La autoridad fiscal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear diversos medios de apremio, entre los que figuran tanto la imposición de multas como la utilización de la fuerza pública.

Conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Financiero del Distrito Federal, cuando las personas obligadas a presentar una declaración, aviso u otro documento, no lo hagan dentro de los plazos estipulados para el efecto, la Secretaría de Finanzas exigirá que se lleve a cabo la presentación del documento que se trate además de imponer la sanción administrativa que puede ir desde la imposición de una multa al embargo y remate del bien mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Al igual que el Fisco Federal, la Hacienda local tiene facultades para realizar visitas, revisiones y auditorías a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias; en los casos de mora o incumplimiento podrá la autoridad determinar presuntivamente el monto de las contribuciones e incluso imponer las sanciones antes mencionados.

6 B.- ALGUNOS GRAVAMENES CAUSABLES.

Dentro de los gravámenes más importantes que conforme al Código Financiero del Distrito Federal puede generarse a cargo de los sindicatos, se encuentran el Impuesto Predial, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y el Impuesto Sobre Nóminas, mismos que se estudiarán a continuación:

IMPUESTO PREDIAL:

Contemplado en el artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, el Impuesto Predial es una contribución que grava la propiedad y en algunos casos la posesión de bienes inmuebles, ya sean construcciones o solamente el terreno; la forma de pago es Bimestral y se cobrará tomando como base gravable el valor del inmueble, el cual puede ser determinado por la autoridad fiscal (valor

catastral) y en caso de que el contribuyente no esté conforme con dicha determinación, podrá ser él mismo quien lo calcule aportando los elementos que sustenten su dicho.

En el caso de la Contribución en estudio, no existe una tasa fija aplicable, la forma de determinar el monto de la obligación es aplicando la Tabla contenida en el artículo 152 del ordenamiento que nos ocupa.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE IMUEBLES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 156 del mencionado Código Financiero, aquellas personas que adquieran un inmueble en el Distrito Federal se encuentran obligadas al pago de un impuesto.

La base gravable en este caso es el valor más alto que resulta al comparar tres diferentes cantidades, por un lado el Valor Catastral o fiscal del inmueble (importe atribuido al inmueble por la autoridad fiscal), por otra parte el Valor Comercial (lo determina un perito autorizado por la Tesorería del Distrito Federal para ese efecto), y finalmente el precio de la operación (monto de la contraprestación que entrega el adquirente al enajenante).

En el caso de esta contribución no existe tasa fija, el monto a pagar se determina aplicando la tabla contenida en el mencionado artículo 156, en la cual se encuadrará la cantidad que surta efectos de base gravable, conforme a lo arriba indicado.

La época de pago del tributo que nos ocupa es dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue el acto que le da origen.

IMPUESTO SOBRE NOMINAS:

Los sindicatos al igual que cualquier persona pueden contratar personal para cualquier efecto, desde una persona para que realice el aseo del lugar en que se

ubique el domicilio del sindicato hasta Abogados o Contadores y desde ese punto de vista existe la posibilidad de que el sindicato sea patrón en una relación de trabajo; siguiendo este orden de ideas, esos trabajadores percibirán un salario y es en este momento cuando cae en el supuesto establecido en el artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal.

La base gravable es la que resulte de sumar todas las erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado (el salario y las prestaciones que se deriven de la relación de trabajo).

La tasa aplicable es el dos por ciento según se indica en el artículo 179 del ordenamiento que nos ocupa, y la época de pago es a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se generó el impuesto.

Hasta aquí estudiamos algunos de los impuestos más importantes que por la frecuencia con que pueden ser aplicables a los sindicatos decidimos incluir en este capítulo. Esto no excluye la posibilidad de que se caiga en otras hipótesis generadoras de crédito fiscal, como podría ser el impuesto sobre rifas y sorteos, sólo por citar un ejemplo.

CAPITULO IV

EXAMEN DE ALGUNOS DE LOS ACTOS O SITUACIONES JURIDICAS DEL SINDICATO QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA CAUSACION.

1.- EL SINDICATO COMO SUJETO DE ACTOS DE DERECHO PRIVADO.

El maestro De Pina define al Derecho Privado como la "Rama del Derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de particulares (individuales o de grupo)"⁸³, y al Derecho público lo define como la "rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales"⁸⁴. Partiendo de lo anterior estamos de acuerdo en que los sindicatos realizan actos que por su naturaleza no contravienen el interés general y, sin embargo, producen consecuencias jurídicas con relación a sus intereses particulares, actos en los que la voluntad de los otorgantes es la suprema ley, son clasificados como de Derecho Privado.

1 A.- LOS CONVENIOS.

El Artículo 1792 del Código Civil nos indica que convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Inicialmente hablaremos de los convenios que extinguen o modifican obligaciones, ya que los demás supuestos serán objeto de estudio en el numeral siguiente de este capítulo.

Cuando un convenio se encuadra dentro de los supuestos contemplados en la legislación fiscal hay lugar a la causación, verbigracia una persona adeuda una cantidad de dinero y realiza un convenio con su acreedor y como

⁸³ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Sexta Edición. Porrúa México. 1977. p. 186.

⁸⁴ Ídem

resultado de dicho acto se le condona una parte de su deuda (extinción parcial de la obligación), en este caso el deudor se ve beneficiado ya que no tendrá que entregar la cantidad que se le condonó, razón por la cual deberá pagar un impuesto sobre la renta por caer en uno de los supuestos establecidos en el artículo 133 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, y tratándose de sindicatos existe como ya vimos la regla de que no son contribuyentes del impuesto en cuestión conforme al artículo 69 del ordenamiento invocado y el ejemplo mencionado no es motivo de excepción a tal regla.

1 B.- LOS CONTRATOS.

El Artículo 1793 del Código Civil nos indica que contrato es el convenio que produce o transfiere obligaciones y derechos.

Como se desprende del artículo 69 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la enajenación de bienes es una excepción a la regla de que los sindicatos son no contribuyentes de ese impuesto; por tanto, todos los contratos en los cuales un sindicato permute o venda un bien o un derecho de los que se contemplan en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación habrá lugar al pago de este impuesto.

En el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado los sindicatos deben pagar este impuesto siempre que se contrate la prestación de un servicio o se adquiera la propiedad o el uso o goce temporal de un bien. Ejemplo de lo anterior es que si un sindicato compra un edificio para sus oficinas, deberá pagar el impuesto correspondiente. La misma situación se da si únicamente obtiene el bien en arrendamiento o si contrata los servicios de un Auditor o de un Notario, pues en el último caso que trata de la prestación de servicios, el sindicato deberá además efectuar la retención establecida en el artículo uno "A" de la ley en cuestión.

Además de los impuestos que conforme a la legislación federal se generan a cargo de los sindicatos por otorgar un contrato, la legislación local les impone obligaciones como podrían ser el pago de un impuesto por adquirir inmuebles

en un contrato de compraventa y en el caso de un contrato de trabajo un impuesto sobre nóminas.

1 C.- LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

La declaración unilateral de voluntad es la exteriorización de la intención que tiene una persona para realizar un contrato, pero mientras no exista la aceptación de otra persona no hay efectos que pudieran generar una obligación tributaria, ya que una voluntad por sí sola no basta para transmitir la propiedad de un bien o para adquirir un servicio.

Ya se dijo que no hay lugar a la causación por la expresión de una voluntad en forma unilateral, pero existe la posibilidad de que alguna obligación fiscal se modifique como consecuencia del acto señalado, ejemplo de ello sería la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, caso en el que la obligación de pagar el Impuesto Predial subsiste, sólo que se dividirá entre el número de unidades de uso exclusivo que resulten.

1 D.- LA PROPIEDAD Y LA POSESION.

La propiedad es un derecho, la posesión es un hecho. Tanto una como otra puede ser objeto de obligaciones fiscales como veremos a continuación:

Por lo que se refiere a la posesión, encontramos que el artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal impone a los poseedores de inmuebles de los que no se conozca al dueño o que la propiedad sea controvertible, la obligación de pagar un Impuesto Predial, de lo que desprendemos que si un sindicato tiene la posesión de un inmueble en la situación descrita, por ese sólo hecho tiene obligación de contribuir.

En lo que a propiedad se refiere, la normatividad es más amplia, ya que hay que tomar en cuenta tres momentos, por principio de cuentas el acto por el cual se adquiere la propiedad de un bien puede estar gravado por una ley federal o por

una ley local, como vimos en el numeral referente a los contratos; posteriormente, el ejercer el derecho de propiedad impone más obligaciones fiscales como el pago del Impuesto Predial, y por último al enajenar el bien se debe pagar el Impuesto Sobre la Renta que resulte por la utilidad que en su caso se obtenga de la operación; todos los casos aquí indicados afectan al sindicato, por que la exención no opera debido a la especialidad del contenido del artículo 69 de la Ley respectiva.

1 E.- LOS ACTOS DE COMERCIO SIN ANIMO DE LUCRO.

El hablar de actos comerciales siempre trae a la mente como primera idea la obtención de un beneficio, de una ganancia, esta razón hace parecer una falacia la existencia de actos de comercio que no lleven aparejado un ánimo de lucro. Sin embargo, la posibilidad existe como veremos a continuación.

El Código de Comercio de nuestro país establece en su artículo 75 los actos que la ley reputa como mercantiles y entre los más comunes encontramos las adquisiciones, enajenaciones y alquileres que se verifiquen con propósitos de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; las compras y ventas de inmuebles, cuando se haga con dicho propósito de especulación comercial; las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o agua y empresas de turismo; las operaciones de bancos y los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

De lo anterior pareciera desprenderse que los actos únicamente son mercantiles cuando se realicen con el propósito de especulación comercial, sin embargo, también atribuye ese carácter a los actos realizados con títulos de crédito como los cheques y a las operaciones de bancos, situación que nos hace tener cierta duda acerca del ánimo de lucro con que se realizan, porque en la práctica es común el pagar salarios a los trabajadores con cheques o mediante depósitos en cuentas bancarias y en estos casos no encontramos un ánimo de lucro por parte del trabajador y tampoco del patrón, concluyendo a nuestro parecer que existen actos que la ley denomina como mercantiles no necesariamente llevan aparejado un ánimo de

especular; en el mismo sentido algunos juristas han demostrado que un acto puede ser mercantil para una de las partes y civil para la otra.

Tratándose de personas morales podemos incluso hablar de otros actos mercantiles que pueden realizarse con la finalidad de obtener un beneficio económico, sin que necesariamente exista un ánimo de lucro para las personas físicas que la integran, ejemplo de ello serían las operaciones que para allegarse recursos realizan algunas Instituciones de Asistencia Privada o los sindicatos; para entender la idea anterior, basta con recordar que existen personas morales de distinta naturaleza y que la misma se determina en virtud del objeto para el cual se constituyen, verbigracia si se desea generar riqueza mediante la especulación comercial, para que la misma sea repartida entre quienes aportaron recursos para su funcionamiento, se trata de una sociedad mercantil; si la riqueza se va a generar con la prestación de servicios sin caer en la especulación comercial, se trata de una sociedad civil; pero si el objeto es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de trabajadores o patrones entonces se trata de un sindicato y en virtud de lo anterior no existe posibilidad de enriquecerse con los ingresos que este tenga aun que los mismos deriven de situaciones que la ley mercantil comprenda como actos de comercio y podemos aventurarnos a que el sindicato realice actos de especulación comercial, pero mientras esos recursos así generados sean empleados en el mismo sindicato y no para enriquecer a sus miembros podríamos hablar de actos de comercio sin ánimo de lucro.

Dentro de los preceptos fiscales que hemos estudiado podemos decir que en los casos de ingresos que se generen como consecuencia de actos de comercio, se genera un Impuesto Sobre la Renta si se cae en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 68 de la ley de la materia y por otro lado si la actividad que dio origen a ese impuesto es considerada como empresarial cuando la desempeña otra persona, entonces se deberán cumplir, además, con las disposiciones establecidas en el artículo 72 de la misma Ley.

2.- EL SINDICATO COMO SUJETO DE ACTOS DE DERECHO PUBLICO.

Como ya vimos el Derecho Público es la rama del derecho positivo destinada a la regulación de los intereses que merecen la calificación de generales, y partiendo de lo anterior entendemos que los sindicatos son sujetos activos o pasivos en actos de interés general que le afectan no solo en su constitución sino a lo largo de su existencia.

2 A.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Antes de arribar al estudio de los efectos fiscales que se producen como consecuencia de los Actos Administrativos debemos entender la naturaleza de los mismos, al respecto el Doctor Miguel Acosta Romero refiere: "...el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general."⁸⁵

Los sindicatos a lo largo de su existencia pueden verse afectados por un sinnúmero de actos administrativos, desde su constitución al solicitar su registro y hasta su extinción de la que la autoridad registradora deberá tomar nota, sin olvidar que todos los Contratos Colectivos de Trabajo que celebre tendrán que ser depositados ante una autoridad jurisdiccional (las Juntas de Conciliación y Arbitraje), pero el acto es de naturaleza administrativa.

En el capítulo anterior hablamos de las facultades de la autoridad fiscal para realizar revisiones y auditorías a los contribuyentes, incluyendo a los sindicatos, esos también son actos administrativos y si de ello se desprende la obligación de cubrir un crédito fiscal entonces estamos en presencia de un acto administrativo que declara una obligación fiscal.

⁸⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Decimoprimer Edición. Porrúa, México. 1993. p. 718.

Es de importancia aclarar que la autoridad administrativa por sí no puede imponer la obligación de pagar un impuesto o contribución, ya que esto deriva de un acto legislativo, por lo que en ese sentido podemos concluir que los actos administrativos no dan origen a la causación.

No obstante lo anterior, si tomamos en consideración que los Derechos también son contribuciones, los actos Administrativos pueden dar origen a que estos se generen, sólo por citar un ejemplo, cuando un sindicato va a establecer sus oficinas, puede requerir del otorgamiento de Licencias de Construcción, de Demolición, de Cambio de Uso del Suelo; la autorización para el cambio de la toma de agua por otra de mayor diámetro, la autorización para conectarse a la red de alcantarillado; todos los anteriores son actos de la Autoridad Administrativa, y al generar derechos podemos decir que dan origen al pago de Contribuciones.

3.- EL SINDICATO COMO SUJETO DE ACTOS DE DERECHO SOCIAL.

Ya hablamos de los actos de Derecho Público y de los de Derecho Privado, es turno de tratar las normas de Derecho Social, que para fines concretos y no especulativos está integrado por las ramas Laboral, de la Seguridad Social y Agraria, esta parte del Derecho tiene por objeto custodiar los derechos de los sectores de la población que no cuentan con más fuente de ingresos que su fuerza de trabajo; el Maestro Mario de la Cueva refiriéndose a los Derechos Sociales menciona que son "los que se proponen entregar la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humanas."⁸⁶ ; conforme a lo anterior podemos decir que los sindicatos se ven estrechamente relacionados con el Derecho Social, baste decir que su existencia está regulada por normas de Derecho Social.

⁸⁶ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Edición. Porrúa. México. 1985. p. 80.

3 A.- LA CELEBRACION Y REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Como anteriormente observamos el Contrato Colectivo de Trabajo se define como el "régimen jurídico de una o varias empresas, elaborado por el patrón o patronos de esas empresas o el sindicato a que pertenecen, y el sindicato o sindicatos a que pertenecen los trabajadores de ellas, o por un árbitro público o privado en quien se delega esa facultad, para gobernar la prestación de servicios de los trabajadores y las materias derivadas de las mismas"⁸⁷.

Conforme al artículo 397 de la Ley Federal del Trabajo los Contratos Colectivos de Trabajo serán revisables, es decir, existe la posibilidad de cambiar y mejorar las normas contenidas en sus cláusulas; esta revisión se podrá realizar cada año por lo que se refiere a salarios en efectivo por cuota diaria y cada dos años cuando se trate de las demás cláusulas.

Por lo anterior, debemos entender que la celebración y revisión de un Contrato Colectivo no se encuentra contemplado en ninguno de los supuestos regulados en los ordenamientos de carácter fiscal, a mayor abundamiento agregaremos que no genera enriquecimiento para el Sindicato, tampoco se trata de un acto de consumo, por lo que estamos en situación de concluir que el otorgamiento y revisión de los Contratos Colectivos no dan origen a la Causación.

3 B.- LA CELEBRACION DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

Como se deriva del estudio realizado en el capítulo anterior, el Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para los trabajadores y patronos en el desarrollo de los trabajos de una empresa o

⁸⁷ CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo Sexta Edición. Fuentes Impresoras. México 1984. P. 277.

establecimiento, debe ser redactado por una comisión mixta integrada por representantes tanto del patrón como de los trabajadores o en su caso del sindicato.

Siguiendo el criterio referido en el inciso anterior, podemos llegar a la conclusión de que la celebración del reglamento interior no genera Contribuciones por no tener implicaciones patrimoniales.

3 C.- EL OTORGAMIENTO DE CONVENIOS Y ACUERDOS COLECTIVOS.

Además del Contrato Colectivo de Trabajo y del Reglamento Interior de Trabajo, los Sindicatos pueden realizar Convenios que afecten a la colectividad, ejemplo de ello es la terminación anticipada del Contrato Colectivo; sin embargo, a nuestro modo de ver estos convenios o acuerdos pueden modificar o extinguir algunos derechos y obligaciones, pero tampoco son causa de crédito fiscal.

3 D.- LAS CLÁUSULAS SINDICALES DE BENEFICIO ECONÓMICO.

Este tipo de cláusulas puede encontrarse en algunos Contratos Colectivos de Trabajo, y contienen beneficios económicos que pueden ser en dinero o en especie para los sindicatos.

Dentro de los beneficios de que hablamos se encuentran tanto aportaciones para gastos ordinarios del sindicato (como podrían ser pago de salarios de sus trabajadores o de la renta del local en que se ubiquen sus oficinas, o bien para la celebración de congresos o asambleas de agremiados), cuanto la entrega de bienes en especie (papelería o de mobiliario para ser utilizado por el propio sindicato), en fin, podemos entender que todas aquellas cláusulas que contengan una aportación del patrón al sindicato son de beneficio económico.

El establecer este tipo de cláusulas en un Contrato Colectivo de Trabajo no conlleva la causación de un impuesto, ya que no se encuadra en ninguno de los

supuestos de la Legislación Fiscal que afecta al Sindicato y que fueron estudiadas en el capítulo anterior.

3 E.- LOS ACTOS HUMANITARIOS.

Los sindicatos al igual que las demás personas pueden llevar a cabo actos para beneficio de personas indigentes, discapacitadas o enfermas, a quienes puede brindar alimentación o ayuda por ejemplo: para adquirir medicamentos o sillas de ruedas u organizar entre sus miembros campañas de donación altruista de sangre, ya que el brindar apoyo a los sectores más desprotegidos puede ser una actividad de cualquier persona, o de grupos organizados que incluso pueden alcanzar nivel internacional, sin embargo, hay que tomar en cuenta que se trata de actos accidentales, es decir, no forman parte del objeto primordial de los sindicatos debido a su naturaleza.

Sería un verdadero exceso del poder público que la legislación prohibiera o por lo menos gravara la ejecución de esos actos humanitarios, baste entonces con decir que no se encuadran en ninguno de los supuestos de los ordenamientos legales aplicables a los sindicatos que se estudiaron en el capítulo anterior.

3 E a).- LOS DONATIVOS.

Los donativos podemos entenderlos como aportaciones generalmente en numerario que se entregan de manera desinteresada a personas y organizaciones que requieren de recursos para el desempeño de actos altruistas, o bien directamente a las propias personas que requieren de ayuda o asistencia y tampoco dan origen a la causación, por que la ley no los grava. Sin embargo, podemos decir que hay Instituciones a las que la Autoridad les autoriza a recibir donativos que sean deducibles de Impuestos, por lo que quienes otorguen estos donativos podrán disminuir el importe de los mismos de los pagos de impuestos que deben realizar al Fisco de la Federación.

E b).- LAS COLECTAS.

Las colectas tienen como objetivo el recaudar donativos para que sean destinados a obras asistenciales o para actos humanitarios, e incluso para el sostenimiento de los trabajadores que se encuentren en Huelga, razón por la cual no representan causa de enriquecimiento alguno ni tampoco dan motivo para la existencia de un crédito fiscal.

3 E c).- LA INSTAURACIÓN DE HOSPITALES, CLUBES DEPORTIVOS, GRANJAS Y TIENDAS SINDICALES.

Los sindicatos han instaurado en algunos casos hospitales, granjas, clubes deportivos y tiendas sindicales, lo anterior atendiendo a su objeto fundamental que como hemos estudiado con anterioridad es la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de sus miembros; dicha situación puede dar pie a ciertas obligaciones de carácter fiscal como veremos a continuación.

En el caso de los hospitales podemos mencionar que el acto de instaurarlos no origina obligaciones de tipo fiscal, sin embargo, esta situación lleva aparejados otros actos que pueden dar lugar a la obligación tributaria, verbigracia cuando se contrate al personal necesario habrá lugar al pago del impuesto sobre nóminas y a retener los impuestos correspondientes, caso concreto el del Impuesto Sobre la Renta que retenga a sus trabajadores, y en caso de celebrar contratos de prestación de servicios profesionales con alguna persona física habrá que retener las dos terceras partes del Impuesto al Valor Agregado, por otro lado la atención en los hospitales es una prestación de servicios y si estos son gratuitos o son considerados como contraprestación de las cuotas no hay lugar a la causación del Impuesto al Valor Agregado, ya que estaríamos en las hipótesis señaladas en las fracciones III y XII inciso b del artículo 15 de la Ley de la materia, asimismo si los servicios se prestan a personas diferentes de sus miembros son onerosos y este tipo de ingresos exceden del cinco por ciento de los ingresos totales del sindicato se aplicará a esta cantidad la tasa del treinta y cinco por ciento por concepto de Impuesto Sobre la Renta, de

conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 68, en concordancia con el 10 de la ley aplicable.

Por lo que respecta a los Clubes Deportivos al igual que en el caso de los hospitales podríamos caer en los supuestos referentes al impuesto sobre nóminas y retenciones de impuestos a trabajadores así como las normas del Impuesto al Valor Agregado y si se permite a terceros que utilicen los servicios del club a cambio de una cuota, puede haber lugar a la causación del Impuesto Sobre la Renta si estos ingresos son por mas del cinco por ciento de los ingresos totales del sindicato, en la forma que vimos en el ejemplo anterior, de igual modo hay lugar al pago del Impuesto Predial si se es propietario del inmueble en que funcione el establecimiento de que se trate y a pagar los derechos correspondientes por el consumo de agua y las descargas que se realicen al sistema de drenaje y alcantarillado.

En el caso de las granjas, debemos señalar que si las mismas son de producción agrícola, la enajenación de sus productos ser encuentra comprendida dentro de la fracción III del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y si se trata de una granja de producción ganadera se ubicaría en el supuesto previsto en la fracción IV del mismo artículo, lo que conlleva en ambos casos a que el sindicato no tenga que cumplir con las obligaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (llevar contabilidad y expedir comprobantes de las enajenaciones que efectúe), ya que nos encontraríamos en presencia de una actividad que se considera como empresarial cuando no se desempeña por un sindicato y, por tanto, no es aplicable el beneficio señalado en el penúltimo párrafo del citado artículo 72.

Finalmente encontramos a las Tiendas Sindicales, mismas que han sido creadas con la finalidad de que los miembros de los sindicatos tengan acceso a bienes de consumo pagando un menor costo que en los demás comercios y así lograr un bienestar y mejorar el nivel de vida de los miembros del sindicato y su familia.

Las obligaciones que tendrá el sindicato como consecuencia de instaurar una tienda serán llevar Contabilidad, expedir comprobantes de las enajenaciones que realice, declarar y pagar el Impuesto Sobre la Renta que se genere por concepto de enajenación de bienes (caso en que los sindicatos son contribuyentes conforme al artículo 69 de la Ley de la materia), trasladar y permitir que le trasladen el Impuesto al Valor Agregado, así como realizar las declaraciones y pagos correspondientes por tal concepto, e incluso pagar el Impuesto Sobre Nóminas si es que contrata personal, en cuyo caso también se les tendrá que retener el Impuesto Sobre la Renta por los Salarios que les pague.

3 F.- EL SISTEMA DE PRESTAMOS SINDICALES.

Los sindicatos pueden incluir en sus estatutos la posibilidad de otorgar préstamos a sus miembros ya sea con o sin intereses; dicha situación no se encuadra en los supuestos establecidos en el Capítulo VIII del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no existe obligación de contribuir por los intereses que en su caso cobre.

En caso de que se cobre intereses se deberá trasladar y enterar el Impuesto al Valor Agregado, ya que no se ubica en los supuestos de exención a que se refiere la fracción X del artículo 15 de la Ley correspondiente.

3 G.- LA CELEBRACIÓN DE CONGRESOS.

El hecho de celebrar congresos o asambleas no constituye un hecho generador; sin embargo, subsiste la posibilidad de que los actos paralelos sí sean causables, como el contratar a prestadores de servicios de limpia o el tomar en arrendamiento un local para la celebración de dicho congreso dan origen a la obligación de permitir el traslado del I.V.A. y si se trata de personas físicas incluso deberá retener dos terceras partes del mismo impuesto.

3 H.- GASTOS DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES.

Los gastos efectuados por los representantes sindicales que son absorbidos por el sindicato son aquellos que se realizan por ejecutar la representación del propio sindicato, en cuyo caso tendrán el tratamiento de un gasto ordinario del sindicato y se generarán las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que consisten en permitir la traslación del Impuesto y de retener parte del mismo cuando el proveedor de los bienes o servicios sea una persona física, un ejemplo de este tipo de gastos es el uso de los vehículos propiedad del sindicato o los gastos de hospedaje en caso de que se realicen congresos o asambleas que obliguen a los representantes sindicales a efectuar este tipo de gastos, los cuales deben ser cubiertos por el sindicato.

3 I.- HONORARIOS Y GASTOS DE TERCEROS QUE SON CUBIERTOS POR EL SINDICATO.

Con intención de mejorar el nivel de vida de sus agremiados y las familias de éstos, los sindicatos (si sus estatutos lo permiten), pueden organizar conferencias o congresos impartidos por Académicos y especialistas en diversas áreas de la Ciencia y la Tecnología, a quienes se les deberá cubrir emolumentos e incluso de ser necesario los viáticos y hospedaje; la misma situación se genera cuando el sindicato contrata asesores que puedan brindarle orientación en el desarrollo de su objeto verbigracia Abogados que le orienten en la formulación de alguna demanda o que le patrocinen en algún conflicto de naturaleza económica o jurídica.

Los honorarios y gastos referidos podrán ser cubiertos por el sindicato, quien deberá permitir el traslado del I.V.A. y si se trata de proveedores de servicios que sean personas físicas incluso deberá retener dos terceras partes del mismo impuesto.

4.- EL SINDICATO COMO SUJETO DE ACTOS DE EJECUCION PROCESAL.

Los sindicatos igual que cualquier persona física o moral puede solicitar a una autoridad jurisdiccional que se cumplimente una resolución emitida en su favor dentro de un procedimiento, pero de la misma manera quien sea su contraparte puede solicitar lo conducente en caso de una resolución dada en su contra; en ambas situaciones el órgano jurisdiccional proveerá conforme a la legislación aplicable al caso las medidas necesarias para hacer cumplir la resolución de que se trate, a estos actos los conocemos como Actos de Ejecución Procesal.

Dentro de los Actos de ejecución procesal que afectan al sindicato encontramos las inscripciones de embargos y las adquisiciones en remates, cuyo tratamiento no podía ignorarse en este trabajo por la frecuencia con que pueden llegar a presentarse.

4 A.- INSCRIPCIONES DE EMBARGOS.

Se conoce como embargo a la limitación del derecho de propiedad de una persona, que consiste en evitar que el embargado disponga de algún bien con el que se trata de garantizar el pago de una prestación acreditada en un procedimiento jurisdiccional.

No se requiere para que se decrete un embargo que el procedimiento que le dio origen se encuentre en etapa de ejecución, ya que puede ser decretado como una providencia precautoria, en cuyo caso el embargo se traba para garantizar el pago de una posible deuda, que sólo será exigible si dentro del procedimiento se acredita su existencia.

Tratándose de bienes inmuebles, para que el embargo cause efectos frente a terceras personas es necesario darle publicidad, es decir, que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad correspondiente de acuerdo a la demarcación territorial en que se ubique el bien embargado.

La inscripción no es un elemento esencial del embargo, tampoco tiene efectos constitutivos de derechos, ya que éste existe y tiene plena validez desde que

es trabado por la autoridad; Sin embargo, una vez que se toma nota de él en el registro Público de la Propiedad, tiene oponibilidad ante cualquier persona, en virtud del efecto declarativo que tiene la mencionada inscripción.

Los embargos no sólo se traban sobre bienes muebles o inmuebles, la legislación permite incluso que se embarguen negociaciones completas, lo anterior con el objetivo de que la unidad de producción no se detenga, pues esto podría traer como consecuencia que se afectaran derechos de terceras personas.

Conforme al artículo 952 de la Ley federal del trabajo, quedan exceptuados de embargo los bienes que constituyen el patrimonio de familia; los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable, la maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento; las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensable para éste, de conformidad con las leyes; el derecho de usufructo, pero no los frutos de éste; los derechos de uso y de habitación; y las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas.

La inscripción de un embargo da origen al pago de Derechos por el servicio que presta el Registro Público de la Propiedad.

4 B.- ADQUISICIONES EN REMATES.

Dentro de los actos que las Autoridades pueden realizar para hacer cumplir sus resoluciones se encuentra el rematar (vender) los bienes embargados o hipotecados, para liquidar total o parcialmente los adeudos resultantes de un procedimiento Judicial o Administrativo.

Los sindicatos al igual que cualquier persona pueden hacer postura, es decir, ofrecer una cantidad de dinero para adquirir el bien rematado, el cual siempre será adjudicado a favor de quien ofrezca la mayor cantidad de dinero; en caso de que se finque el remate de un bien situado en el Distrito Federal a favor de un sindicato,

éste tendrá 15 días siguientes a la fecha en que cause estado la resolución que apruebe el remate para presentar su declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 160 del Código Financiero para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El derecho de asociación profesional está consagrado en el artículo 123 de la Constitución, el cual es ejercido por personas unas que generalmente comparten un oficio, profesión, otras que trabajan para uno o más patrones siendo o no de la misma rama de alguna industria, con el ánimo de defender sus intereses comunes en lo que al trabajo se refiere.

SEGUNDA. Los Colegios en que se agrupan personas que ejercen una misma profesión para obtener un nivel académico mayor, y que se constituyen al amparo de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional no comparten la naturaleza de las Asociaciones Profesionales de las que habla el artículo 123 Constitucional, ya que persiguen objetivos diferentes, por lo que debería denominárseles "Asociaciones de Profesionales".

TERCERA. El sindicato es una asociación libre que tiene como finalidad la defensa, el estudio y el mejoramiento de los intereses comunes de sus agremiados.

CUARTA. En México existen sindicatos de patrones y sindicatos de trabajadores, ya que no se permite una sindicación mixta que agrupe indistintamente a unos con otros.

QUINTA. Los sindicatos son personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio diferentes de los de sus miembros; por tanto, son sujetos de derechos y obligaciones en cualquier forma legal, en todos los campos del Derecho.

SEXTA. Dentro de las obligaciones de que son sujeto los sindicatos existen aquellas que se originan en la Legislación de carácter Fiscal, ya sean de aplicación Federal o bien de observancia Local.

SEPTIMA. La obligación de contribuir para los gastos públicos tanto de la Federación como del Distrito Federal o de los Estados y Municipios se encuentra fundada en lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo 31 Constitucional.

OCTAVA. En los términos del primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas morales (entre ellas los sindicatos), deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes; así mismo en el párrafo quinto del mismo artículo establece la obligación de inscribir a aquellas personas a las que se les haga pago de salarios y los sindicatos pueden ser patrones.

NOVENA. La Ley del Impuesto Sobre la Renta comprende a los sindicatos como “Personas Morales No Contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta”, por lo que les da un trato especial, les libera de algunas obligaciones e incluso no grava la mayor parte de sus ingresos, situación que podremos comprender si tomamos en cuenta que los sindicatos no tienen por objeto el obtener ganancias o ejercer actividades de especulación.

Los ingresos de los sindicatos que se encuentran gravados por el Impuesto Sobre la Renta son la enajenación de bienes, los ingresos por concepto de intereses y por operaciones realizadas con títulos de crédito, bonos, certificados y otros instrumentos financieros, así como la obtención de premios en sorteos y concursos autorizados.

DECIMA. Los sindicatos no son contribuyentes del Impuesto al Activo, ya que el artículo sexto de la ley de la materia excluye del pago del mencionado impuesto a quienes no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.

DECIMO PRIMERA. Sin importar que los sindicatos sean considerados como no contribuyentes por algunas leyes, tratándose del Impuesto al Valor Agregado sí son contribuyentes, deben permitir que se les traslade dicho impuesto e incluso retener las dos terceras partes del mismo cuando consuman bienes o servicios gravados por la ley aplicable.

DECIMO SEGUNDA. Los sindicatos en el ámbito local, en el Distrito Federal son contribuyentes del Impuesto Predial, del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y del Impuesto Sobre Nóminas.

DECIMO TERCERA. Los sindicatos pueden ejercer actos de comercio sin ánimo de lucro, ya que la calidad de mercantil con que se califica a los actos deriva de la Ley y no de los beneficios que se obtengan por la realización del propio acto.

DECIMO CUARTA. Los sindicatos a lo largo de su duración se ubican en los supuestos establecidos por las leyes de carácter fiscal que les imponen diversas obligaciones, desde el momento de su constitución en que surge la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, posteriormente el pago de los impuestos que se generen al adquirir y poseer un local para establecer su domicilio, el impuesto que se genere por la nómina de sus trabajadores, el impuesto Sobre la Renta por los intereses que le abone alguna Institución Bancaria por depositar en ella el dinero de las aportaciones de sus miembros o bien el impuesto generado por la venta de un inmueble, y hasta el momento de su liquidación, en que se deberá dar de baja al sindicato del citado Registro Federal de Contribuyentes.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1993.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Décimo primera Edición. Porrúa. México. 1993.
- ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. Trillas. México. 1990.
- CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1959.
- CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. (Doctrina y Legislación). Tomo I. Tercera Edición. Heliasta. Buenos Aires. 1987.
- CARPISO MC GREGOR, Jorge. La Constitución de 1917. Octava Edición. Porrúa. México. 1989.
- CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustantivo. Sexta Edición. Fuentes Impresoras. México. 1984.
- CONTRERAS, Guido Macchiavello. Derecho Colectivo del Trabajo. Teoría y Análisis de sus Normas. Primera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1989.
- DÁVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa. México. 1989.
- DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1992.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Sexta Edición. Porrúa. México. 1986.
- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Sexta Edición. Porrúa. México. 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Sexta Edición. Porrúa. México. 1964.

- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Sexta Edición. Porrúa. México. 1964.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima Edición. Porrúa. México. 1985.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Cuarta Edición. Porrúa, México. 1986.
- DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Décimo séptima Edición. Porrúa. México. 1992.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Primera Edición. Limusa. México. 1997.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Tercera Edición. Limusa. México. 1992.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. Primera Edición. Porrúa. México. 1977.
- FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas. Los Impuestos. Trigésima Edición. Porrúa. México. 1993.
- FLORES ZAVALA, Ernesto. Elementos de las Finanzas Públicas. Trigésimo primera Edición. Porrúa. México. 1995.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen I. Sexta Edición. Depalma. Buenos Aires. 1997.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen II. Sexta Edición. Depalma. Buenos Aires. 1997.
- GONZALEZ C., Pablo. Historia del Movimiento Obrero en América Latina. Historia del Movimiento Obrero en México, por Raúl Trejo Delarbe. Siglo XXI. México. 1984.
- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1970.
- GUTIÉRREZ VILLANUEVA, Reynold. La Constitución de los Sindicatos y su Personalidad Jurídica. Primera Edición. Porrúa. México. 1990.
- JARACH, Dino. El Hecho Imponible. Teoría general del Derecho Tributario Sustantivo. Tercera Edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1996.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal. Multi Agenda Civil. Quinta Edición. ISEF. México. 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésimo trigésimo tercera Edición. Porrúa. México. 2000.

Ley Federal Del Trabajo. Primera Edición. Editores Mexicanos Unidos. México. 2000.

Código Fiscal de la Federación. Multi Agenda Fiscal. Novena Edición. ISEF. México. 2000.

Ley del Impuesto Sobre la Renta. Multi Agenda Fiscal. Novena Edición. ISEF. México. 2000.

Ley del Impuesto al Activo. Multi Agenda Fiscal. Novena Edición. ISEF. México. 2000.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Multi Agenda Fiscal. Novena Edición. ISEF. México. 2000.

OTRAS FUENTES

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Sexta Edición. Porrúa. México. 1977.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I A. Driskill.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Volumen II.
Manuel Porrúa. México. 1979.

- LASTRA LASTRA, José Manuel. Derecho Sindical. Porrúa. México. 1991.
- LOMELÍ CERREZO, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. Porrúa. México. 1979.
- MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, José. Derecho Privado Fiscal. S.P.I.
- MORENO PADILLA, Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y Sar. Colección Ensayos Jurídicos. Segunda Edición. Themis. México. 1994.
- PUGLIESE, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. Segunda Edición. Porrúa. México. 1976.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús. Derecho Tributario Mexicano. Segunda Edición. Trillas. México. 1994.
- RAMOS ÁLVAREZ, Oscar G. Trabajo y Seguridad Social. Trillas. México. 1991.
- RAMOS ÁLVAREZ, Oscar Gabriel. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones en las Empresas y en el Estado. Trillas. México. 1991.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. México. 1976.
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda Edición. Harla. México. 1986.
- RUPRECHT, Alfredo J. Derecho Colectivo del Trabajo. Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones. México. 1980.
- SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús. Nociones de Derecho Fiscal. Quinta Edición. Pac. México. 1991.
- SANTOS AZUELA, Héctor. Formación Histórico-Jurídica del Sindicato. Anuario Jurídico. Tomo V. U.N.A.M. 1979.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo curso. Décimo sexta Edición. Porrúa. México. 1995.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Cuarta Edición. Porrúa. México. 1958.
- VILLEGAS, Héctor B. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Quinta Edición. De Palma. Buenos Aires. 1993.